



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

27 de mayo de 2021

Núm. 146-4

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

122/000121 Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de mayo de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 2021.—**Ismael Cortés Gómez**, Diputado.—**Sofía Fernández Castañón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la denominación de la Ley

De modificación.

Se modifica la denominación de la ley que queda redactada como sigue:

«Proposición de Ley Orgánica General para la Igualdad de Trato, y contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 2

JUSTIFICACIÓN

Son abundantes las recomendaciones y resoluciones de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) sobre Tolerancia y No-Discriminación realizados desde su Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos (ODIHR) y por tanto consideramos que la intolerancia debe quedar recogida en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la exposición de motivos

De adición.

Se añaden al final del segundo párrafo de la exposición de motivos las siguientes frases:

«Además, dicho Pacto señala que la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y que reconoce que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la exposición de motivos

De adición.

Se añade tras el segundo párrafo de la exposición de motivos los siguientes párrafos:

«La observación general número 18 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre no discriminación señala que la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos.»

Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. La no discriminación constituye un principio tan básico que en el artículo 3 se establece la obligación de cada Estado Parte de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos enunciados en el Pacto. Si bien el párrafo 1 del artículo 4 faculta a los Estados Parte para que en situaciones excepcionales adopten disposiciones que suspendan determinadas obligaciones contraídas en virtud del Pacto, ese mismo artículo exige, entre otras cosas, que dichas disposiciones no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

El Comité toma nota de que en el Pacto no se define el término “discriminación” ni se indica qué es lo que constituye discriminación. Sin embargo, en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se establece que la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. De igual manera, en el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer; de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. El Comité, además observa que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la exposición de motivos

De adición.

Se añaden al final del párrafo 3.º de la exposición de motivos las siguientes frases:

«En 2016, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas señaló que el proyecto de ley integral para la igualdad de trato y no discriminación había sido encomiado por el Comité, pero que aún no había sido adoptado, a pesar de que fue presentado ante el órgano legislativo en el año 2011 y formuló una recomendación para que España redoblara sus esfuerzos para que el proyecto de ley integral para la igualdad de trato y no discriminación fuera adoptado rápidamente. De igual manera, en un ámbito suprarregional, son abundantes las recomendaciones y resoluciones de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 4

(OSCE) sobre Tolerancia y No-Discriminación realizados desde su Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos (ODIHR).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo 5.º de la exposición de motivos que queda redactado como sigue:

«En el ámbito del Consejo de Europa la no discriminación y la tolerancia son valores esenciales, desde la entrada en vigor del Protocolo número 12, y el artículo 14 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, referido a la prohibición de discriminación, señala que el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación, con el mandato de que el goce de todos los derechos reconocidos por la ley han de ser asegurados sin discriminación alguna, la igualdad y la no discriminación constituyendo un derecho autónomo, no dependiente de los otros reconocidos en la Convención, y además mandata a todos los Estados a implicarse, mediante su Declaración de Viena de 1983, en un Plan de Acción sobre la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia e invita a España, como otros países, a adoptar una legislación general contra la discriminación siguiendo sus recomendaciones al respecto.

A estos efectos cabe señalar que la Ley se sitúa en congruencia con la visión, informes y recomendaciones de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa y con las sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. Así, esta Ley tiene en cuenta la Recomendación de la ECRI núm. 2 de política general de la ECRI sobre los órganos especializados en la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional, la Recomendación ECRI núm. 7 de política general de la ECRI sobre legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial, aprobada el 13 de diciembre de 2002 y el último Informe de la ECRI sobre España publicado el 27 de febrero de 2018, que establece en la Recomendación número 22 que las autoridades españolas adopten a la mayor brevedad una legislación general contra la discriminación que esté en consonancia con las normas establecidas en los párrafos 4 a 17 de su Recomendación número 7 de política general. Igualmente, en la Recomendación número 27 la ECRI recomienda, una vez más, que las autoridades adopten medidas con carácter urgente para crear un organismo de promoción de la igualdad o para asegurar que el Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica sea totalmente independiente y tenga las competencias y facultades indicadas en sus Recomendaciones números 2 y 7 de política general. Asimismo, el propio Consejo de Europa, en la Recomendación núm. 7 de la ECRI sobre Legislación Nacional para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, destaca la importancia de este tipo de leyes y estipula los criterios mínimos que debe tener una Ley nacional de Igualdad de Trato.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 5

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la exposición de motivos

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al término del párrafo 8.º de la exposición de motivos:

«Todo este acervo se ha visto reforzado desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, en diciembre de 2009, que otorga a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea la misma validez jurídica que los tratados de la Unión Europea. La Carta prohíbe de manera explícita en su artículo 21 toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 2 punto 1

De modificación.

Se modifica el artículo 2 punto 1 que queda redactado como sigue:

«Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen nacional, ascendencia, origen racial o étnico, color de piel, condición de migrante o refugiado, aspecto físico, sexo, religión o creencias, situación familiar, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de salud, características genéticas, origen social, situación socioeconómica, lengua, origen territorial, cultura, o cualquier otra situación o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, sean reales, percibidas o supuestas.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos necesario modificar la redacción del artículo 2.1 de la proposición de ley presentada en enero de 2021, referido al ámbito subjetivo de aplicación, que no incluye ámbitos que consideramos muy

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 6

necesarios y que están presentes en el convenio europeo de DDHH o en otras legislaciones, entre ellos, el origen nacional, la ascendencia, el color de piel, la condición de migrante o refugiado, las creencias y no solamente la religión, las características genéticas, la lengua y la cultura.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 2

De adición.

Se añaden los siguientes puntos al artículo 2 que quedan redactados como sigue:

«x. La referencia del apartado anterior a la religión, incluye la referencia a la creencia en cualquier religión o la ausencia de creencia en alguna de ellas abarcando el pensamiento filosófico o su ausencia.

x. No obstante lo previsto en el apartado primero, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, podrán establecerse diferencias de trato cuando los criterios para tal diferenciación sean razonables y objetivos y lo que se persiga es lograr un propósito legítimo o así venga autorizado por norma con rango de Ley, o cuando resulten de disposiciones normativas o decisiones generales de las Administraciones Públicas destinadas a proteger a personas y grupos de población necesitados de medidas especiales o acciones específicas para mejorar sus condiciones de vida o favorecer su incorporación al trabajo o a distintos bienes y servicios esenciales y garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad.

x. El estado español rechaza las teorías que tratan de establecer la existencia de las razas humanas. El uso, en la presente Ley, del término "origen racial" no implica el reconocimiento de dichas teorías.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 3 punto 1

De adición.

Se añaden dos epígrafes al punto 1 del artículo 3 que quedan redactados como sigue:

- «x) Ámbito policial.
- xx) Seguridad privada.
- xxx) Administración de justicia.
- xxxx) Internet y Redes Sociales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 7

- xxxxx) Actividades deportivas, artísticas y culturales.
- xxxxxx) Inteligencia Artificial.
- xxxxxxx) Cualquier otro ámbito público o privado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 3 punto 2

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 3 que queda redactado como sigue:

«Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de los regímenes específicos más favorables establecidos en la normativa estatal o autonómica por razón de las distintas causas de discriminación e intolerancia previstas en el apartado 1 del artículo 2.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir la intolerancia.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 4 punto 1

De modificación.

Se modifica el artículo 4 punto 1 que queda redactado como sigue:

«El derecho protegido por la presente Ley implica la ausencia de toda discriminación e intolerancia por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2.

En consecuencia, queda prohibida toda disposición, conducta, acto, criterio o práctica que atente contra el mismo. Se consideran vulneraciones de este derecho, la discriminación directa o indirecta, por asociación, la discriminación múltiple o interseccional, la denegación de ajustes razonables, el acoso, las acciones de intolerancia, la inducción, orden o instrucción de discriminar o de cometer una acción de intolerancia, las represalias o el incumplimiento de las medidas especiales o de acción positiva derivadas de obligaciones normativas o convencionales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 8

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 4

De adición.

Se añaden dos puntos al artículo 4 que quedan redactados como sigue:

«x. En las políticas contra la discriminación se tendrá en cuenta la perspectiva de género y se prestará especial atención a su impacto en las mujeres y las niñas como obstáculo al acceso a derechos como la educación, el empleo, la salud, el acceso a la justicia y el derecho a una vida libre de violencias, entre otros.

x. Resulta prohibida toda propaganda y toda organización o grupo, cualquiera que sea su forma o razón que fomente, promueva o incite directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación, intolerancia o violencia, o que justifique, niegue, trivialice gravemente o enaltezca los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contras las personas bienes protegidos en caso de conflicto armado o enaltecer a sus autores, todo ello por los motivos de discriminación o intolerancia previstos en esta ley, siendo dichos grupos y organizaciones declaradas punibles así como la participación en las mismas en los términos previstos en el Código Penal, y debiendo adoptar las medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar cualquier escenario de indiferencia, permisividad e impunidad. No se permitirá que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales, autonómicas o locales promuevan o realicen este tipo de hechos siendo responsables en los términos previstos en esta Ley y en el Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 6

De adición.

Se añaden los siguientes puntos al artículo 6 que quedan redactados como sigue:

«x. Discriminación. A los efectos de la presente Ley, la expresión “discriminación” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas en los motivos enumerados en el apartado 1 del artículo 2 de esta ley que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera. No toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo.

x. Acciones de intolerancia. A efectos de esta Ley, se entiende que son acciones de intolerancia, aquellos actos o conjunto de actos, manifestaciones o conductas que, no teniendo consideración de ilícito penal, expresen irrespeto, rechazo o desprecio por la dignidad de las personas, por la diversidad de las culturas, de las convicciones religiosas y de culto, y hacia las distintas maneras de manifestar la condición humana, por ser diferentes o entenderlas contrarias, atacando el principio de igualdad y de universalidad de los derechos humanos. Las acciones de intolerancia en cualquier ámbito incluyen la exclusión, marginación, segregación y los incidentes de odio como aquellos hechos que sean percibidos por la víctima u otra persona o cualquier otro testigo que, aunque la víctima no lo perciba, pueda estar en relación con un comportamiento de intolerancia, incluida la ostentación pública de aquella simbología que divulguen estos actos de intolerancia y difunda el discurso de odio.

x. Discurso de odio. El discurso de odio, a efectos de esta Ley, abarca todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia que fomenten, promuevan o instiguen, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones que vulneren los principios de igualdad de trato, no discriminación, tolerancia y el respeto a la dignidad intrínseca de las personas.

x. Uso de perfiles discriminatorios. El uso de perfiles discriminatorios, a efectos de esta ley, se entenderá el uso por las fuerzas policiales o de seguridad privadas u otras organizaciones, sin justificación objetiva y razonable, de criterios como el origen racial, el color, la lengua, la religión, la nacionalidad o el origen nacional o étnico, u otro de los mencionados en el artículo 2. 1 de esta ley, para las actividades de control, vigilancia o investigación.

x. Discriminación estructural. La discriminación estructural se manifiesta en situaciones de desigualdad que sufre una minoría, grupo o colectivo, que hacen que la situación de desventaja se transmita de generación en generación, y se refleja en las bajas tasas de participación y representación en los procesos políticos e institucionales de adopción de decisiones; las dificultades adicionales a que hacen frente en el acceso a la educación, la calidad de esta y las posibilidades de completarla; el acceso desigual al mercado del trabajo; el limitado reconocimiento social y la escasa valoración de la diversidad en la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Vemos necesario introducir nuevas definiciones en el artículo 6: discriminación, acción de intolerancia, perfil discriminatorio, discurso de odio y discriminación estructural. Son definiciones que usan los organismos internacionales y que vemos necesario introducir, en línea con lo establecido en los tratados internacionales de referencia. Consideramos que la ley debe prever una definición general de discriminación, como primer concepto antes de definir los diferentes tipos de discriminaciones (directa, indirecta, interseccional...). Se propone una definición derivada de las previstas en los estándares internacionales contra la discriminación. También vemos necesario introducir el concepto «Uso de perfil discriminatorio», basada en la establecida por la ECRI en el documento: ECRI, Recomendación de política general n.º 11 sobre la Lucha contra el racismo y la discriminación racial, de 29 de junio de 2007, o el concepto «discriminación estructural», basado en diversos documentos de organismos internacionales como por ejemplo Naciones Unidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade un nuevo artículo dentro del título I del capítulo I, que queda redactado como sigue:

«Artículo XX. Inducción, orden o instrucción de discriminar o de cometer una acción de intolerancia.

Es discriminatoria toda inducción, orden o instrucción de discriminar o de cometer una acción de intolerancia por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 6 punto 6

De modificación.

Se modifica el punto 6 del artículo 6, para añadirlo como artículo nuevo que queda redactado como sigue:

«Artículo XX. Represalias.

A los efectos de esta Ley se entiende por represalia cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda sufrir una persona o grupo en que se integra por intervenir, participar o colaborar en un procedimiento administrativo o proceso judicial destinado a impedir o hacer cesar una situación discriminatoria, una acción de intolerancia, o por haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo con el mismo objeto.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos que pudieran ser constitutivos de ilícito penal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 11

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 6 punto 7

De modificación.

Se modifica el punto 7 del artículo 6, para añadirlo como artículo nuevo que queda redactado como sigue:

«Artículo XX. Medidas especiales o de acción positiva.

1. Se consideran medidas especiales o acciones positivas las diferencias de trato orientadas a prevenir; eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación, intolerancia o desventaja en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables en tanto subsistan las situaciones de discriminación, intolerancia o desventaja que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan.

2. Las medidas especiales pueden ejercer funciones tanto preventivas como correctivas o reparadoras, para corregir disparidades persistentes o estructurales y las desigualdades de facto resultantes de circunstancias históricas que siguen denegando a grupos o individuos vulnerables las ventajas esenciales para el pleno florecimiento de la personalidad humana, y no pueden conducir al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos y no se pueden mantener en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

3. Se deberá evaluar la necesidad de establecer medidas especiales, consultar a las comunidades beneficiarias y contar con la participación activa de estas comunidades. La evaluación realizada debe basarse en datos precisos, desglosados y que incorporen una perspectiva de género, sobre las condiciones socioeconómicas y culturales.

4. En los procesos selectivos de acceso a la función pública se incorporarán medidas especiales o de acción positiva en beneficio de las personas afectadas por la discriminación estructural y protegidas por esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que las medidas de acción positiva (como las define la Unión Europea), o medidas especiales (como las define la ONU), pueden ejercer funciones tanto preventivas como correctivas o reparadoras, para corregir disparidades persistentes o estructurales y las desigualdades de facto resultantes de circunstancias históricas que siguen denegando a grupos o individuos vulnerables las ventajas esenciales para el pleno florecimiento de la personalidad humana, y que la futura ley debe señalar que se deberá evaluar la necesidad de establecer medidas especiales, consultar a las comunidades beneficiarias y contar con la participación activa de estas comunidades.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 12

Se añade el siguiente artículo dentro del capítulo I del título I, que queda redactado como sigue:

«Artículo XX. Interpretación.

La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos, se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable. Para los efectos del apartado anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias o intolerantes. La presente ley consagra los niveles mínimos de protección y no perjudica las disposiciones más favorables establecidas en otras normas, debiendo prevalecer el régimen jurídico que mejor garantice la no discriminación e intolerancia.»

JUSTIFICACIÓN

Vemos necesario un nuevo artículo que señale cómo se debe interpretar la ley (último artículo del Capítulo 1), y que señalaría la interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al capítulo II

De modificación.

Se modifica el enunciado del capítulo II del título I que queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO II

El derecho a la igualdad de trato, a la no discriminación e intolerancia en determinados ámbitos de la vida política, económica, cultural y social»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir la intolerancia.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 7

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 13

Se modifica el enunciado del artículo 7 que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Derecho a la igualdad de trato, a la no discriminación e intolerancia en el empleo por cuenta ajena.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir la intolerancia.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 7

De adición.

Se añaden los siguientes puntos al artículo 7 que queda redactado como sigue:

«x. El empleador no podrá preguntar sobre las condiciones de salud del aspirante al puesto.
x. Por vía reglamentaria, se podrá exigir a los empleadores, cuyas empresas tengan más de 250 trabajadores, que publiquen la información salarial necesaria para analizar los factores de las diferencias salariales, teniendo en cuenta las condiciones o circunstancias del artículo 2.1.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 10

De modificación.

Se modifica el enunciado del artículo 10 que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Derecho a la igualdad de trato, a la no discriminación e intolerancia en organizaciones políticas, sindicales, empresariales, profesionales y de interés social o económico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir la intolerancia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 10

De adición.

Se añaden dos puntos al artículo 10 que quedan redactados como sigue:

«2. Los poderes públicos desarrollarán políticas activas de apoyo y visibilidad de colectivos y organizaciones legalmente constituidas que realicen actividades de sensibilización, asesoramiento y formación en defensa de la dignidad de la persona, la igualdad de trato, tolerancia y los derechos humanos frente a la discriminación, intolerancia e incidente de odio, así como de asistencia a víctimas y personación judicial en procedimientos.

3. Los poderes públicos promoverán, fomentarán y apoyarán a las organizaciones sociales en las actividades de celebración de fechas conmemorativas, actos y eventos que contribuyan a promover los derechos humanos, la igualdad, la libertad, la tolerancia y la no discriminación, así como la incorporación de códigos deontológicos congruentes con estos valores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 11

De modificación.

Se modifica el título del artículo 11 que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Derecho a la igualdad de trato, a la no discriminación e intolerancia en la educación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 11 punto 3

De modificación.

Se modifica el artículo 11 punto 3 que queda redactado como sigue:

«Las administraciones educativas mantendrán la debida atención al alumnado que, por razón de alguna de las causas expresadas en esta Ley o por encontrarse en situación desfavorable debido a discapacidad, razones socioeconómicas, culturales, lingüísticas o de otra índole, presenten necesidades específicas de apoyo educativo o se desvele que el grupo al que pertenecen sufre porcentajes más elevados de absentismo o abandono escolar. Se atenderá especialmente a la situación de las niñas y adolescentes.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir la perspectiva de género e interseccional de manera transversal en toda la Ley.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 11 punto 4

De modificación.

Se modifica el punto 4 del artículo 11 que queda redactado como sigue:

«Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias emprenderán las acciones necesarias para prevenir la segregación escolar y evitar la concentración del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en un mismo centro debido a discapacidad, razones socioeconómicas, culturales, lingüísticas, origen racial o étnico, condición de migrante o refugiado, o de otra índole.»

JUSTIFICACIÓN

Vemos necesario mejorar el artículo 11, usando el término prevenir la segregación escolar, como solicitan los organismos internacionales y específicamente el artículo 3 de la convención para la eliminación de la discriminación racial (CERD), y la necesidad de que las Administraciones educativas revisen periódicamente los currículos con el objetivo de introducir contenidos que permitan el conocimiento de las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de la discriminación e intolerancia, por razón de las causas previstas en esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 16

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 11 punto 5

De modificación.

Se modifica el punto 5 del artículo 11 que queda redactado como sigue:

«En el contenido de la formación del profesorado, tanto inicial como permanente, se incluirá formación específica en materia de atención educativa a la diversidad, desde una perspectiva intercultural y crítica, igualdad de género, educación para la tolerancia y a la igualdad de trato y no discriminación, con el objetivo de promover la comprensión, la tolerancia, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que permitan el conocimiento de las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de la discriminación e intolerancia, por razón de las causas previstas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 11 punto 6

De modificación.

Se modifica el punto 6 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«Las administraciones educativas otorgarán, en el currículo de todas las etapas educativas, una atención especial al derecho de igualdad de trato, a la no discriminación e intolerancia, así como a las causas de la discriminación estructural. Asimismo, se fomentará la inclusión, en los planes de estudio en que proceda, de enseñanzas en materia de igualdad de trato y no discriminación, tolerancia y derechos humanos, profundizando en el conocimiento y respeto de otras culturas, particularmente la propia del Pueblo Gitano y la de otros grupos y colectivos, contribuyendo a la valoración de las diferencias culturales, así como el reconocimiento y la difusión de la historia y cultura de las minorías étnicas presentes en nuestro país, para promover su conocimiento y reducir estereotipos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 11 punto 7

De modificación.

Se modifica el punto 7 del artículo 11 que queda redactado como sigue:

«La inspección Educativa intervendrá para garantizar el respeto al derecho a la igualdad de trato y no discriminación y lucha contra la intolerancia en el ámbito educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 11

De adición.

Se añade un nuevo punto al artículo 11 que queda redactado como sigue:

«Las Administraciones educativas revisarán periódicamente los currículos con el objetivo de introducir contenidos que permitan el conocimiento de las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de la discriminación e intolerancia, por razón de las causas previstas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el título del artículo 13 que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 18

«Artículo 13. Derecho a la igualdad de trato, a la no discriminación e intolerancia en la atención sanitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 13 punto 3

De modificación.

Se modifica el punto 3 del artículo 13 que queda redactado como sigue:

«Las Administraciones sanitarias promoverán acciones destinadas a aquellas personas y grupos de población que presenten necesidades sanitarias específicas, tales como las personas mayores, las personas trans, menores de edad, las personas con discapacidad, que padezcan enfermedades mentales, crónicas, raras, degenerativas o en fase terminal, síndromes incapacitantes, portadoras de virus, víctimas de violencia de género y otras formas de violencia, personas sin hogar, con problemas de drogodependencia, entre otros, y, en general, personas pertenecientes a grupos en riesgo de exclusión, con el fin de asegurar un efectivo acceso y disfrute de los servicios sanitarios de acuerdo con sus necesidades.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario ampliar el número de colectivos que quedan protegidos por este punto del artículo 13 para no dejar a nadie atrás.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 13

De adición.

Se añade un nuevo punto al artículo 13 que queda redactado como sigue:

«En los planes y programas a los que hace referencia el apartado anterior se pondrá especial énfasis en las necesidades en materia de salud específicas de las mujeres, como la salud sexual y reproductiva, entre otras.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 19

JUSTIFICACIÓN

La perspectiva de género e interseccional debe quedar reflejada de manera transversal a lo largo de toda la Ley.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 14

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 14 que queda redactado como sigue:

«A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los planes y programas sobre servicios sociales procurarán la atención prioritaria de las personas y grupos especialmente vulnerables, con especial atención a la situación de las mujeres y las niñas. Estos planes incluirán programas de formación profesional que promuevan un enfoque de diversidad e igualdad de trato, que ayude a identificar situaciones de discriminación interseccional.»

JUSTIFICACIÓN

La perspectiva de género e interseccional debe quedar reflejada de manera transversal a lo largo de toda la Ley.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 15 punto 2

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 15 que queda redactado como sigue:

«No podrá denegarse el acceso a la contratación de seguros o servicios financieros afines ni establecerse diferencias de trato en las condiciones de los mismos por razón de alguna de las causas mencionadas en el artículo 2 de la presente Ley, salvo las que resulten proporcionadas a la finalidad del seguro o servicio y a las condiciones objetivas de las personas solicitantes en los términos previstos en la normativa en materia de seguros, y en los términos establecidos en el artículo 2.3 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 16

De modificación.

Se modifica el artículo 16 que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Derecho a la igualdad de trato, no discriminación e intolerancia en el ámbito policial.

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en el ámbito de sus competencias, velarán por la seguridad en una sociedad diversa y garantizarán la ausencia de cualquier trato discriminatorio en sus actuaciones. Para ello, desarrollarán acciones para la igualdad de trato y la prevención de la discriminación, incluida la formación inicial y continua sobre derechos humanos e igualdad de trato.

2. En sus actividades de control, vigilancia e investigación las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se abstendrán de establecer perfiles discriminatorios.

3. Para garantizar la obligación de no utilización de perfiles discriminatorios las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado adoptarán medidas especiales, tales como los formularios de identificación u otras prácticas adecuadas para promover la obligación.

4. Los poderes públicos deben recopilar datos que permitan identificar los patrones de discriminación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en particular el uso de perfiles raciales en las tareas de investigación y vigilancia policiales, todo ello con pleno respeto al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y a la autoidentificación racial o étnica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad recurren habitualmente, y de forma legítima, a la elaboración de perfiles para prevenir, investigar y enjuiciar infracciones penales. Sin embargo, la elaboración de perfiles que da lugar a discriminación por categorías especiales de datos personales, como los datos que revelan el origen racial o étnico, es ilegal.

En los datos de la «Segunda Encuesta de la Unión Europea sobre las minorías y la discriminación (2017)¹» de la **FRA**, se pone de manifiesto que las consideraciones raciales influyen en la probabilidad de ser parado por la policía. Del 14 % de los encuestados que respondieron que les había parado la policía el año anterior, el 40 % tenía la impresión de que esta acción se debió a su origen étnico o por ser inmigrantes.

Por otra parte, tal y como señala el **Plan de Acción Antirracista 2020-2025 de la UE²**, la eficacia policial y el respeto de los derechos fundamentales deben ser complementarios, y por ello, eliminar el uso de los perfiles raciales es una de las prioridades de dicho plan.

La **Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI)** también ha advertido específicamente contra la elaboración de perfiles raciales^{3, 4}, indicando que constituye una forma específica de discriminación racial y debe estar expresamente prohibida por ley. Genera un sentimiento de humillación e injusticia entre los grupos que se ven sometidos a ella, da lugar a su estigmatización, estereotipos negativos y dificulta las buenas relaciones de la comunidad.

Se propone el siguiente texto como herramienta legal para conocer la incidencia del uso del perfil racial por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad y a su vez limitar su uso:

¹ https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2017-eu-midis.ii-main-results_en.pdf.

² https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/a_union_of_equality_eu_action_plan_against_racism_2020-2025_es.pdf.

³ ECRI general policy recommendation n° 11 on combating racism and racial discrimination in policing.

⁴ <https://rm.coe.int/statement-of-ecri-on-racist-police-abuse-including-racial-profiling-an/16809e6a>.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 21

«Los poderes públicos deben recopilar datos que permitan identificar los patrones de discriminación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en particular el uso de perfiles raciales en las tareas de investigación y vigilancia policiales, todo ello con pleno respeto al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y a la autoidentificación racial o étnica.»

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade un nuevo artículo que queda redactado como sigue:

«Artículo XX. Derecho a la igualdad de trato, no discriminación e intolerancia en el ámbito de la seguridad privada.

1. Las personas físicas o jurídicas, que realizan actividades y servicios de seguridad privada, para la protección de la seguridad de personas y bienes, deben desarrollar dicha actividad garantizando la ausencia de cualquier trato discriminatorio o intolerante en sus actuaciones.

2. En sus actividades de control, vigilancia e investigación, las personas físicas o jurídicas que realizan actividades y servicios de seguridad privada no realizarán perfiles discriminatorios.

3. La Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior incluirá en los programas de formación del personal de seguridad privada formación general obligatoria en el principio de igualdad de trato y no discriminación e intolerancia.»

JUSTIFICACIÓN

La ley debe incluir un artículo específico sobre la seguridad privada adaptado a sus circunstancias concretas.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 17

De modificación.

Se modifica el artículo 17 que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. Derecho a la igualdad de trato, no discriminación e intolerancia en el ámbito judicial.

El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la supresión de estereotipos y promoverán la ausencia de cualquier forma de discriminación por razón de las causas previstas en esta Ley, en la Administración de justicia.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 22

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir al Consejo General del Poder Judicial en este artículo para garantizar la erradicación de los estereotipos y la discriminación en el ámbito judicial.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 18

De modificación.

Se modifica el título del artículo 18 que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. Derecho a la igualdad de trato, a la no discriminación e intolerancia en el acceso a la vivienda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 18

De modificación.

Se modifica el punto 1 del artículo 18 que queda redactado como sigue:

«1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que las políticas de urbanismo y vivienda respeten el derecho a la igualdad de trato y prevengan la discriminación, incluida la segregación residencial y las acciones de intolerancia por cualquiera de las causas previstas en la presente Ley. De manera específica se tendrán en cuenta las necesidades de las personas sin hogar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al punto 2 del artículo 18

De adición.

Se añade un epígrafe que queda redactado como sigue:

«c) Discriminar durante el uso de la vivienda.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo excluye la discriminación durante el uso de la vivienda y es necesario reflejarlo en la ley.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 19

De modificación.

Se modifica el título del artículo 19 que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. Derecho a la igualdad de trato, a la no discriminación e intolerancia en establecimientos o espacios abiertos al público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade un punto 4 al artículo 19 que queda redactado como sigue:

«Se impartirá formación obligatoria en el principio de igualdad y no discriminación e intolerancia que contemple un módulo obligatorio sobre «principio de igualdad y prohibición de discriminación e intolerancia» en el acceso de las personas a los establecimientos o espacios abiertos al público por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 24

los motivos contemplados en la ley o por cualquier otra condición o circunstancia social o personal, para la habilitación del personal de seguridad y control de accesos.»

JUSTIFICACIÓN

Para que se pueda garantizar el cumplimiento de dicho artículo es necesario garantizar la formación para las personas responsables de aplicarlo.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 20 punto 2

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 20 que queda redactado como sigue:

«Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la adopción de acuerdos de autorregulación de los medios de comunicación social, publicidad, internet, redes sociales y las empresas de tecnologías de la información y comunicación que contribuyan al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad de trato y no discriminación e intolerancia, y a la promoción de una imagen no estereotipada de las diferentes personas y grupos de población, incluyendo las actividades de venta y publicidad que en aquellos se desarrollen e instando a un lenguaje y mensajes contrarios a la discriminación y a la intolerancia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade un nuevo artículo que queda redactado como sigue:

«Artículo XX. Actividades culturales y deportivas.

En el desarrollo de cualquier actividad cultural o deportiva se respetarán el derecho a la igualdad de trato y el respeto a la dignidad de la persona evitando toda discriminación y acción de intolerancia e incidente y discurso de odio por alguna de las causas previstas en la ley.

Los poderes públicos promoverán la práctica inclusiva del deporte, erradicando cualquier posible manifestación discriminatoria, acto de intolerancia e incidentes de odio en todos los eventos o espacios deportivos realizados en el territorio del Estado. A tal fin, los profesionales de los equipos, centros e instalaciones deportivas, tanto públicos como privados, habrán de recibir la formación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 25

necesaria para garantizar el derecho al respeto a la dignidad de la persona y la igualdad de trato por alguna de las causas previstas en esta Ley.

Los poderes públicos promoverán la aplicación de la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y velarán por su cumplimiento, en el ámbito que sean competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Las actividades culturales y deportivas son un espacio en el que ocurren muchas actitudes de discriminación y desigualdad en el trato; por tanto, es fundamental incluir un artículo específico destinado a erradicar las formas de discriminación en estos espacios concretos al final del capítulo II del título I de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade un nuevo artículo que queda redactado como sigue:

«Artículo XX. Inteligencia Artificial.

Los algoritmos involucrados en toma de decisiones que se adopten en las Administraciones Públicas deberán cumplir criterios de minimización de sesgos, transparencia y rendición de cuentas, incluyendo su diseño y datos de entrenamiento, así como acreditar su precisión, y abordar su potencial impacto discriminatorio e intolerante.

Las Administraciones Públicas, en el marco de sus competencias en el ámbito de los algoritmos involucrados en procesos de toma de decisiones, priorizarán la transparencia en el diseño y la implementación, así como la interpretabilidad de las decisiones adoptadas.

Los Poderes Públicos promoverán el uso de una Inteligencia Artificial ética y confiable, siguiendo especialmente las recomendaciones de la Comisión Europea en este sentido.»

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade un nuevo artículo al final del capítulo I del título II que queda redactado como sigue:

«Artículo XX. Disposiciones públicas y Negocios jurídicos.

Cuando las Administraciones públicas tengan conocimiento de la existencia de disposiciones públicas o actuaciones administrativas, de actos o cláusulas de negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de alguno de los motivos previstos en el apartado dos del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 26

artículo primero de esta Ley, deberán llevar a cabo las actuaciones necesarias para declarar su nulidad y exigir ante la autoridad competente la responsabilidad que pudiera derivarse.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 30

De adición.

Se añaden dos puntos al artículo 30 que quedan redactados como sigue:

«x. Los poderes públicos fortalecerán las medidas de prevención y fomento de la denuncia de acciones de discriminación, violencia e incidentes y discurso de odio, evitando cualquier espacio de impunidad, dotando a los poderes públicos y a las organizaciones de la sociedad civil de instrumentos eficaces para intervenir en los distintos ámbitos señalados en la ley.

x. Los poderes públicos promoverán la enseñanza, formación y sensibilización en los valores democráticos, constitucionales y de los derechos humanos encaminados a erradicar prejuicios, conocimientos defectuosos, adoctrinamientos, fanatismos o radicalizaciones que alimenten la discriminación o la intolerancia, así como las conductas de estigmatización, hostilidad, odio y violencia, fortaleciendo comportamientos inspirados en el reconocimiento de la dignidad intrínseca de las personas, la igualdad, la libertad, la solidaridad, la justicia, la tolerancia, la no violencia, el pluralismo y la interculturalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Los poderes públicos deben responsabilizarse específicamente de la garantía de la prevención y el fomento de la denuncia, así como la promoción de la enseñanza, formación y sensibilización dirigidos a la erradicación de estereotipos y prejuicios en sentido amplio.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 32 punto 1

De modificación.

Se modifica el artículo 32 punto 1 que queda redactado como sigue:

«La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades y Ciudades con Estatuto de Autonomía y las Entidades Locales cooperarán entre sí para integrar la igualdad de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 27

trato y no discriminación, y la lucha contra la intolerancia en el ejercicio de sus respectivas competencias y, en especial, en sus instrumentos de planificación.»

JUSTIFICACIÓN

Las Administraciones Públicas deben incluir la lucha contra la intolerancia promoviendo la coordinación y cooperación entre ellas.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade un nuevo artículo al Capítulo II del Título II que queda redactado como sigue:

«Artículo xx. Diálogo con las organizaciones no gubernamentales.

La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades y Ciudades con Estatuto de Autonomía y las Entidades Locales fomentarán el diálogo con las organizaciones no gubernamentales que tengan un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación y la lucha contra la intolerancia, con el fin de promover el principio de igualdad de trato y el valor de la tolerancia.»

JUSTIFICACIÓN

Las organizaciones de la sociedad civil son actores claves en la erradicación de la desigualdad de trato y la discriminación, por lo que es fundamental incluir en esta ley canales de diálogo con las mismas.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 33

De adición.

Se añaden tres puntos al artículo 33 que quedan redactados como sigue:

«X. El Instituto Nacional de Estadística introducirá en su producción estadística datos desagregados que permitan ayudar a conocer las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de la discriminación.

X. El Centro de Investigaciones Sociológicas elaborará anualmente estudios sociológicos sobre victimización por motivos discriminatorios con el fin de conocer el alcance de la cifra sumergida de hechos discriminatorios no denunciada.

X. Las autoridades educativas incluirán en las estadísticas y estudios del sistema educativo aquellos datos que sean necesarios para conocer las causas, extensión, evolución, naturaleza y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 28

efectos de la discriminación e intolerancia, publicándose con pleno respeto a los principios de anonimato y autoidentificación.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos necesario modificar la redacción del artículo 33, ya que vemos necesario que España disponga de datos estadísticos desagregados para conocer mejor la situación de discriminación e intolerancia, como nos han recomendado en numerosas ocasiones la ONU y otros organismos internacionales.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al título III

De modificación.

Se modifica el enunciado del título III que queda redactado como sigue:

«El Comisionado para la igualdad de trato, contra toda forma de discriminación e intolerancia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 36

De adición.

Se añaden, tras el primer párrafo del artículo 36, los dos siguientes párrafos que quedan redactados como sigue:

«Los órganos similares que se creen en las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Comisionado, y este podrá solicitar su cooperación.

El Comisionado ejercerá las funciones que le atribuye esta ley también en las Comunidades Autónomas mientras no tengan su propio organismo de Igualdad de Trato, con el fin de que no queden espacios de impunidad.»

JUSTIFICACIÓN

Vemos necesario que ejerza las funciones que le atribuye esta ley también en las Comunidades Autónomas que no tengan su propio organismo de Igualdad de Trato, con el fin de que no queden espacios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 29

de impunidad. Lo consideramos lo más adecuado por su especialización y con el fin de garantizar un mínimo de unidad en la interpretación y aplicación de la ley.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 36

De modificación.

Se modifican los siguientes epígrafes que quedan redactados como sigue:

«c) sin perjuicio de las competencias atribuidas al Defensor del Pueblo, iniciar, de oficio o a instancia de terceros, investigaciones sobre la existencia de posibles situaciones de discriminación que revistan una especial gravedad o relevancia por razón de las causas previstas en el apartado primero del artículo dos, salvo de aquellas:

— en las que tenga competencia el Defensor del Pueblo, en cuyo caso se coordinará con el Defensor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de esta Ley y el artículo 9 y 18 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

— que revistan carácter de infracción penal, en cuyo caso la Autoridad deberá cesar en la investigación y remitir el tanto de culpa al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial o, en su caso, a los órganos competentes de la jurisdicción militar.

g) Promover la adopción de códigos de buenas prácticas en materia de lucha contra la discriminación y la intolerancia.

j) Informar, con carácter preceptivo, sobre la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato, contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, así como sobre aquellos planes y programas estatales de especial relevancia en la materia.

m) Informar, a instancia de los órganos judiciales en los procesos jurisdiccionales o del Ministerio Fiscal en las diligencias previas que versen sobre los derechos derivados de la igualdad de trato y no discriminación e intolerancia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 36

De adición.

Se añade el siguiente epígrafe al artículo 36 que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 30

«x) Sancionar las acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción administrativa en materia de igualdad de trato, no discriminación e intolerancia.»

JUSTIFICACIÓN

Estimamos necesario que sea el Comisionado para la Igualdad de Trato el que tenga competencias sancionadoras, por lo que vemos necesaria otra redacción del artículo 36.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 37

De modificación.

Se modifica el artículo 37 que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. Naturaleza, Régimen Jurídico, Organización y Funcionamiento.

1. El Comisionado por las Cortes Generales para la Igualdad de Trato, contra toda forma de Discriminación e Intolerancia es una autoridad independiente con un órgano rector unipersonal, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa para el cumplimiento de sus fines con plena independencia y autonomía orgánica y funcional.

2. El Comisionado para la Igualdad de Trato, contra toda forma de Discriminación e Intolerancia se regirá, en el ejercicio de sus funciones públicas, por la presente Ley y por su propio Estatuto.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, la estructura orgánica dependiente de la Autoridad, su régimen de funcionamiento interno, su régimen de personal, su régimen económico y presupuestario y cuantas otras cuestiones relativas a su funcionamiento y régimen de actuación resulten necesarias, se regularán en el Estatuto de la Autoridad para la Igualdad de Trato, contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, que será elaborado por la propia Autoridad y elevado a las Cortes Generales, para su aprobación.

4. La persona titular del Comisionado será nombrada por las Cortes Generales, entre personalidades de reconocido prestigio en la defensa y promoción de la igualdad de trato y la lucha contra la discriminación e intolerancia. Este nombramiento deberá hacerse efectivo previa comparecencia ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados en los términos previstos en el Reglamento de dicha Cámara.

Propuesto el candidato o candidatos, se convocará en término no inferior a diez días al Pleno del Congreso para que proceda a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de las tres quintas partes de los miembros del Congreso y posteriormente, en un plazo máximo de veinte días, fuese ratificado por esta misma mayoría del Senado. Caso de no alcanzarse las mencionadas mayorías, se procederá en nueva sesión de la Comisión, y en el plazo máximo de un mes, a formular sucesivas propuestas. En tales casos, una vez conseguida la mayoría de los tres quintos en el Congreso, la designación quedará realizada al alcanzarse la mayoría absoluta del Senado.

5. El titular del Comisionado para la Igualdad de Trato, contra toda forma de Discriminación e Intolerancia se dirigirá a las Cámaras, a través de los Presidentes del Congreso y del Senado, respectivamente.

6. Su mandato será de siete años sin posibilidad de renovación. Con anterioridad a la expiración de este mandato, su cese únicamente podrá producirse por renuncia, por muerte o incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, por causa de condena en sentencia firme por

delito doloso o por incumplimiento grave de los deberes de su cargo. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente del Congreso en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.

Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para el nombramiento de nuevo Comisionado, en plazo no superior a un mes. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Comisionado y en tanto no procedan las Cortes Generales a una nueva designación desempeñarán sus funciones, interinamente, en su propio orden, los Adjuntos al Comisionado.

7. El Comisionado no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna Autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio.

8. La condición de Comisionado es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública; con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

9. El Comisionado deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento. Si la incompatibilidad fuere sobrevenida una vez posesionado del cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquella se hubiere producido.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el sistema de elección propuesto del Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación no cumple con los requisitos de independencia deseables. En este sentido, tanto la normativa comunitaria como las recomendaciones de los organismos internacionales aluden a la necesaria independencia. Por ejemplo, el párrafo 26 del informe de la Comisión Europea contra el racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (conocida por sus siglas en inglés como ECRI), en su Informe de la ECRI sobre España, publicado el 27 de febrero de 2018, señala que al igual que el Defensor del Pueblo (véase el párrafo 28), el organismo de igualdad debería ser una persona jurídica independiente que sea ajena a la rama ejecutiva. El gobierno no debería tener una influencia decisiva en la selección de las personas que ocupan puestos de liderazgo en el organismo, y el organismo debería tener su propio presupuesto e instalaciones separadas, y debería designar a su propio personal.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade un nuevo artículo tras el artículo 37 que queda redactado como sigue:

«Artículo XX. Adjuntos al Comisionado para la Igualdad de Trato, contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

El Comisionado estará auxiliado por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo, en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

El Comisionado nombrará y separará a sus Adjuntos previa conformidad de las Cámaras entre personalidades de reconocido prestigio en la defensa y promoción de la igualdad de trato y la lucha contra la discriminación e intolerancia. Este nombramiento deberá hacerse efectivo previa comparecencia ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados en los términos

previstos en el Reglamento de dicha Cámara en la forma que determinen sus Reglamentos. Propuesto el candidato o candidatos, se convocará en término no inferior a diez días al Pleno del Congreso para que proceda a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y posteriormente, en un plazo máximo de veinte días, fuese ratificado por mayoría simple del Senado.

A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Comisionado en los apartados séptimo, octavo y noveno del artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el Comisionado esté auxiliado por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo, en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese, que nombrará y separará a sus Adjuntos previa conformidad de las Cámaras entre personalidades de reconocido prestigio en la defensa y promoción de la igualdad de trato y la lucha contra la discriminación e intolerancia.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 38

De modificación.

Se modificará el artículo 38 que queda redactado como sigue:

«Artículo 38. Personal y Recursos Económicos.

1. El Comisionado podrá designar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y dentro de los límites presupuestarios.

2. Las personas que se encuentren al servicio del Comisionado, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como personal al servicio de las Cortes.

3. En los casos de funcionarios provenientes de la Administración Pública se les reservará la plaza y destino que ocupasen con anterioridad a su adscripción a la oficina del Comisionado, y se les computará, a todos los efectos, el tiempo transcurrido en esta situación.

4. Los adjuntos y asesores cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Comisionado destinado por las Cortes.

5. La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos de las Cortes Generales.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos necesario que el Comisionado pueda designar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y dentro de los límites presupuestarios, que las personas que se encuentren al servicio del Comisionado, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como personal al servicio de las Cortes, y que la dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos de las Cortes Generales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 33

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 39

De modificación.

Se modifica el artículo 39 que queda redactado como sigue:

«El Estatuto del Comisionado para la Igualdad de Trato, contra toda forma de Discriminación e Intolerancia regulará las formas y el procedimiento para asegurar la participación en sus actividades de las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados, entre ellas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como del conjunto de las Administraciones Públicas y de las asociaciones y organizaciones de ámbito estatal legalmente constituidas cuya actividad esté relacionada con la promoción o la defensa de la igualdad de trato y la no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye la intolerancia como mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se incluye un artículo nuevo que queda redactado como sigue:

«Artículo xx. Consejo General para la Igualdad de Trato, contra la Discriminación y la Intolerancia.

1. Se crea el Consejo General para la Igualdad de Trato, contra la Discriminación y la Intolerancia como un espacio de participación ciudadana y como órgano consultivo del Comisionado para la Igualdad de Trato, contra la Discriminación y la Intolerancia, sin perjuicio de las funciones y las competencias de otros órganos o entes que la legislación establezca.

2. En el Consejo General para la Igualdad de Trato, contra la Discriminación y la Intolerancia tendrán representación las entidades sociales especializadas, las asociaciones de víctimas y aquellas que trabajen principalmente contra los incidentes, discursos, y delitos de odio, la discriminación y la intolerancia, representantes del Consejo General del Poder Judicial, del Defensor del Pueblo, de la Fiscalía General del Estado, de los representantes de las administraciones públicas que se establezcan en el Estatuto de la Autoridad para la Igualdad de Trato, contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, así como personas y profesionales que hayan destacado por su trabajo y experiencia en este ámbito.

3. El Consejo General para la Igualdad de Trato, contra la Discriminación y la Intolerancia podrá recibir información sobre la aplicación de lo establecido por la presente Ley y formular propuestas de mejora e informar sobre proyectos normativos y no normativos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 34

JUSTIFICACIÓN

Creemos fundamental incluir canales de participación ciudadana y que sean erigidos como órganos consultivos del Comisionado.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade un nuevo artículo que queda redactado como sigue:

«Artículo XX. Consejos sectoriales de participación.

1. Se establecen los consejos sectoriales de participación como órganos colegiados de carácter consultivo y asesor, adscritos al Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación e Intolerancia, para la interlocución de las organizaciones y asociaciones de ámbito estatal, con fines específicos relacionados con discriminaciones específicas objeto de esta Ley con las Administraciones públicas.

2. Los Consejos Sectoriales tendrán los siguientes fines:

a) Ser el cauce para la participación de las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo y aplicación del derecho a la igualdad de trato y lucha contra la discriminación y la intolerancia, y de recogida de las demandas y propuestas dirigidas a tal fin.

b) Actuar como cauce de interlocución de las entidades representativas de los sectores específicos ante las Administraciones públicas y ante cualquier institución de carácter público o privado, para la incidencia en las normas y políticas públicas, generales y específicas, y la articulación de iniciativas y medidas encaminadas a la consecución de la igualdad de trato y la no discriminación e intolerancia.

3. Se crea el Consejo de participación de las personas LGTBI como órgano de participación sectorial en materia de derechos y libertades de las personas LGTBI, adscrito al Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación e Intolerancia.

4. El Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica, establecido en la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, pasa a denominarse Consejo de participación contra la Discriminación Racial o Étnica y se adscribe al Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación e Intolerancia.

5. El Consejo Nacional de la Discapacidad, creado en desarrollo de lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, pasa a incluir las temáticas de discriminación por edad y situación de salud y a denominarse Consejo sectorial de participación sobre Discapacidad, Edad y Situación de salud. Queda adscrito al Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación e Intolerancia.

6. El Consejo de Participación de la Mujer, establecido por la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, queda adscrito al Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación e Intolerancia.

7. El Consejo Estatal del Pueblo Gitano, establecido por el Real Decreto 891/2005, de 22 de julio, por el que se crea y regula el Consejo Estatal del Pueblo Gitano, queda adscrito al Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación e Intolerancia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 35

8. El estatuto del comisionado establecerá el régimen de funcionamiento, competencias y composición de los consejos sectoriales de participación, garantizándose, en todo caso, la participación del conjunto de las Administraciones públicas y de las asociaciones y organizaciones de ámbito estatal que tengan entre sus fines estatutarios la defensa de los derechos humanos de los sectores específicos previstos en los apartados 3, 4, 5 y 6 del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Vemos necesario articular la participación de la sociedad civil con el Comisionado para la igualdad de trato, estableciendo en la ley la creación de un Consejo General de Participación y de Consejos sectoriales de participación de las personas LGTBI, de participación contra la Discriminación Racial o Étnica, Consejo sectorial de participación sobre Discapacidad, Edad y Situación de salud y el Consejo de Participación de la Mujer, que serán el cauce para la participación de las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo y aplicación del derecho a la igualdad de trato y lucha contra la discriminación, y de recogida de las demandas y propuestas dirigidas a tal fin, así como actuar como cauce de interlocución de las entidades representativas de los sectores específicos ante las Administraciones públicas y ante cualquier institución de carácter público o privado, para la incidencia en las normas y políticas públicas, generales y específicas, y la articulación de iniciativas y medidas encaminadas a la consecución de la igualdad de trato y la no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade un nuevo artículo que queda redactado como sigue:

«Artículo xx. Centro de Documentación y Memoria sobre Discriminación e Intolerancia.

1. Se crea el Centro de Documentación y Memoria sobre Discriminación e Intolerancia que albergará archivos, registros y documentos, incluyendo documentos audiovisuales, de las entidades que luchan contra estas lacras en España. Estos fondos documentales depositados en el Centro de Documentación y Memoria serán de libre acceso para la ciudadanía.

2. El Centro de Documentación y Memoria sobre Discriminación e Intolerancia impulsará y fomentará actividades divulgativas y de investigación e igualmente podrá editar materiales relacionados con esta Memoria y pudiendo acordar con el Gobierno la edición de libros específicos relacionados con esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos crear un centro de documentación y de memoria sobre discriminación e intolerancia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 36

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 40

De modificación.

Se modifican los siguientes puntos del artículo 40 que quedan redactados como sigue:

«1. El Comisionado para la Igualdad de Trato, contra toda forma de Discriminación e Intolerancia prestará cuanta colaboración le sea requerida por las Cortes Generales, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo y las Administraciones Públicas.

3. El Comisionado para la Igualdad de Trato, contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, cooperará, en el ejercicio de sus competencias, con los organismos públicos que, por razón de sus funciones, participen en la defensa de los derechos y el diseño de las políticas públicas referentes a las personas y grupos o colectivos que presenten un mayor grado de vulnerabilidad frente a la discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir la denominación correcta del Comisionado de tal forma que incluya la intolerancia.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 40

De adición.

Se añade un nuevo punto al artículo 40 que queda redactado como sigue:

«x. Si se archivase un procedimiento judicial de carácter penal o la persona absuelta por no ser los hechos constitutivos de infracción penal, pero sin embargo pudieran ser constitutivos de infracción administrativa con arreglo a la presente ley, el Juez o Tribunal competente, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o la acusación particular o popular, lo comunicará mediante el oportuno testimonio al Comisionado para la Igualdad de Trato, contra toda forma de Discriminación e Intolerancia competente a los efectos de incoar en su caso el expediente administrativo sancionador que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 37

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade un nuevo título que queda redactado como sigue:

«TÍTULO XX

Atención, apoyo e información a las Víctimas de la Discriminación e Intolerancia»

JUSTIFICACIÓN

La ley carece de un enfoque que incluya la atención, apoyo e información a las víctimas de manera específica.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade el siguiente artículo dentro del título de nueva creación que queda redactado como sigue:

«Artículo xx. Información, atención y medidas de apoyo a las víctimas de discriminación e intolerancia.

1. Los poderes públicos garantizarán la información a las víctimas, a través de servicios telemáticos y presenciales, para realizar una atención integral y multidisciplinar, a las víctimas de agresiones, actos de intolerancia o incidentes de odio y de conductas discriminatorias por cualquiera de las causas previstas en la ley.

2. Los poderes públicos prestarán una atención integral real y efectiva a las víctimas de incidentes de odio, discriminación y actos de intolerancia. Esta atención comprenderá el asesoramiento, la asistencia, en especial la sanitaria, y las medidas sociales tendentes a facilitar su recuperación integral.

3. En la atención a las víctimas se dará un tratamiento específico cuando las agresiones o acciones que inciten al odio, la discriminación e intolerancia se hayan realizado utilizando las nuevas tecnologías o a través de las redes sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 38

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade el siguiente artículo dentro del título de nueva creación que queda redactado como sigue:

«Artículo xx. Protocolo de atención a las víctimas de la discriminación e intolerancia.

1. El Comisionado para la Igualdad de Trato, contra toda forma de Discriminación e Intolerancia deberá aprobar un protocolo específico de atención a las víctimas de incidentes de odio discriminación y actos de intolerancia. Este protocolo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima, respetando el marco competencial autonómico, asegurará una atención especializada y multidisciplinar, incluido el asesoramiento jurídico, accesible a las víctimas en todo el territorio español.

2. La protección frente a cualquier violación de los derechos amparados por esta ley comprenderá en su caso, incluidas las represalias, la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el cese inmediato en la acción de discriminación, acto de intolerancia o incidente de odio, adopción de medidas cautelares, prevención de violaciones de derechos inminentes o ulteriores y restablecimiento pleno de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de sus derechos. Asimismo, siguiendo el sentido del Estatuto de la Víctima, se crea la figura del asistente o acompañante, para asistir y acompañar en la denuncia a la víctima de discriminación, acto de intolerancia o incidente de odio que será acreditado de conformidad con la Autoridad para la Igualdad de Trato, contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

3. El Comisionado para la Igualdad de Trato, contra toda forma de Discriminación e Intolerancia podrá establecer con las organizaciones especializadas o de interés en la asistencia a las víctimas acuerdos para impulsar acciones de asistencia y protección a las víctimas en el marco del protocolo específico de atención a las víctimas de incidentes de odio, discriminación y actos de intolerancia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade el siguiente artículo dentro del título de nueva creación que queda redactado como sigue:

«Artículo xx. Campañas y Apoyo a las organizaciones de víctimas y a las entidades especializadas en la asistencia de víctimas de Discriminación y la Intolerancia.

1. Los poderes públicos realizarán campañas de sensibilización y divulgación para la Igualdad de Trato y contra la discriminación y la intolerancia promoviendo la denuncia de las mismas y garantizarán la asistencia a las víctimas, aunque no se interponga denuncia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 39

2. Los poderes públicos diseñarán y pondrán en marcha en los centros escolares, integrado en el Plan de Convivencia de los centros docentes, un protocolo específico para la alerta, identificación, asistencia y protección en el caso de acoso escolar en relación a las actitudes de discriminación, de intolerancia e incidentes de odio por cualquiera de las causas que se mencionan en los artículos de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 42 punto 1

De modificación.

Se modifica el punto 1 del artículo 42 que queda redactado como sigue:

«El presente Título tiene por objeto establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de Igualdad de Trato y No Discriminación e Intolerancia. Este régimen de condiciones básicas podrá ser objeto de desarrollo y tipificación específica, en el ámbito de sus competencias, por la legislación autonómica, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en materia de potestad sancionadora en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir la intolerancia.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 42

De adición.

Se añade un nuevo punto al artículo 42 que queda redactado como sigue:

«X. Cuando un procedimiento judicial de carácter penal fuera archivado o absuelto por no ser los hechos constitutivos de infracción penal pero sin embargo pudieran ser constitutivos de infracción administrativa con arreglo a la presente ley, el Juez o Tribunal competente, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o la acusación particular o popular, lo comunicará mediante el oportuno testimonio al Comisionado de Igualdad de Trato e Intolerancia, competente a los efectos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 40

de incoar en su caso el expediente administrativo sancionador que corresponda. Igualmente, el Ministerio Fiscal procederá de oficio cuando archive unas diligencias de investigación o diligencias preprocesales por estimar que los hechos no son constitutivos de infracción penal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 43

De modificación.

Se modifica el artículo 43 que queda redactado como sigue:

«Artículo 56. Infracciones.

1. Las infracciones en materia de igualdad de trato y no discriminación e intolerancia se calificarán como leves, graves o muy graves.

En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, en el ámbito de sus competencias, tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) Las vejaciones de carácter leve,
- b) Las injurias: proferir públicamente expresiones de cualquier tipo que sean ofensivas o vejatorias por los motivos de discriminación contemplados en la ley y que no sean constitutivas de infracción penal.
- c) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento de mensajes escritos o gráficos con contenidos ofensivos o vejatorios por los motivos previstos en la ley y que no sean constitutivas de infracción penal.

2. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, en el ámbito de sus competencias, tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Los actos u omisiones que constituyan una discriminación, directa o indirecta, por asociación, los que constituyan inducción, orden o instrucción de discriminar a una persona y los que constituyan acciones de intolerancia por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley, en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable, y en todo caso las previstas en los artículos relativos al empleo por cuenta ajena y propia, las organizaciones políticas, sindicales, empresariales, profesionales y de interés social o económico, la atención sanitaria, la oferta pública de bienes y servicios, el ámbito de la seguridad privada, el acceso a la vivienda, los establecimientos o espacios abiertos al público, los medios de comunicación social, publicidad, internet y redes sociales, y las actividades culturales y deportivas, previstos en esta ley.

b) Las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia; que fomenten, promocionen o instiguen, en cualquiera de sus formas, el odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones que vulneren los principios de igualdad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

de trato, no discriminación, tolerancia y el respeto a la dignidad intrínseca de las personas, siempre que no sea constitutivo de delito.

c) Los actos u omisiones que constituyan una discriminación, directa o indirecta, por asociación, los que constituyan inducción, orden o instrucción de discriminar a una persona por parte de las personas físicas o jurídicas, que realizan actividades y servicios de seguridad privada, en sus actividades de control, vigilancia e investigación.

d) Los actos u omisiones que constituyan una discriminación, directa o indirecta, por asociación, los que constituyan inducción, orden o instrucción de discriminar a una persona por parte de los prestadores de servicios de venta, arrendamiento, o intermediación inmobiliaria, portales de anuncios, o cualquier otra persona física o jurídica que haga una oferta disponible para el público, y, en particular, rehusar una oferta de compra o arrendamiento, o rehusar el inicio de las negociaciones o de cualquier otra manera, impedir o denegar la compra o arrendamiento de una vivienda, por razón de alguna de las causas de discriminación previstas en la presente Ley, cuando se hubiere realizado una oferta pública de venta o arrendamiento, así como discriminar a una persona en cuanto a los términos o condiciones de la venta o arrendamiento de una vivienda con fundamento en las referidas causas, o durante el uso de la vivienda.

e) Toda conducta de represalia.

f) El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico, que no constituya una exigencia formal, formulado por el órgano administrativo al que corresponda el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley.

g) La comisión de una tercera o más infracción leve, siempre que en el plazo del año anterior el presunto infractor hubiera sido ya sancionado por dos infracciones leves mediante resolución administrativa firme.

h) La difusión pública amplia, por medios de comunicación, internet, redes sociales o publicitarias, de mensajes, simbología y propaganda que vulnere la igualdad de trato y promueva la discriminación, el odio y la intolerancia.

i) La realización, fomento, divulgación de actos, manifestaciones, discursos o intervenciones públicas u otro tipo de acciones orientadas a propagar, incitar, promover o justificar la discriminación, el odio y la intolerancia.

j) La difusión pública en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, internet o en redes sociales de cualquier tipo de expresiones, imágenes o contenidos que sean ofensivas o vejatorias por los motivos previstos en la ley.

k) Realizar actos que impliquen aislamiento o rechazo de manera pública y notoria por los motivos previstos en la ley y siempre que no sean constitutivos de infracción penal.

l) Denegar el acceso o imponer condiciones más gravosas en el ejercicio o disfrute de bienes o servicios en el marco de cualquier servicio, público, privado o concertado, o en el ejercicio de una actividad empresarial, profesional, de recreo, lúdica o deportiva, por los motivos de discriminación o intolerancia previstos en la ley.

m) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento, por los motivos de discriminación previstos en la ley.

n) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora del órgano instructor de las infracciones tipificadas por esta Ley.

o) No retirar inmediatamente por parte del usuario y del prestador de un servicio de la sociedad de la información de expresiones, imágenes o contenidos de cualquier tipo que sean ofensivas o vejatorias por motivos discriminatorios o intolerantes en sitios web o redes sociales tras requerimiento expreso del comisionado para la igualdad de trato, contra toda forma de discriminación e intolerancia.

p) La elaboración, utilización o difusión en Centros educativos de la Comunidad autónoma de libros de texto y/o materiales didácticos que supongan un menosprecio o descrédito de la persona o que defiendan, promuevan o fomenten la discriminación por los motivos previstos en la ley y siempre que dichos hechos no sean constitutivos de infracción penal.

q) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de cualquiera de los motivos de discriminación o intolerancia previstos en el artículo 2.1 de la Ley, sin perjuicio de su nulidad en la vía penal, civil, mercantil o social.

r) Recabar datos de carácter personal en los procesos de selección o establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones o actos intolerantes para el acceso al empleo por los motivos de discriminación o intolerancia previstos en la ley.

s) Convocar actos públicos, espectáculos públicos o actividades recreativas que tengan por objeto fomentar o promover la discriminación o la intolerancia por los motivos previstos en la ley.

3. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, en el ámbito de sus competencias, tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) Los actos u omisiones que constituyan discriminación múltiple o interseccional.

b) Las conductas de acoso discriminatorio.

c) La presión grave ejercida sobre la autoridad, agente de la misma, personal funcionario o empleado público, en el ejercicio de las potestades administrativas para la ejecución de las medidas previstas en la presente ley, y en sus normas de desarrollo.

d) La promoción y realización de terapias médicas o psicológicas de aversión o conversión con la finalidad de modificar la orientación sexual o identidad de género de una persona. Para la comisión de esta infracción será irrelevante el consentimiento prestado por la persona sometida a tales terapias.

e) La comisión de al menos una tercera infracción grave, siempre que en el plazo de los dos años anteriores el presunto infractor hubiera sido ya sancionado por dos infracciones graves mediante resolución administrativa firme.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 43, tal y como está redactado en la proposición de ley, define conductas muy genéricas e incompatibles con el principio de legalidad y el principio de taxatividad de la norma sancionadora en su doble vertiente formal y material que establece el Tribunal Constitucional [SSTC 145/2013, de 11 de julio (FFJJ 4 y 5), 218/2013, de 19 de diciembre, FJ 4, STC 86/2017 de 4/07]. La garantía formal implica que la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y en este caso las infracciones son extremadamente genéricas, cualquier sanción que se imponga con arreglo a estas infracciones puede ser fácilmente revocable por los tribunales de lo contencioso administrativo.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 44 punto 3

De modificación.

Se modifica el artículo 44 punto 3 que queda redactado como sigue:

«3. La recaudación obtenida del cobro de las multas contempladas en el punto 1 de este artículo será invertida en la promoción de sensibilización para la igualdad de trato y no discriminación e intolerancia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para añadir sanciones alternativas a las sanciones económicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 43

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 44

De adición.

Se añaden los puntos 4, 5, 6 y 7 al artículo 44 que quedan redactados como sigue:

«4. Las infracciones establecidas en la presente ley también podrán ser sancionadas con:

- a) La suspensión de actividades o servicios por un tiempo determinado.
 - b) La privación de la correspondiente licencia o autorización.
 - c) El cierre del establecimiento abierto al público por tiempo determinado.
 - d) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Administración por un periodo determinado.
 - e) La prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de tiempo.
 - f) La inhabilitación temporal por tiempo determinado, para la prestación de servicios públicos.
- En caso de reincidencia o reiteración, la prohibición puede llegar a un máximo de cinco años.

5. Además de sanciones se debe prever para cualquier infracción administrativa el decomiso y destrucción de libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto de las infracciones administrativas contempladas en la presente ley o por medio de las cuales se hubiera cometido.

6. Cuando la infracción administrativa se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se solicitará de la autoridad judicial la retirada de los contenidos.

7. En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se solicitará de la autoridad judicial el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley no solamente debe prever sanciones de contenido económico. Se proponen otros tipos de sanciones basadas en la experiencia de los tribunales para hacer más efectivo el procedimiento sancionador.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al artículo 48 punto 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 44

Se modifica el punto 1 del artículo 47 que queda redactado como sigue:

«1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, así como la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, corresponderá al Comisionado para la Igualdad de Trato, contra toda forma de Discriminación e Intolerancia en aquellas comunidades autónomas que carezcan de Autoridad de Igualdad de Trato propia con competencias sancionadoras.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que en este caso es el comisionado quien debe tener la competencia sancionadora.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

Se añade un nuevo artículo al final del Capítulo IV referido a infracciones y sanciones que queda redactado como sigue:

«Artículo XX. Adopción de medidas provisionales.

En los casos en que se aporte un principio de prueba del que se infiera una de las infracciones previstas en esta ley, el Comisionado para la igualdad de trato, y lucha contra toda forma de discriminación e intolerancia, en cuanto tenga conocimiento de las mismas, adoptará de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas y que sean oportunas para que desaparezca la situación de discriminación creada:

- a) Suspensión temporal de actividades o servicios.
- b) La suspensión de la correspondiente licencia o autorización.
- c) La suspensión o la prohibición del espectáculo público o la actividad recreativa.
- d) El cierre provisional del establecimiento abierto al público mediante precinto.
- b) Prestación de fianzas.
- d) Embargo preventivo de bienes, rentas y cosas fungibles computables en metálico por aplicación de precios ciertos.
- e) El depósito, retención o inmovilización de cosa mueble.
- f) La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda.
- g) Consignación o constitución de depósito de las cantidades que se reclamen.
- i) Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de las personas protegidas en la presente ley, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

La ley excluye la adopción de medidas provisionales y consideramos que son un factor fundamental para garantizar la Igualdad de Trato y erradicar cualquier forma de discriminación e intolerancia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se modifica la disposición adicional primera que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Constitución del Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación e Intolerancia.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley se procederá a la integración en el Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación e Intolerancia de las funciones, entidades, organismos y servicios administrativos adscritos a la Administración General del Estado que se determinen mediante Real Decreto, aprobado con la autorización de los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital y Hacienda, con la aprobación previa del Ministerio de Igualdad.

2. En el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las Cortes Generales, a iniciativa del Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación e Intolerancia, aprobarán el Estatuto de la Autoridad previsto en el artículo 38.3 de esta Ley.

3. En el plazo de seis meses desde su constitución, el Comisionado para la Igualdad de Trato y No Discriminación e Intolerancia presentará a las Cortes Generales una propuesta para la constitución de un Centro de Documentación y Memoria sobre Discriminación, Odio e Intolerancia.

4. En el plazo de seis meses desde su constitución, el Comisionado para la Igualdad de Trato y No Discriminación e Intolerancia presentará a las Cortes Generales una propuesta para la constitución de un Consejo General para la Igualdad de Trato, contra la Discriminación y la Intolerancia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se modifica la disposición adicional tercera que queda redactada como sigue:

«Sin perjuicio de las competencias de otros organismos, el Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación será el organismo competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva 2006/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición), en el artículo 12 de

la Directiva 2004/113/CE, del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro, y en el artículo 13 de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

Se suprime la disposición adicional cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional quinta que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta. Actualización de la cuantía de las sanciones.

Las cuantías de las sanciones podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por las Cortes Generales, previo informe del Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación e Intolerancia.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la actualización de esta cuantía compete a las Cortes Generales en lugar del Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 47

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

Al punto 1 del epígrafe 2 de la disposición final segunda

De modificación.

Se modifica el punto 1 del nuevo artículo 15 ter de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, incluido en el punto 2 de la disposición final segunda que queda redactado como sigue:

«Dos. Se introduce un nuevo artículo 15 ter a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 15 ter. Publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

1. En los procesos promovidos por el Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación e intolerancia, los partidos políticos, sindicatos, asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, organizaciones de personas consumidoras y usuarias, y asociaciones y organizaciones legalmente constituidas, que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de personas afectadas por haber sufrido la situación de discriminación que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará por el Letrado de la Administración de Justicia publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir la intolerancia.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición final tercera

De modificación.

Se modifica el punto uno de la disposición final tercera que queda redactado como sigue:

«Uno. La letra i) del artículo 19.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pasa a tener la siguiente redacción:

“i) Para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación e intolerancia, además de las personas afectadas, y siempre con su autorización, estará también legitimada el Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación e Intolerancia, así como, en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias, y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 48

entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.

Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para instar acciones judiciales en defensa de derechos o intereses difusos corresponderá al Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación e Intolerancia, a los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativos, así como a las organizaciones de personas consumidoras y usuarias de ámbito estatal, y a las organizaciones, de ámbito estatal o del ámbito territorial en el que se produce la situación de discriminación, que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, sin perjuicio, en todo caso, de la legitimación individual de aquellas personas afectadas que estuviesen determinadas.

La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso discriminatorio.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir la intolerancia.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición final que queda redactada como sigue:

«Disposición final XXX. Modificación de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El artículo 48.f) del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, queda redactado en los siguientes términos:

“f) Por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este permiso constituye un derecho individual de las funcionarias y los funcionarios y podrá ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores, en el caso de que ambos trabajen. Igualmente, las funcionarias y funcionarios podrán solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición final quinta

De modificación.

Se modifica el punto uno de la disposición final quinta que queda redactado como sigue:

«Modificación del artículo 18 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal para añadir dentro del apartado 3.º:

“Las Fiscalías Provinciales, las Fiscalías de Área y las Secciones Territoriales contarán con Secciones especializadas en Delitos de Odio y Discriminación, con dedicación exclusiva o preferente al ejercicio de las funciones que le atribuye el Estatuto Orgánico al Ministerio Fiscal y el resto del ordenamiento jurídico en la persecución de los delitos cometidos por los motivos de odio y/o discriminación, y a las que serán adscritos uno o más Fiscales pertenecientes a la plantilla de la Fiscalía, teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.”»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos pertinente que las Fiscalías de Área y las Secciones Territoriales también incluyan secciones especializadas de Delitos de Odio.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición final

De adición.

«Disposición final XX. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 23, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. A los efectos de esta Ley, representa discriminación todo acto que, directa o indirectamente, conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un extranjero basada en el origen racial, el color de piel, la ascendencia o el origen nacional o étnico, las creencias y prácticas religiosas, la condición de migrante o refugiado o la lengua, y que tenga como fin o efecto destruir o limitar el reconocimiento o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el campo político, económico, social o cultural.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 50

Dos. Se añade un artículo 31 ter con la siguiente redacción:

“Artículo 31 ter.

1. Las personas extranjeras que carezcan de autorización de residencia en España y que hayan sido víctimas de infracciones de discriminación o intolerancia, delitos de odio, quedarán exentas de responsabilidad administrativa y no se les incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a), y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se hubiera incoado por la comisión de dicha infracción con anterioridad a la denuncia, a condición de denunciar a los autores o cooperadores de dichos delitos, particularmente en los casos en que haya existido violencia o intimidación en su comisión.

2. La persona extranjera que se halle en la situación descrita en el apartado anterior, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, la cual se resolverá cuando concluya el procedimiento penal o administrativo en el sentido de acreditar la conducta denunciada.”»

JUSTIFICACIÓN

La presente ley debe proteger a todas las personas independientemente de su situación administrativa; por tanto, creemos fundamental la inclusión de esta disposición final.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final que queda redactada como sigue:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

Uno. La disposición adicional cuadragésima primera queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional cuadragésima primera. Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de conflictos.

En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir en todo caso la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia de género. Asimismo, se atenderá al estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del Pueblo Gitano, así como de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos, como el Holocausto judío y romaní y la de otros grupos y colectivos como africanos y afrodescendientes, enraizados en el infame régimen de la esclavitud, con el objetivo de poner fin a la discriminación estructural que han sufrido y sufren.”»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos una nueva propuesta de disposición final, reformando la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, para que en el currículo de las diferentes etapas de la educación se tenga en consideración el estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del Pueblo Gitano, así como

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 51

de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos, como el Holocausto judío y la de otros grupos y colectivos como las personas africanas y afrodescendientes, enraizadas en el infame régimen de la esclavitud, con el objetivo de poner fin a la discriminación estructural que han sufrido y sufren. Creemos que hay que dejar más claro en la ley la situación de discriminación estructural que sufren las personas africanas, afrodescendientes y del Pueblo Gitano entre otras, teniendo en cuenta las recomendaciones de la ONU y otros organismos internacionales.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final que queda redactada como sigue:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactada en los siguientes términos:

Uno. Artículo 570 bis.

Se añade al artículo 570 bis un párrafo 4.º con la siguiente redacción:

“4.º Se impondrán también en su mitad superior las penas respectivamente previstas en este artículo en los supuestos de organizaciones que tengan por finalidad u objeto:

a) De forma pública fomentar, promover o incitar, directa o indirectamente, al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, situación familiar, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

b) De forma pública justificar, negar, trivializar gravemente o enaltecer los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas bienes protegidos en caso de conflicto armado o enaltecer a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, situación familiar, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

c) Lesionar la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, situación familiar, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 52

Dos. Se modifica el artículo 570 ter de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactada en los siguientes términos:

1. Quienes constituyeren, financiaren o integraren un grupo criminal serán castigados:

a) Si la finalidad del grupo es cometer delitos de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves.

b) si la finalidad o el objeto del grupo es cualquiera de las previstas en el párrafo 4.º del artículo anterior con la pena de uno a tres años de prisión.

c) Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave.

d) Con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se trate de cometer uno o varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) o de la perpetración reiterada de delitos leves.

A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos.

2. Las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando el grupo:

a) Esté formado por un elevado número de personas.

b) Disponga de armas o instrumentos peligrosos.

c) Disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables.

Si concurrieran dos o más de dichas circunstancias se impondrán las penas superiores en grado.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluyen en el Código Penal las modificaciones pertinentes para el desarrollo de la ley y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 4.b de la Convención para la eliminación de la discriminación racial de Naciones Unidas ratificada por España.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

De adición.

«Disposición final XXX. Naturaleza de la Ley.

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

La igualdad de trato es un derecho fundamental. Por tanto, la naturaleza de esta ley es orgánica tal y como establece la Constitución española en su artículo 81.1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

A la disposición final

De adición.

Se modifican los siguientes artículos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para incluir el antigitanismo en todos los artículos en los que se mencione el antisemitismo:

Uno. Se modifica el artículo 22, excepción 4.^a, que queda redactado como sigue:

«4.º Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual, razones de género, aporofobia, afrofobia, negrofobia, islamofobia, la enfermedad que padezca o su discapacidad.»

Dos. Se modifica el punto 1 y 2 del artículo 510 que queda redactado como sigue:

«1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, afrofobia, negrofobia, islamofobia, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, afrofobia, negrofobia, islamofobia, enfermedad o discapacidad.

c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, afrofobia, negrofobia, islamofobia, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 54

motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, afrofobia, negrofobia, islamofobia, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, afrofobia, negrofobia, islamofobia, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

El Consejo de Europa instó a España en octubre de 2020 para que incluyera el antigitanismo en el Código Penal al mismo nivel que ya se encuentra el antisemitismo. Además, la Observación General 18 sobre No Discriminación del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (adoptada el 10 de noviembre de 1989), advierte sobre la responsabilidad de los Estados de aplicar medidas positivas para cumplir con el principio de No Discriminación, con el objetivo de contrarrestar las dinámicas históricas de inferiorización a las que se ha sometido a determinados colectivos. En el caso europeo, tal y como indica el mencionado informe de la ECRI (5 diciembre 2017), la población gitana es la población que más discriminación, histórica y estructural enfrenta en España y el resto de Europa. Esto también queda de manifiesto en la Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de septiembre de 2020, sobre la aplicación de las estrategias nacionales de integración de los gitanos: lucha contra las actitudes negativas hacia las personas de origen gitano en Europa; la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2017, sobre los aspectos de la integración de los gitanos en la Unión relacionados con los derechos fundamentales: combatir el antigitanismo, y la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de abril de 2015, antigitanismo en Europa y reconocimiento por la UE del día de conmemoración del genocidio del Pueblo Gitano durante la Segunda Guerra Mundial.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición final

De adición.

Se modifica el artículo 23 punto 2, párrafo b), excepción 7.º de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que queda redactado como sigue:

«7.º Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar; por razones de aporofobia, afrofobia, negrofobia, islamofobia, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 55

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia legislativa, la inclusión del antigitanismo para situarlo al mismo nivel que el antisemitismo tal y como recomiendan las instituciones europeas y ha instado el Consejo de Europa, es necesario trasladar dicha inclusión en la modificación legislativa propuesta.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición final

De adición.

Se modifica el artículo 22 de la Ley de 15 de julio de 1954 (modificado por Ley 36/2002) por la que se reforma el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», modificado por Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad.

«1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que esta haya durado **cuatro** años. Serán suficientes **dos** años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de 5 años para el acceso a la nacionalidad está vigente en países como Francia, Estados Unidos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Luxemburgo, Finlandia, Bélgica, y es de 4 años en Australia.

Ha sido un tema muy demandado por la sociedad civil y los organismos internacionales y nos asemejaría a los países de nuestro entorno.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

Más País, dentro del Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 2021.—**Íñigo Errejón Galván**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De adición.

Se añade un nuevo punto ñ) al artículo 3 que queda redactado como sigue:

«3. Ámbito objetivo de aplicación.

1. Esta Ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

[...]

ñ) **El uso y la estancia en los espacios de la vía pública.»**

JUSTIFICACIÓN

Las prácticas discriminatorias no solo se dan en establecimientos o espacios abiertos al público, sino que también se dan en otro tipo de espacios públicos, especialmente la vía pública. Muchas personas, incluidas las personas en situación de sinhogarismo, sufren discriminación, ya sea en forma de ser expulsadas de ellos por parte de otras personas o por parte de los servicios policiales o de seguridad privada o en forma de normativas específicamente diseñadas para impedir su uso por motivos que están protegidos en el artículo 2 contra la discriminación.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 5 que queda redactado como sigue:

«5.2. Las personas víctimas de discriminación tienen derecho a recibir información completa **y comprensible, así como** asesoramiento **adaptado a su contexto, necesidades y capacidades** relativo a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas.

5.3. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que **todas** las personas víctimas de discriminación **especialmente aquellas** con discapacidad tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.»

JUSTIFICACIÓN

Determinados procesos no son fácilmente accesibles o comprensibles para todas las personas, viéndose afectadas por una multiplicidad de factores. Si bien las personas con algún tipo de discapacidad son las que más han sufrido este tipo de barreras, otros colectivos tradicionalmente excluidos también se las encuentran, lo que contribuye a aumentar esas barreras de exclusión y genera procesos de victimización secundaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 57

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 8 en el artículo 6 que queda redactado como sigue:

«6.8 Segregación.

Se entiende por segregación toda práctica, acción u omisión que tiene el efecto de separar a las personas sobre la base de uno de los motivos enumerados en el artículo 2.1 de la presente Ley sin una justificación objetiva y razonable y sin que medie un acto voluntario de separarse de otras personas.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de abordar específicamente la segregación escolar como forma de discriminación en el ámbito escolar. La segregación escolar es una práctica discriminatoria que consiste en agrupar a alumnado con similares características, como puede ser el origen étnico, en determinados centros, aulas o líneas educativas. Se trata de un problema que se produce en muchos países del mundo y por ello numerosos organismos europeos e internacionales encargados de velar por la protección de los derechos humanos han prestado atención a este fenómeno de la segregación escolar xiv que constituye una discriminación y que impide la integración real de determinados grupos étnicos en el sector educativo. En lo que atañe al alumnado gitano, la Agencia de la Unión Europea de Derechos Fundamentales (FRA, por sus siglas en inglés), en un informe xv señala la segregación en centros escolares y en aulas de alumnado gitano como una de las principales barreras que limitan su inclusión social. España es uno de los países señalados por los organismos internacionales por incumplir las recomendaciones para corregir una situación injusta y permanentemente invisibilizada. Varios organismos europeos e internacionales señalan en informes recientes sobre España su preocupación por la segregación escolar y urgen a España a tomar medidas que aseguren una distribución equitativa del alumnado gitano e inmigrante. Esta problemática también ha recibido atención del Defensor del Pueblo español: en su informe anual de 2018 xvi aludió a la «necesidad de adoptar medidas para la erradicación de la segregación escolar, que aún padecen muchos de estos niños en España».

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 11 que queda redactado como sigue:

«1. Las administraciones educativas **tomarán medidas efectivas para** la supresión de estereotipos y garantizarán la ausencia de cualquier forma de discriminación por razón de las causas previstas en esta Ley, y en todo caso en los criterios y prácticas sobre admisión y permanencia en el uso y disfrute de los servicios educativos, con independencia de la titularidad de los centros que los impartan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 11 que queda redactado como sigue:

«4. Las administraciones públicas y los centros educativos pondrán en marcha medidas para evitar y, en su caso, revertir la segregación escolar, entendida como la concentración del alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa, como el alumnado con discapacidad, con necesidad específica de apoyo educativo, socioeconómicamente desfavorecido, de origen migrante o gitano en un mismo centro educativo, ya sea mediante mecanismos directos o indirectos.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe prohibir expresamente la segregación escolar, incluyendo otros factores de dicha segregación, con mención expresa de la segregación del alumnado gitano.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 14 que queda redactado como sigue:

«14. Derecho de igualdad de trato y no discriminación en la prestación de los servicios sociales.»

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que el acceso y la prestación de los diferentes servicios sociales no se producen situaciones discriminatorias por cualquiera de las causas previstas en la presente Ley.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los planes y programas sobre servicios sociales procurarán la atención prioritaria de los grupos especialmente vulnerables, **poniendo especial atención para establecer mecanismos que eviten excluir a las personas con una situación socioeconómica más débil o que se encuentren en situación de sinhogarismo precisamente por carecer de hogar u otras consecuencias derivadas de su situación de pobreza.»**

JUSTIFICACIÓN

Las personas en situación de sinhogarismo se encuentran en muchas ocasiones excluidas de la atención sanitaria. En ocasiones su ausencia de domicilio u otras cuestiones provocan que carezcan de tarjeta sanitaria (19,8% de las personas en situación de sinhogarismo carecen de tarjeta sanitaria según los datos de la Encuesta de Personas Sin Hogar del INE de 2012), en otras ocasiones carecer de un lugar adecuado donde descansar las excluye de facto de poder recibir un tratamiento por no tener un lugar adecuado donde pasar la convalecencia y en otras ocasiones son procesos de discriminación directos por aporofobia los que las excluyen de recibir dicha asistencia sanitaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 59

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 16 que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en ámbito de la seguridad ciudadana.

1. A los efectos de esta ley, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **se abstendrán de utilizar** perfiles discriminatorios **utilizando estereotipos basados en alguna de las causas de discriminación previstas en la presente Ley en lugar de la conducta individual u otros datos objetivos para orientar las actuaciones en el marco de la seguridad ciudadana.**

2. **Todas las fuerzas y cuerpos de seguridad incorporarán formularios de identificación y registro, en los que constarán el origen racial o étnico y otras características consideradas como causas de discriminación en la presente Ley de las personas sometidas a identificaciones y registros, así como el resultado de dichas actuaciones. Los datos estadísticos obtenidos de dichos formularios serán publicados con una periodicidad de al menos tres meses.**

3. **Se crearán en todas las fuerzas y cuerpos de seguridad unidades especializadas en gestión policial de la diversidad, con competencias en materia de delitos de odio y discriminación, así como la mejora de la atención policial de grupos de población que puedan ser objeto de discriminación. Estas unidades velarán por evitar actuaciones generales que puedan suponer actores de discriminación directa o indirecta en el uso, estancia o disfrutes de los espacios y vías públicas.**

4. **Se tomarán medidas de acción positiva, en los términos del artículo 6.7, a fin de incorporar en las fuerzas y cuerpos de seguridad personas pertenecientes a grupos o colectivos objeto de discriminación por alguna de las causas previstas en la Ley.**

5. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades y servicios de seguridad privada para la protección de personas y bienes deberán garantizar la igualdad de trato y no discriminación no usando perfiles discriminatorios **en los términos del inciso primero del presente artículo sin una justificación objetiva.»**

JUSTIFICACIÓN

Tal y como acreditan los estudios existentes y, como vienen constatando varios organismos internacionales y europeos de protección de los derechos humanos, persisten en España prácticas policiales discriminatorias, sobre todo las referidas al uso de perfiles étnicos o raciales, entendido como la utilización de estereotipos basados en sesgos discriminatorios en lugar de la conducta individual u otros datos objetivos para realizar actividades policiales. Estas prácticas, además de discriminatorias, han demostrado ser muy poco eficaces para la consecución de objetivos en materia de seguridad ciudadana, esto es, el descubrimiento de ilícitos penales y administrativos. Por tanto, se deben incorporar todas las medidas instadas por organismos internacionales y europeos, así como por el propio Defensor del Pueblo, para prevenir y erradicar estas prácticas discriminatorias. En este sentido, consideramos que el artículo 16, que regula el derecho a la igualdad en el ámbito de la seguridad ciudadana, resulta insuficiente, por lo que creemos que debería revisarse este artículo para incorporar todas las medidas recomendadas por estos organismos para evitar el uso de perfiles basados en el sesgo y otras prácticas policiales discriminatorias, esto es: una definición expresa del uso de «perfiles discriminatorios»; la incorporación de formularios de identificación; la creación obligatoria de unidades especializadas en gestión de la diversidad en todas las fuerzas y cuerpos de seguridad; y medidas de acción positiva para la incorporación de agentes pertenecientes a grupos tradicionalmente discriminados en todos los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 60

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 21 que queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Inteligencia artificial y mecanismos de toma de decisión automatizados.

1. Los algoritmos involucrados en toma de decisiones que se utilicen en las administraciones públicas **y en el ámbito privado** tendrán en cuenta criterios de minimización de sesgos, transparencia y rendición de cuentas, incluyendo su diseño y datos de entrenamiento, y abordarán su potencial impacto discriminatorio. **Para lograr este fin, se realizarán evaluaciones de impacto que determinen el posible sesgo discriminatorio, incluido aquel derivado de datos aparentemente objetivos.**

2. Las administraciones públicas, en el marco de sus competencias en el ámbito de los algoritmos involucrados en procesos de toma de decisiones, priorizarán la transparencia en el diseño y la implementación, así como su interpretabilidad de las decisiones adoptadas.

3. Las administraciones públicas **y las empresas** promoverán el uso de una Inteligencia Artificial ética, y confiable, **y respetuosa con los derechos fundamentales siguiendo especialmente las recomendaciones de la Unión Europea en este sentido.»**

JUSTIFICACIÓN

Implementar una regulación más exhaustiva en materia de uso de nuevas tecnologías e inteligencia artificial acorde a los parámetros y convenios internacionales.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De adición.

Se añade un nuevo artículo dentro del capítulo II del título I.

Enmienda concreta:

«Artículo XX. Diseño y uso de los espacios y vías públicas.

1. Se prohíbe la normativa que bajo el pretexto de la convivencia o la lucha contra comportamientos incívicos promueva la discriminación en el uso de los espacios o las vías públicas por cualquier motivo de los contemplados en el artículo 2.1.

2. Las políticas de urbanismo, así como los espacios y vías públicas, se deberán diseñar con criterios de inclusión. Quedan prohibidas todas las actuaciones en estos ámbitos, y específicamente las actuaciones de arquitectura hostil, que tengan como objetivo excluir del uso, disfrute y estancia en espacios públicos de personas por alguno de los motivos contemplados en el artículo 2.1.»

JUSTIFICACIÓN

En el uso de espacios públicos y de la vía pública muchas personas, incluidas las personas en situación de sinhogarismo, sufren discriminación ya sea en forma de ser expulsadas de ellos por parte de otras personas o por parte de servicios policiales o de seguridad privada o en forma de normativas específicamente diseñadas para impedir su uso por motivos que están protegidos en el artículo 2 contra discriminación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 22 que queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Medidas de protección y reparación plena y efectiva frente a la discriminación.

1. La protección frente a la discriminación obliga a la aplicación de métodos o instrumentos suficientes para su detección, la adopción de medidas preventivas, y la articulación de medidas adecuadas para el cese de las situaciones discriminatorias.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, penales, y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse, **y que podrán incluir tanto la restitución como la indemnización, hasta lograr la reparación plena y efectiva para las víctimas.**

3. **Ante un incidente discriminatorio, las autoridades encargadas de hacer cumplir esta Ley tomarán las medidas oportunas para garantizar que los hechos no vuelvan a repetirse, sobre todo en los casos en los que el agente discriminador sea una administración pública.»**

JUSTIFICACIÓN

Se debe establecer expresamente el derecho a la reparación plena y efectiva, con todos sus elementos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 24 que queda redactado como sigue:

«24. Atribución de responsabilidad patrimonial y reparación del daño.

1. La persona física o jurídica que cause discriminación por alguno de los motivos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley **reparará el daño causado proporcionando una indemnización y restituyendo a la víctima a la situación anterior al incidente discriminatorio, cuando sea posible.** Acreditada la discriminación se presumirá la existencia de daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso, la **conurrencia o interacción de varias causas de discriminación previstas en la Ley** y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe establecer expresamente el derecho a la reparación plena y efectiva, con todos sus elementos fundamentales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 27 que queda redactado como sigue:

«3. Lo establecido en el apartado primero no será de aplicación a los procesos penales.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley debería contemplar, como única excepción a la obligación de la inversión de la carga de la prueba, los procesos penales, en consonancia con la normativa europea aplicable en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 30 que queda redactado como sigue:

«2. Las empresas **están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral por las causas protegidas en la presente Ley.**

En el caso de las empresas de más de cincuenta trabajadores, obligadas a realizar Planes de Igualdad en virtud de los artículos 45 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, incorporarán también las medidas encaminadas a erradicar la discriminación por las otras causas contempladas en la presente Ley.

La realización de estas acciones **será** concertada con la representación de los trabajadores, así como con las organizaciones cuyo fin primordial sea la defensa y promoción de la igualdad de trato y no discriminación y los organismos de igualdad de trato.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas en materia de igualdad de trato y no discriminación, por todos los motivos recogidos en la Ley, deberían contemplarse obligatoriamente, sin dejarlo en el ámbito de la mera «responsabilidad social corporativa», de manera análoga a lo que se hace en todos los planes de igualdad de las empresas que se realizan en cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en las que se contemplen, entre otras, fórmulas de contratación y de promoción en las empresas que garanticen un trato igualitario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 63

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De adición.

Se añade un nuevo apartado después del cuatro en el artículo 33:

«5. El Instituto Nacional de Estadística recabará datos sobre la composición de la población residente en España en relación con las categorías consideradas causa de discriminación, incluida la adscripción a categorías étnico-raciales. Las categorías serán elaboradas previa consulta con la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No discriminación, así como de todos los colectivos afectados. Los datos se recabarán cuando medie la voluntad de las personas consultadas y se garantizará en todo caso su anonimato. Estos datos solo podrán usarse con la finalidad de medir, abordar, prevenir y erradicar la discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la necesidad de que el Instituto Nacional de Estadística recabe datos, con la única finalidad de luchar contra la discriminación, sobre la composición, incluida la étnico-racial de la población residente en España, respetando los requisitos de anonimato y voluntariedad anteriormente descritos. El apartado 5 pasará a ser apartado 6.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 35 que queda redactado como sigue:

«Artículo 35. Formación.

Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, contemplarán en sus actividades formativas el estudio y la aplicación de la igualdad de trato y la no discriminación, tanto en los programas de las pruebas selectivas de acceso al empleo público como en la formación continuada del personal a su servicio.

La formación no solo será teórica, sino también práctica en cuanto a las herramientas que pueden usar los distintos perfiles de personas que trabajan en la administración pública para prevenir y dar respuesta a la discriminación en el ámbito de sus respectivas competencias.

Especialmente, se atenderá a la formación especializada tanto en los procesos de selección, como de formación inicial y continua de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Carrera Judicial y del Ministerio Fiscal, de acuerdo con las directrices fijadas, respectivamente, por el Consejo General del Poder Judicial y por la Fiscalía General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 64

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el título III y el artículo 36 que quedan redactados como sigue:

«TÍTULO III

La Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación

Artículo 36. Creación y funciones.

Se crea, en el ámbito de la Administración del Estado, **la Autoridad Independiente** para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, como autoridad independiente encargada de proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de las causas y en los ámbitos competencia del Estado previstos en esta Ley, tanto en el sector público como en el privado. **La Autoridad Independiente** para la Igualdad de Trato y la No Discriminación realizará las siguientes funciones:

a) **Garantizar** la prestación independiente de servicios especializados de asistencia y orientación a las personas que hayan podido sufrir discriminación por razón de las causas establecidas en el apartado primero del artículo 2 de esta Ley. **Estos servicios incluirán la recepción y tramitación de las quejas o reclamaciones de las víctimas y actividades de mediación y conciliación a las que hace referencia el apartado b), así como el ejercicio de acciones judiciales detalladas en el apartado e). Para el establecimiento de estos servicios se contará con la colaboración de organizaciones especializadas en la promoción de la igualdad de trato y el trabajo con grupos de población tradicionalmente afectados por la discriminación.**

b) Constituirse, con el consentimiento expreso de las partes, en órgano de mediación o conciliación entre ellas en relación con violaciones del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, excepción hecha de las que tengan contenido penal o laboral.

La mediación o la conciliación **de la Autoridad Independiente** para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, sustituirá al recurso de alzada y, en su caso, al de reposición en relación con las resoluciones y actos de trámite susceptibles de impugnación, a efectos de lo previsto en el apartado segundo del artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las decisiones que tome la Autoridad Independiente en los procedimientos de mediación o conciliación tendrán carácter vinculante para las partes.

Iniciar, de oficio o instancia de terceros, investigaciones sobre la existencia de posibles situaciones de discriminación que revistan una especial gravedad o relevancia por razón de las causas previstas en el apartado primero del artículo 2, a salvo de aquellas que revistan carácter de infracción penal, en cuyo caso **la Autoridad** deberá cesar en la investigación y remitir el tanto de culpa al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a los órganos competentes de la jurisdicción militar.

[...]

n) Elaborar y proponer al Gobierno, para su aprobación, el Estatuto **de la Autoridad Independiente** y sus eventuales modificaciones.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 65

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que sería apropiado cambiar la denominación del organismo, dado que la palabra «comisionado» sugiere que depende de otra institución, a quien se le «comisiona» o encarga algo. Nos parece que es mucho más adecuada, a fin de reflejar la independencia real y efectiva del organismo, la denominación que figuraba en la anterior Proposición de Ley, «Autoridad para la Igualdad de Trato».

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 37 que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. Naturaleza, Régimen Jurídico, Organización y Funcionamiento.

1. **La Autoridad Independiente** para la Igualdad de Trato y la No Discriminación es un organismo público con un órgano rector unipersonal, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa para el cumplimiento de sus fines con plena independencia y autonomía orgánica y funcional.

2. La actuación **de la Autoridad Independiente** para la Igualdad de Trato y la No Discriminación se regirá, en el ejercicio de sus funciones públicas, por la presente Ley y las normas que la desarrollen; por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y por su propio Estatuto. A estos efectos, se entenderá que sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, la estructura orgánica dependiente **de la Autoridad Independiente**, su régimen de funcionamiento interno, su régimen de personal, su régimen económico y presupuestario y cuantas otras cuestiones relativas a su funcionamiento y régimen de actuación resulten necesarias, se regularán en el Estatuto **de la Autoridad Independiente** para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, que será elaborado por el propio Comisionado y elevado al Gobierno para su aprobación mediante Real Decreto.

4. La persona titular **de la Autoridad Independiente** será nombrada por el Gobierno mediante Real Decreto, entre personalidades de reconocido prestigio en la defensa y promoción de la igualdad de trato y la lucha contra la discriminación. Este nombramiento deberá hacerse efectivo previa comparecencia ante **las comisiones correspondientes** del Congreso de los Diputados **y del Senado** en los términos previstos **en los Reglamentos de dichas cámaras**. El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdo adoptado por **tres quintas partes**, podrá aprobar o rechazar el nombramiento del candidato propuesto en el plazo de un mes natural a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. **En caso de ser aprobado, en un plazo máximo de veinte días, deberá ser ratificado por tres quintas partes de la comisión correspondiente del Senado**. En el caso de que la propuesta fuera rechazada, el Gobierno presentará a la Cámara un nuevo candidato en el plazo de tres meses. **En tales casos, una vez conseguida la mayoría de los tres quintos en el Congreso, la designación quedará realizada al alcanzarse la mayoría absoluta del Senado**.

Su mandato será de cinco años sin posibilidad de renovación. Con anterioridad a la expiración de este mandato, su cese únicamente podrá producirse por renuncia, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, por causa de condena en sentencia firme por delito doloso o por incumplimiento grave de los deberes de su cargo.

En el supuesto de incumplimiento grave de sus funciones, el cese se acordará previa instrucción del correspondiente expediente.

El cese será acordado por el Gobierno mediante Real Decreto a propuesta de la persona titular del Ministerio competente en materia de igualdad.

A la persona titular **de la Autoridad Independiente** le será de aplicación el régimen de conflictos de intereses y de incompatibilidades previstos en la legislación vigente para los Altos Cargos de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que sería apropiado cambiar la denominación del organismo, dado que la palabra «comisionado» sugiere que depende de otra institución, a quien se le «comisiona» o encarga algo. Nos parece que es mucho más adecuada, a fin de reflejar la independencia real y efectiva del organismo, la denominación que figuraba en la anterior Proposición de Ley, «Autoridad para la Igualdad de Trato».

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 45 que queda redactado como sigue:

«2) La multa y la sanción accesoria, en su caso, impuesta por el órgano administrativo sancionador deberá guardar la debida adecuación y proporcionalidad con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, y el importe de la multa deberá fijarse de modo que al infractor no le resulte más beneficioso su abono que la comisión de la infracción. En todo caso, las sanciones se aplicarán en su grado mínimo, medio o máximo con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Intencionalidad de la persona infractora.
- b) Naturaleza de los daños causados.
- c) Permanencia o transitoriedad de las repercusiones de la infracción.
- d) Número de personas afectadas.
- e) La repercusión social de las infracciones.
- f) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.
- g) El beneficio económico que se hubiera generado para la persona autora de la infracción.
- h) La condición de autoridad, agente de la misma, personal funcionario o empleado público de la persona infractora.
- i) **La concurrencia o interacción de diversas causas de discriminación previstas en la Ley.**
- j) En todo caso, las infracciones se adoptarán en su grado máximo cuando las infracciones sean realizadas por los titulares de cualquier cargo o función pública o empleados públicos, en el ámbito de toda la organización territorial del Estado, en el ejercicio de sus cargos o funciones.»

JUSTIFICACIÓN

El abordaje a las prácticas de discriminación debe ser interseccional e integral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica la disposición adicional primera que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Constitución de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.»

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley se procederá a la integración en **la Autoridad Independiente** para la Igualdad de Trato y la No Discriminación de las funciones, entidades, organismos y servicios administrativos adscritos a la Administración General del Estado que se determinen mediante Real Decreto, aprobado con la autorización de los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital y Hacienda, con la aprobación previa **de los Ministerios de Igualdad y de la** Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, a iniciativa **de la Autoridad Independiente** para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, y a propuesta de los Ministerios **de Igualdad**, de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Asuntos Económicos y Transformación Digital, Hacienda, Política Territorial y Función Pública, y Derechos Sociales y Agenda 2030, aprobará, mediante Real Decreto, el Estatuto del Comisionado previsto en el artículo 37.3 de esta Ley.

En el plazo de un año desde su constitución **la Autoridad Independiente** para la Igualdad de Trato y la No Discriminación presentará al Departamento competente en materia de igualdad de trato una propuesta para la constitución de un Centro de Documentación y Memoria sobre Discriminación, Odio e Intolerancia.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que sería apropiado cambiar la denominación del organismo, dado que la palabra «comisionado» sugiere que depende de otra institución, a quien se le «comisiona» o encarga algo. Nos parece que es mucho más adecuada, a fin de reflejar la independencia real y efectiva del organismo, la denominación que figuraba en la anterior Proposición de Ley, «Autoridad para la Igualdad de Trato».

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica la disposición adicional tercera que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional tercera. Designación de la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.»

La Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación será el organismo competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

Una vez constituida la Autoridad Independiente, el Gobierno modificará el Real Decreto 1262/2007, de 21 de septiembre, por el que se regula la composición, competencias

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 68

y régimen de funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y no Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico, manteniendo su existencia como órgano consultivo colegiado para orientar las políticas del Gobierno en materia de lucha contra la discriminación racial o étnica.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que sería apropiado cambiar la denominación del organismo, dado que la palabra «comisionado» sugiere que depende de otra institución, a quien se le «comisiona» o encarga algo. Nos parece que es mucho más adecuada, a fin de reflejar la independencia real y efectiva del organismo, la denominación que figuraba en la anterior Proposición de Ley, «Autoridad para la Igualdad de Trato».

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De eliminación.

Se elimina la disposición adicional cuarta.

JUSTIFICACIÓN

La misma Proposición de Ley que se presenta, en su artículo 5, apartado 1, especifica que todas las personas víctimas de discriminación, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tiene garantizados los derechos reconocidos en esta Ley. No resultaría compatible por tanto con la disposición de no afectación de la legislación en materia de extranjería en el caso de que el estatuto de residencia resultara un elemento condicionante para garantizar la protección jurídica, real y efectiva de todas las víctimas.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De adición.

Se añade una nueva disposición final que queda redactada como sigue:

«Disposición final quinta. Modificaciones del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Uno. Se añade una nueva letra e) al artículo 54 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en los siguientes términos

“e) Para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, estará también legitimada la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como, en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias, y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 69

entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.”

Dos. Se añade un apartado 3 al artículo 46 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en los siguientes términos:

“3. En aquellos procesos en los que la parte actora alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte contra la que se dirija la queja o la demanda la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la administración competente en materia de consumo, así como los órganos judiciales, de oficio o a instancia de parte, podrán recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.”»

JUSTIFICACIÓN

Se resuelve una omisión importante al no contemplar entre dichas leyes la normativa aplicable en materia de consumo. En efecto, muchos de los casos que registramos y atendemos en la FSG se producen en el ámbito del acceso a bienes y servicios, por lo que acudimos en muchas ocasiones a los mecanismos previstos en la normativa de consumo para denunciar incidentes discriminatorios. Creemos que habría que incorporar, mediante una nueva disposición adicional, las mismas provisiones procesales a la normativa en materia de consumo (Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias).

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley Integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 2021.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2.1

De modificación.

El artículo 2.1 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 70

opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, lengua, situación socioeconómica o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar al elenco de derechos de toda persona la de usar y expresarse en su lengua materna, sin que puedan producirse discriminaciones por tal circunstancia.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4.2

De modificación.

El apartado 4.2 queda con el siguiente tenor:

«2. No se considera discriminación la diferencia de trato basada en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2 de esta ley derivada de una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse **objetivamente** por una finalidad legítima **prevista legalmente** y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla.»

JUSTIFICACIÓN

Las excepciones a la prohibición de discriminaciones contenidas en el artículo 2.1 solo debe aceptarse y las mismas traen su causa de las previsiones de una ley y se justifican por el test de proporcionalidad; es decir, que la medida resulta la menos gravosa, es necesaria para alcanzar el fin y proporcionada al mismo, es decir, se limitará a lo estrictamente necesario.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6.a

De modificación.

Se añade un tercer párrafo al artículo 6.1.a, que queda como sigue:

«1. Discriminación directa e indirecta:

a) La discriminación directa es la situación en que se encuentra una persona o grupo en que se integra que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otras en situación análoga o comparable por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2.

Se considerará discriminación directa la denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad. A tal efecto, se entiende por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 71

Se considera carga desproporcionada aquella que impone a los obligados una carga financiera y organizativa excesiva, o que compromete su capacidad para cumplir su cometido teniendo en cuenta al mismo tiempo el posible beneficio o perjuicio para los ciudadanos, en particular para las personas con discapacidad y personas mayores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 15.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 15, que queda como sigue:

«2. No podrá denegarse el acceso a la contratación de seguros o servicios financieros afines ni establecerse diferencias de trato en las condiciones de los mismos por razón de alguna de las causas mencionadas en el artículo 2, salvo las que resulten proporcionadas a la finalidad del seguro o servicio y a las condiciones objetivas de las personas solicitantes en los términos previstos en la normativa en materia de seguros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso y bajo ninguna justificación podrá constituir el sexo ni la raza un factor que determine diferencias de trato en las primas y prestaciones de las personas aseguradas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 15. Nuevo apartado 3

De adición.

Se propone la adición de un apartado 3 al artículo 15, derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la oferta pública de bienes y servicios, con el siguiente tenor:

«3. Los sitios web y las aplicaciones informáticas deberán cumplir los requisitos de accesibilidad para garantizar la igualdad y la no discriminación en el acceso de las personas usuarias, en particular de las personas con discapacidad y de las personas mayores.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 72

JUSTIFICACIÓN

En línea con la Directiva (UE) 2016/2102, de 26 de octubre de 2016, y con el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 21.

De modificación.

Se propone la modificación de dicho artículo que queda intitulado de la siguiente forma:

«Artículo 21. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en establecimientos o espacios abiertos al público y **en manifestaciones culturales y festivas en espacios públicos.**»

JUSTIFICACIÓN

Recoge de forma más amplia la prohibición de discriminación en cualesquiera manifestaciones culturales y festivas que se lleven a cabo en espacios públicos.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 21.1

De modificación.

Se propone la modificación en los siguientes términos:

«1. Los criterios y prácticas sobre admisión de las personas a establecimientos o espacios abiertos al público, espectáculos públicos o actividades recreativas, **manifestaciones y espectáculos culturales o festivos que se lleven a cabo en espacios públicos** deberán garantizar la ausencia de cualquier forma de discriminación por razón de las causas previstas en el apartado primero del artículo 2 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 73

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 22.2

De modificación.

«Artículo 22. Medidas de protección frente a la discriminación.

1. La protección frente a la discriminación obliga a la aplicación de métodos o instrumentos suficientes para su detección, la adopción de medidas preventivas, y la articulación de medidas adecuadas para el cese de las situaciones discriminatorias.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior, **previa tipificación legal**, dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, penales, y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse.»

JUSTIFICACIÓN

Cualquier tipo de responsabilidad que quiera hacerse depender del incumplimiento de las obligaciones de adoptar medidas frente a la discriminación requerirá una concreta tipificación legal que cumpla con la lex previa y certa.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 25

De modificación.

El artículo 25. Tutela judicial del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, queda redactado como sigue:

«La tutela judicial frente a las vulneraciones del derecho a la igualdad de trato y no discriminación comprenderá, **en los términos establecidos por las leyes procesales**, la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la discriminación de que se trate y, en particular, las dirigidas al cese inmediato de la discriminación, pudiendo acordar la adopción de medidas cautelares, la prevención de violaciones inminentes o ulteriores, la indemnización de los daños y perjuicios causados y el restablecimiento de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de su derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 74

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 33.5

De modificación.

El apartado 5 queda redactado como sigue:

«5. En todo caso, los datos de carácter personal obtenidos en el ámbito de las actuaciones a las que se refiere este artículo **deben cumplir la legislación reguladora de la protección de datos personales y, en su caso,** quedarán protegidos por el secreto estadístico al que se refiere la legislación reguladora de la función estadística que resulte en cada caso aplicable y no podrán ser objeto de comunicación a terceros salvo en los casos expresamente establecidos **en la legislación de protección de datos de carácter personal.**»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la nueva normativa de protección de datos que se está tramitando en el Congreso, así como al reglamento europeo de protección de datos.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 40.4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. El deber de colaboración e información incluirá la comunicación de la información que contenga datos personales de terceros sin su consentimiento cuando resulte estrictamente necesario para el cumplimiento de las funciones de la Autoridad de conformidad con lo dispuesto en la **legislación orgánica de protección de datos de carácter personal vigente.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 75

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 42

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 42. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de trato y no discriminación **será el establecido por las diferentes leyes sectoriales que regulan los distintos ámbitos objetivos establecidos en el artículo 3 de esta Ley, así como, en el ámbito de sus competencias, por la legislación autonómica.**

En el ámbito competencial de la administración del Estado será de aplicación supletoria, **a lo regulado en aquellas leyes,** lo dispuesto en materia de potestad sancionadora en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En todo caso, en relación con las personas con discapacidad será de aplicación lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre».

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el régimen sancionador es instrumental y adyacente al régimen sustantivo que disciplina la materia sobre la que pueden activarse las medidas previstas en esta Ley. Por ello será en las leyes sectoriales y específicas donde se debe prever todo el régimen sancionador con las infracciones y sanciones, procedimiento y autoridad competente por las causas discriminatorias previstas en la Ley, todo ello de conformidad con la atribución competencial en dichas materias.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 43

De supresión.

Enmienda de supresión del artículo 43.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el régimen sancionador es instrumental y adyacente al régimen sustantivo que disciplina la materia sobre la que pueden activarse las medidas previstas en esta Ley. Por ello será en las leyes sectoriales y específicas donde se debe prever todo el régimen sancionador con las infracciones y sanciones, procedimiento y autoridad competente por las causas discriminatorias previstas en la Ley, todo ello de conformidad con la atribución competencial en dichas materias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 76

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 44

De supresión.

Enmienda de supresión del artículo 44.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda al artículo 43.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 45

De supresión.

Enmienda de supresión del artículo 45.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda al artículo 43.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 46

De supresión.

Enmienda de supresión del artículo 46.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda al artículo 43.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 77

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 47

De supresión.

Enmienda de supresión del artículo 47.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda al artículo 42.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 48

De supresión.

Enmienda de supresión del artículo 48.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la enmienda al artículo 43.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Enmienda de modificación de la disposición adicional tercera:

«Disposición adicional tercera. Designación del organismo competente.

En la Conferencia sectorial de Igualdad se acordará la designación, en términos de igualdad entre Comunidades Autónomas y Administración del Estado, del organismo competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva 2006/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición); en el artículo 12 de la Directiva 2004/113/CE, del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro, y en el artículo 13 de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 78

Dicha designación podrá ser hecha a diferentes organismos en razón de la materia y/o de forma rotatoria.»

JUSTIFICACIÓN

La igualdad de trato entre CC. AA. y Estado debe evidenciarse en la designación del organismo u organismos competentes a efectos de la normativa de la UE.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional quinta

De supresión.

Enmienda de supresión de la disposición adicional quinta.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda al artículo 43.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final

De adición.

Ordinal que corresponda:

«El artículo 16, el artículo 26 y la disposición final séptima tienen el carácter de orgánicos.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 16 constituye contenido esencial del derecho fundamental a la educación por lo que debe ser abordado con el carácter de ley orgánica. El artículo 26 recoge principios aplicables a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE) que requiere también ley orgánica y la modificación del Código Penal requiere la naturaleza de orgánica de la Ley que lo modifique.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 79

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final octava

De modificación.

Enmienda de modificación de la disposición final octava:

«Título competencial.

1. Los preceptos contenidos en el título preliminar, el título I, con excepción de los artículos 12 a 14, 16, 20.2 y 22; el artículo 23, ~~el título III, el título IV, con excepción del artículo 49~~ de esta ley constituyen regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación técnica.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 2021.—**Rafael Simancas Simancas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 29.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 29 que queda redactado como sigue:

«1. Las secciones especializadas de delitos de odio y discriminación de las fiscalías provinciales promoverán y coordinarán, en su ámbito respectivo, las actuaciones penales dirigidas a la investigación y persecución de comportamientos discriminatorios.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 80

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda

De modificación.

Se modifica la disposición final segunda por la que se reforma la Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda como sigue:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Uno. Se modifica el artículo 11 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 11 bis. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

1. Para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, además de las personas afectadas y siempre con su autorización, estarán también legitimados el Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como, en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias, y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.

2. Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para instar acciones judiciales en defensa de derechos o intereses difusos corresponderá al Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, a los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativos, así como a las organizaciones de personas consumidoras y usuarias de ámbito estatal, a las organizaciones de ámbito estatal o del ámbito territorial en el que se produce la situación de discriminación que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, sin perjuicio en todo caso de la legitimación individual de aquellas personas afectadas que estuviesen determinadas.”

Dos. Se introduce un nuevo artículo 15 ter a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 15 ter. Publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

1. En los procesos promovidos por el Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, los partidos políticos, sindicatos, asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, organizaciones de personas consumidoras y usuarias, y asociaciones y organizaciones legalmente constituidas, que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de personas afectadas por haber sufrido la situación de discriminación que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual.

2. El órgano judicial que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con las funciones que le son propias, valore la posibilidad de su personación.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 81

Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

“5. En aquellos procesos en los que la parte actora alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.”

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 222 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

“3. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en los artículos 11 y 11 bis de esta Ley.

En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacidad y reintegración de la capacidad, la cosa juzgada tendrá efectos frente a terceros a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.

Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final quinta

De supresión.

Se suprime la disposición final quinta.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Republicano a instancia de la Diputada Pilar Vallugera i Balaña y la Diputada María Carvalho Dantas, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 2021.—**Pilar Vallugera Balaña y María Carvalho Dantas**, Diputadas.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 82

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del decimoprimer párrafo de la Exposición de motivos, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

En el marco de la Agenda Social Renovada, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo, y al Comité de las Regiones de 2 de julio de 2008, adoptó una propuesta de directiva, todavía en fase de negociación, con el objetivo de garantizar la prohibición de toda forma de discriminación, incluido el acoso, por motivos de edad, orientación sexual, discapacidad, **estado de salud**, religión o convicciones en ámbitos como la sanidad, las prestaciones sociales, la educación y el acceso a bienes y servicios, incluida la vivienda, completando así el proceso de aplicación del artículo 19 del Tratado, a todos aquellos motivos de discriminación que todavía no gozan de la citada protección más allá del ámbito del empleo y la ocupación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del decimocuarto párrafo de la Exposición de motivos, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

Paralelamente a la adopción de propuestas legislativas desde la Comisión Europea se han ido desarrollando una serie de estrategias y documentos políticos que contemplan entre sus objetivos la aplicación práctica del principio de igualdad de trato y no discriminación, entre las que cabe destacar el compromiso estratégico para la igualdad de género 2016-2020, la **Estrategia Europea sobre Discapacidad (2010-2020) Estrategia Europea sobre los derechos de las personas con discapacidad 2021-2030**, la adopción de un marco europeo de estrategias nacionales de inclusión de los gitanos hasta 2020 o la lista de acciones de la Comisión Europea para avanzar en la igualdad de las personas LGBTI.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 83

JUSTIFICACIÓN

El pasado 3 de marzo la Comisión Europea presentó la nueva Estrategia Europea de Discapacidad para el período 2021-2030, dando continuidad a la anterior Estrategia 2010-2020. Tiene por objetivo seguir promoviendo una Europa sin barreras y empoderar a las personas con discapacidad para que puedan disfrutar de sus derechos y participar plenamente en la sociedad y la economía en igualdad de condiciones. Se basa en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y complementa la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado II. Justificación de la Ley correspondiente a la Exposición de motivos, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]»

En efecto, la evolución de nuestra sociedad exige una respuesta más amplia y eficaz para abordar los retos que tiene por delante en ~~materia de integración~~ **materia de inclusión**, ciudadanía y disfrute de derechos humanos y libertades fundamentales, sin discriminación. En España hemos vivido con éxito un proceso de apertura y respeto de la diversidad y pluralidad, que ha conllevado un reconocimiento legal de derechos de la ciudadanía y es necesario, consiguientemente, disponer de una herramienta que permita de manera efectiva que puedan disfrutar de estos todas las personas, con independencia de cualquier circunstancia personal o social. Asimismo, este proceso de apertura, de la mano del desarrollo económico y social, ha dado lugar a una diversificación mayor de la ciudadanía, cuya convivencia y cohesión tiene que garantizarse a través del reconocimiento de la dignidad de la persona, los derechos fundamentales y el libre desarrollo de la personalidad, que, tal y como reconoce el artículo 10 de la Constitución, son fundamentos del orden público y la paz social.»

JUSTIFICACIÓN

Este término se considera más correcto por tener un carácter más amplio y modificar el foco del cambio, siendo el sistema social el que ha de eliminar las barreras que impiden la participación y no la persona quien tiene que adaptarse al grupo. La inclusión aspira a la plena participación de todas las personas en igualdad de oportunidades.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 84

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado III. Principios, objetivos, medios y estructura, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

También en relación con la discapacidad, se ha promulgado un cuerpo amplio de medidas legislativas, administrativas y de otra índole dirigidas a asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna en atención a esta causa, destacando especialmente el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social; la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España, junto con su Protocolo Facultativo, en noviembre de 2007 y en vigor en el **Estado español nuestro país** desde el 3 de mayo de 2008.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del octavo párrafo del apartado III. Principios, objetivos, medios y estructura, que queda redactado en los siguientes términos:

«[...]

Por último, la Ley se caracteriza por ser integral respecto de los motivos de discriminación, tal y como se refleja en su Título Preliminar, que establece los ámbitos objetivo y subjetivo de aplicación. Por lo que respecta al ámbito subjetivo, toma como referencia el artículo 14 de la Constitución, junto a los seis motivos de discriminación recogidos en la normativa comunitaria (sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, religión o creencias y orientación sexual), incorpora expresamente dos nuevos motivos, enfermedad, **condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos**, orientación o identidad sexual y situación socioeconómica, por su especial relevancia social y mantiene la cláusula abierta que cierra el mencionado artículo. Este carácter integral se manifiesta también en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social a los que se aplica la Ley; a saber, el empleo, el trabajo, la educación, la sanidad, servicios sociales, el acceso a bienes y servicios, incluida la vivienda, la participación social o política y la publicidad y medios de comunicación, estableciendo un conjunto de obligaciones que vinculan incondicionadamente a todas las administraciones públicas y en la forma que la propia Ley establece en el caso de las relaciones entre particulares. Por otro lado, parte del supuesto de que no cualquier trato diferenciado constituye un acto de discriminación, y es de destacar que aborda expresamente la cuestión de los límites del trato igual, de manera que en este no se puedan amparar conductas que en realidad atenten contra la igualdad de trato sea directa o indirectamente. Resulta relevante tener en cuenta que los actos discriminatorios se comenten en un contexto de discriminación estructural que explica las desigualdades históricas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 85

como resultado de una situación de exclusión social y sometimiento sistemático a través de prácticas sociales, creencias, prejuicios y estereotipos **por asociación**.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 1. Objeto de la Ley, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. Objeto de la Ley.

[...]

2. A estos efectos, la Ley regula derechos y obligaciones de las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, establece principios de actuación de los poderes públicos y prevé medidas destinadas a prevenir, eliminar, y corregir toda forma de discriminación, directa o indirecta, en los sectores público y privado, **así como mecanismos de atención y acompañamiento.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 correspondiente al artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad, **condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos**, situación socioeconómica, **lengua en que se exprese, lengua materna o particularidad lingüística** o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 86

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 3

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra en el apartado 1 correspondiente al artículo 3. Ámbito objetivo de aplicación, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Ámbito objetivo de aplicación.

1. Esta Ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

[...]

x) Cultura.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 3.1 enumera los ámbitos en los que se aplicará la Ley, nombrando hasta catorce. Entre otros, menciona «Internet y Redes Sociales», «Inteligencia Artificial» o «Actividades deportivas»; sin embargo, no recoge un ámbito prioritario como es la cultura. Esta Ley debe velar porque los entornos culturales sean accesibles y no discriminatorios para que todas las personas puedan gozar de sus derechos y libertades fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 3

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra en el apartado 1 correspondiente al artículo 3. Ámbito objetivo de aplicación, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Ámbito objetivo de aplicación.

1. Esta Ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

[...]

x) Transporte.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 87

JUSTIFICACIÓN

El transporte es un ámbito donde se producen muchos actos discriminatorios que puede ser fundamental para las personas con discapacidad y mayores.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 3

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra en el apartado 1 correspondiente al artículo 3. Ámbito objetivo de aplicación, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3 Ámbito objetivo de aplicación.

2. Esta Ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

[...]

x) El uso y la estancia en los espacios y la vía pública.»

JUSTIFICACIÓN

Las prácticas discriminatorias no solo se dan en establecimientos o espacios abiertos al público, sino que también se dan en otro tipo de espacios públicos, especialmente la vía pública. Muchas personas, incluidas las personas en situación de sinhogarismo, sufren discriminación ya sea en forma de ser expulsadas de ellos por parte de otras personas o por parte de servicios policiales o de seguridad privada o en forma de normativas específicamente diseñadas para impedir su uso por motivos que están protegidos en el artículo 2 contra discriminación.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 correspondiente al artículo 5. Derechos a la información y al asesoramiento de las personas víctimas de discriminación, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 5. Derechos a la información y al asesoramiento de las personas víctimas de discriminación.

1. Todas las personas víctimas de discriminación, con independencia de su origen, religión, **edad** o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 88

JUSTIFICACIÓN

La edad y el grupo social afectado por esta discriminación es tan mayoritario que parece adecuado incluirlo en la descripción para visibilizar al propio grupo social sujeto de discriminación (casi una cuarta parte de la sociedad española). Hasta ahora, a diferencia del sexo o la discapacidad, la edad no se contempla como objeto de discriminación en ninguna ley. Las personas mayores no disponen de ninguna ley donde se reconozca esa garantía y por eso se recomienda visibilizar esa circunstancia en este apartado.

Se hace una mención expresa a la discriminación por razón de edad en:

— El Principio general en el derecho comunitario de no discriminación por ninguna razón (sexo, origen, edad, orientación sexual, discapacidad, creencias religiosas).

— La Carta de Derechos Fundamentales de la UE que prohíbe toda clase de discriminación por razón de sexo, raza, color, edad...

— La Propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de 2 de julio de 2008 (COM/2008/0426 final - CNS 2008/0140).

Dicha propuesta del Consejo tiene por objeto aplicar el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual fuera del contexto laboral. La propuesta crea un marco para la prohibición de la discriminación por estos motivos y establece un nivel mínimo homogéneo de protección en la Unión Europea para las personas que han sufrido una discriminación de este tipo. Asimismo, complementa el marco jurídico comunitario actual, en el que la prohibición de discriminación por los motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual se circunscribe al empleo, la ocupación y la formación profesional.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 correspondiente al artículo 5. Derechos a la información y al asesoramiento de las personas víctimas de discriminación, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 5. Derechos a la información y al asesoramiento de las personas víctimas de discriminación.

1. Todas las personas víctimas de discriminación, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, **independientemente de su situación administrativa en el Estado español**, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 correspondiente al artículo 5. Derechos a la información y al asesoramiento de las personas víctimas de discriminación, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 5. Derechos a la información y al asesoramiento de las personas víctimas de discriminación.

[...]

2. Las personas víctimas de discriminación tienen derecho a recibir información completa y **comprensible, así como asesoramiento adaptado a su contexto, necesidades y capacidades** relativo a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Determinados procesos no son fácilmente accesibles o comprensibles para todas las personas, viéndose afectadas por una multiplicidad de factores. Si bien las personas con algún tipo de discapacidad son las que más han sufrido este tipo de barreras, otros colectivos tradicionalmente excluidos también se las encuentran, lo que contribuye a aumentar esas barreras de exclusión y genera procesos de victimización secundaria.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 correspondiente al artículo 5. Ámbito objetivo de aplicación, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 5. Derechos a la información y al asesoramiento de las personas víctimas de discriminación.

[...]

2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que **todas** las personas víctimas de discriminación **especialmente aquellas** con discapacidad tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 90

JUSTIFICACIÓN

Determinados procesos no son fácilmente accesibles o comprensibles para todas las personas, viéndose afectadas por una multiplicidad de factores. Si bien las personas con algún tipo de discapacidad son las que más han sufrido este tipo de barreras, otros colectivos tradicionalmente excluidos también se las encuentran, lo que contribuye a aumentar esas barreras de exclusión y genera procesos de victimización secundaria.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 correspondiente al artículo 5. Ámbito objetivo de aplicación, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 5. Derechos a la información y al asesoramiento de las personas víctimas de discriminación.

[...]

3. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las personas **mayores y/o** con discapacidad víctimas de discriminación tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá de ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como **Lectura Fácil, lenguas de signos, Braille** y otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.»

JUSTIFICACIÓN

La accesibilidad a la información es un requisito imprescindible para las personas con discapacidad, las personas mayores y, en general, se convierte en un elemento que puede acercar la información al conjunto de la población. Dicha accesibilidad debe contemplar las dimensiones sensoriales y cognitiva; por tanto, es importante agregar y especificar en el artículo otros formatos posibles.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nuevo artículo

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo «x» a continuación del artículo 5. Derechos a la información y al asesoramiento de las personas víctimas de discriminación, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 91

«Artículo x. Derecho a la traducción e interpretación.

1. Toda víctima de discriminación que no hable o no entienda las lenguas oficiales del Estado español que se utilicen en la actuación de que se trate tendrá derecho:

a) A ser asistida gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda cuando se le reciba declaración en la fase de investigación por el Juez, el Fiscal o funcionarios de policía, o cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral.

Este derecho será también aplicable a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.

b) A la traducción gratuita de las recepciones de información a las que se refieren el apartado 2 y 3 del artículo 5.

c) A la traducción gratuita de aquella información que resulte esencial para el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley. Las víctimas podrán presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento.

d) A ser informada, en una lengua que comprenda, de la fecha, hora y lugar de celebración del juicio.

2. La asistencia de intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos de la víctima.

3. Excepcionalmente, la traducción escrita de documentos podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda, cuando de este modo también se garantice suficientemente la equidad del proceso.

4. Cuando se trate de actuaciones policiales, la decisión de no facilitar interpretación o traducción a la víctima podrá ser recurrida ante el Juez de instrucción. Este recurso se entenderá interpuesto cuando la persona afectada por la decisión hubiera expresado su disconformidad en el momento de la denegación.

5. La decisión judicial de no facilitar interpretación o traducción a la víctima podrá ser recurrida en apelación.»

JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que dispone el artículo 9 de la Ley 4/2015, Estatuto de la víctima del delito, las personas amparadas por la presente Ley que no hablen o no entiendan el castellano o la lengua oficial que se utilice en la actuación de que se trate, tendrán derecho a ser asistidas gratuitamente por un/una intérprete que hable una lengua que comprenda en todos los ámbitos de aplicación que correspondan.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 correspondiente al artículo 6. Definiciones, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 6. Definiciones.

a) La discriminación directa es la situación en que se encuentra una persona o grupo en que se integra que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otras en situación análoga o comparable por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 92

Se considerará discriminación directa la denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad. ~~A tal efecto, se entiende por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Es una herramienta relevante que permitirá en muchas ocasiones evitar un trato discriminatorio. Por tanto, se considera pertinente la creación de un nuevo punto en el artículo 6 que recoja la definición de los mismos como una entidad separada, no incluyéndose dentro de la definición de discriminación directa, como se redacta en la propuesta vigente.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 6

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado «x» en el artículo 6. Definiciones, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 6. Definiciones

[...]

x. Ajustes razonables

Se entiende por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.»

JUSTIFICACIÓN

Es una herramienta relevante que permitirá en muchas ocasiones evitar un trato discriminatorio. Por tanto, se considera pertinente la creación de un nuevo punto en el artículo 6 que recoja la definición de los mismos como una entidad separada, no incluyéndose dentro de la definición de discriminación directa, como se redacta en la propuesta vigente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 6

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado «x» en el artículo 6. Definiciones, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 6. Definiciones.

[...]

x. Segregación

Se entiende por segregación toda práctica, acción u omisión que tiene el efecto de separar a las personas sobre la base de uno de los motivos enumerados en el artículo 2.1 de la presente Ley sin una justificación objetiva y razonable y sin que medie un acto voluntario de separarse de otras personas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 7

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 1 correspondiente al artículo 7. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el empleo por cuenta ajena, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 7. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el empleo por cuenta ajena.

1. No podrán establecerse limitaciones, segregaciones o exclusiones por razón de las causas previstas en esta Ley para el acceso al empleo por cuenta ajena, público o privado, incluidos los criterios de selección, en la formación para el empleo, en la promoción profesional, en la retribución, en la jornada y demás condiciones de trabajo, así como en la suspensión, el despido u otras causas de extinción del contrato de trabajo.

~~No constituirá discriminación en el acceso al empleo, incluida la formación necesaria, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con una causa de discriminación cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 94

JUSTIFICACIÓN

El criterio general de la ley debe ser la igualdad y el trato no discriminatorio. Si en la misma se incorpora una posibilidad de excepción a la no discriminación se debe concretar mucho más qué requisitos son esenciales y determinantes para justificar la excepción; de no hacerlo, se señala precisamente el camino hacia la discriminación y, en todo caso, se judicializan los casos. Parece suficiente la diferencia de trato justificada en el artículo 4.

Este apartado segundo, aunque no menciona la edad, da pie a justificar posibles tratos desiguales y discriminatorios por razón de edad.

La normativa laboral, como han analizado diversos expertos en derecho del trabajo, en absoluto ha sido ciega a la edad, sino que la ha ponderado a muchos efectos generando situaciones claras de discriminación. Véase la Recomendación núm. 162 sobre los trabajadores de edad de la OIT. En este caso la Ley no avanzaría nada sino todo lo contrario.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 correspondiente al artículo 11. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la educación, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 11. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la educación.

1. Las administraciones educativas, **en el marco de sus competencias, velarán por tomarán medidas efectivas** para la supresión de estereotipos y garantizarán la ausencia de cualquier forma de discriminación por razón de las causas previstas en esta Ley, y en todo caso, en los criterios y prácticas sobre admisión y permanencia en el uso y disfrute de los servicios educativos, con independencia de la titularidad de los centros que los imparten.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 correspondiente al artículo 13. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria, que queda en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 95

«Artículo 13. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria.

[...]

2. Nadie podrá ser excluido de un tratamiento sanitario por la concurrencia de una discapacidad, **encontrarse en situación de sinhogarismo**, edad, enfermedades preexistentes o intercurrentes, salvo que razones médicas debidamente acreditadas así lo justifiquen.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas en situación de sinhogarismo se encuentran en muchas ocasiones excluidas de la atención sanitaria. En ocasiones su ausencia de domicilio u otras cuestiones provocan que carezcan de tarjeta sanitaria (19,8% de las personas en situación de sinhogarismo carecen de tarjeta sanitaria según los datos de la Encuesta de Personas Sin Hogar del INE de 2012), en otras ocasiones carecer de un lugar adecuado donde descansar la excluye de facto de poder recibir un tratamiento por no tener un lugar adecuado donde pasar la convalecencia y en otras ocasiones son procesos de discriminación directos por aporofobia los que las excluyen de recibir dicha asistencia sanitaria.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 correspondiente al artículo 13. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 13. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria.

[...]

2. Nadie podrá ser excluido de un tratamiento **sanitario o protocolo de actuación sanitaria** por la concurrencia de una discapacidad, edad, enfermedades preexistentes o intercurrentes, salvo que razones médicas debidamente acreditadas así lo justifiquen.»

JUSTIFICACIÓN

En los últimos tiempos se ha comprobado cómo, en ocasiones, se discrimina en las investigaciones biomédicas a determinados grupos sociales y se prioriza a otros en función de criterios ajenos a los fines mismos de esas investigaciones. Asimismo, la SEGG ha denunciado en reiteradas ocasiones la discriminación que se produce por razón de edad en diversos protocolos de actuación sanitaria, donde a menudo se dejan de considerar objetivo destinatario de medidas preventivas a las personas que superan una determinada sin causa médica que lo justifique.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 correspondiente al artículo 13. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 13. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria.

[...]

2. Nadie podrá ser excluido de un tratamiento sanitario por la concurrencia de una discapacidad, edad, orientación sexual afectiva, identidad de género, enfermedades preexistentes o intercurrentes, salvo que razones médicas debidamente acreditadas así lo justifiquen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 correspondiente al artículo 13. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 13. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria.

[...]

3. Las administraciones sanitarias promoverán acciones destinadas a aquellos grupos de población que presenten necesidades sanitarias específicas, tales como las personas mayores, menores de edad, con discapacidad, pertenecientes al colectivo LGTBI, que padezcan enfermedades mentales, crónicas, raras, degenerativas o en fase terminal, síndromes incapacitantes, portadoras de virus, víctimas de maltrato, personas en situación de sinhogarismo, con problemas de drogodependencia, minorías étnicas, entre otros, y, en general, personas pertenecientes a grupos en riesgo de exclusión **y situación de sinhogarismo** con el fin de asegurar un efectivo acceso y disfrute de los servicios sanitarios de acuerdo con sus necesidades.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas en situación de sinhogarismo se encuentran en muchas ocasiones excluidas de la atención sanitaria. En ocasiones su ausencia de domicilio u otras cuestiones provocan que carezcan de tarjeta sanitaria (19,8% de las personas en situación de sinhogarismo carecen de tarjeta sanitaria según los datos de la Encuesta de Personas Sin Hogar del INE de 2012), en otras ocasiones carecer de un lugar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 97

adecuado donde descansar la excluye de facto de poder recibir un tratamiento por no tener un lugar adecuado donde pasar la convalecencia y en otras ocasiones son procesos de discriminación directos por aporofobia los que las excluyen de recibir dicha asistencia sanitaria.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 correspondiente al artículo 13. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 13. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria.

[...]

3. Las administraciones sanitarias promoverán acciones destinadas a aquellos grupos de población que presenten necesidades sanitarias específicas, tales como las personas mayores **y de edad avanzada**, menores de edad, con discapacidad, pertenecientes al colectivo LGTBI **—respetando todas y cada una de las identidades que la conforman—**, que padezcan enfermedades mentales, crónicas, raras, degenerativas o en fase terminal, síndromes incapacitantes, portadoras de virus, víctimas de maltrato, personas en situación de sinhogarismo, con problemas de drogodependencia, minorías étnicas, entre otros, y, en general, personas pertenecientes a grupos en riesgo de exclusión, con el fin de asegurar un efectivo acceso y disfrute de los servicios sanitarios de acuerdo con sus necesidades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado «x» en el artículo 13. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 13. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria.

[...]

“x. Las administraciones sanitarias velarán para que en las investigaciones biomédicas se garantice el derecho de todas las personas a la salud y no sean excluidos de investigaciones ni ensayos médicos ningún grupo social por alguna de las circunstancias incluidas en esta Ley, salvo razones médicas debidamente acreditadas que así lo justifiquen.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 98

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 13. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 13. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria.

[...]

“x. Nadie podrá ser apartado o suspendido de su turno de atención sanitaria básica o especializada en condiciones de igualdad, ni ser excluido de un tratamiento sanitario por ausencia de acreditación documental o de tiempo mínimo de estancia demostrable.”»

JUSTIFICACIÓN

La carga burocrática que supone contar con un certificado de empadronamiento o equivalente, supone la exclusión por carga burocrática de determinadas personas en situación de sinhogarismo y demás colectivos vulnerables de la atención sanitaria.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 14. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la prestación de los servicios sociales, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 14. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la prestación de los servicios sociales.

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que en el acceso y la prestación de los diferentes servicios sociales no se produzcan situaciones discriminatorias por cualquiera de las causas previstas en la presente Ley.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los planes y programas sobre servicios sociales procurarán la atención prioritaria de los grupos especialmente vulnerables, **poniendo especial atención para establecer mecanismos que eviten excluir a las personas con una situación socioeconómica más débil o que se encuentren en situación de sinhogarismo precisamente por carecer de hogar u otras consecuencias derivadas de su situación de pobreza.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 99

JUSTIFICACIÓN

Las conclusiones del Informe del Relator de las Naciones Unidas sobre Pobreza respecto a su visita en febrero de 2020 puso de manifiesto que determinadas políticas sociales estaban diseñadas de tal manera que excluían precisamente a aquellas personas que más pudieran necesitarlas al establecer una serie de requisitos que por diversas cuestiones eran imposibles de satisfacer por ellas. La experiencia del Ingreso Mínimo Vital y las diversas adaptaciones que ha sido necesario realizar para no excluir a las personas en situación de sinhogarismo entre otros colectivos pone de manifiesto que es necesario este tipo de disposiciones.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 correspondiente al artículo 16. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en ámbito de la seguridad ciudadana, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 16. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en ámbito de la seguridad ciudadana.

1. A los efectos de esta ley, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ámbito de sus competencias, **tendrán prohibida** la utilización de perfiles discriminatorios ~~sin una justificación objetiva~~ **y se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»**

JUSTIFICACIÓN

El uso de perfiles discriminatorios supone un grave atentado a lo establecido en el artículo 14 CE y en los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos fundamentales y libertades públicas suscritos por España y por tanto no puede tener justificación objetiva alguna. Así queda recogido en:

— Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), en el documento distribuido el 10 de marzo de 2011 (CERD/C/ESP/CO/18-20)

— Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia sobre su visita a España, distribuido el 6 de junio de 2013 (A/HRC/23/56/Add.2)

— Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), en su Quinto informe sobre España en 2018.

— Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes acerca de su misión a España, distribuido el 14 de agosto de 2018 (A/HRC/39/69/Add.2)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2, que recibe una nueva numeración, correspondiente al artículo 16. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en ámbito de la seguridad ciudadana, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 16. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en ámbito de la seguridad ciudadana.

[...]

2. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades y servicios de seguridad privada, para la protección de personas y bienes deberán garantizar la igualdad de trato y no discriminación ~~no usando perfiles discriminatorios sin una justificación objetiva en los términos del apartado anterior.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 16

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado «x» correspondiente al artículo 16. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en ámbito de la seguridad ciudadana, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 16. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en ámbito de la seguridad ciudadana.

[...]

“x. Todas las fuerzas y cuerpos de seguridad incorporarán formularios de identificación y registro, en los que constarán el origen racial o étnico y otras características consideradas como causas de discriminación en la presente Ley de las personas sometidas a identificaciones y registros, así como el resultado de dichas actuaciones. Los datos estadísticos obtenidos de dichos formularios serán publicados con una periodicidad de al menos tres meses.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 101

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado «x» correspondiente al artículo 16. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en ámbito de la seguridad ciudadana, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 16. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en ámbito de la seguridad ciudadana.

[...]

“x. Se crearán en todas las fuerzas y cuerpos de seguridad unidades especializadas en gestión policial de la diversidad, con competencias en materia de delitos de odio y discriminación, así como la mejora de la atención policial de grupos de población que puedan ser objeto de discriminación.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado «x» correspondiente al artículo 16. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en ámbito de la seguridad ciudadana, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 16. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en ámbito de la seguridad ciudadana.

[...]

“x. A los efectos de esta ley, los servicios policiales, así como las personas físicas o jurídicas que realicen actividades y servicios de seguridad privada, evitarán actuaciones que puedan suponer actos de discriminación directa o indirecta en el uso, estancia o disfrutes de los espacios y las vías públicas.”»

JUSTIFICACIÓN

En el uso de espacios públicos y de la vía pública muchas personas, incluidas las personas en situación de sinhogarismo, sufren discriminación, ya sea en forma de ser expulsadas de ellos por parte de otras personas o por parte de servicios policiales o de seguridad privada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado «x» correspondiente al artículo 16. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en ámbito de la seguridad ciudadana, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 16. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en ámbito de la seguridad ciudadana.

[...]

“x. Se tomarán medidas de acción positiva, en los términos del artículo 6.7, a fin de incorporar en las fuerzas y cuerpos de seguridad a personas pertenecientes a grupos o colectivos objeto de discriminación por alguna de las causas previstas en la Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 17

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado «x» en el artículo 17. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la Administración de justicia, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 17. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la Administración de justicia.

[...]

“x. Las administraciones públicas favorecerán la información y accesibilidad a la justicia de los grupos especialmente vulnerables según las causas establecidas en esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

La administración de justicia no tiene en cuenta en demasiadas ocasiones las circunstancias que rodean a la persona y que pueden suponer especiales dificultades en el acceso y tutela judicial. Se recomienda que en esta Ley al menos se contemple la necesidad de promover acciones que hagan más accesible el acceso a la justicia a grupos que por las causas establecidas en el artículo 2 encuentran dificultades en el acceso y los procedimientos judiciales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 103

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 correspondiente al artículo 18. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la vivienda, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 18. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la vivienda.

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que las políticas de urbanismo y vivienda respeten el derecho a la igualdad de trato y prevengan la discriminación, incluida la segregación residencial, por cualquiera de las causas previstas en la presente Ley. De manera específica se tendrán en cuenta las necesidades de las personas sin hogar. **Así como al conjunto de los colectivos más precarizados, vulnerables y estigmatizados.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 correspondiente al artículo 18. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la vivienda, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 18. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la vivienda.

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que las políticas de urbanismo y vivienda respeten el derecho a la igualdad de trato y prevengan la discriminación, incluida la segregación residencial, por cualquiera de las causas previstas en la presente Ley. De manera específica se tendrán en cuenta las necesidades de las personas sin hogar.

Asimismo, tendrán en cuenta, en su elaboración, las necesidades de los grupos con mayores dificultades para el acceso y permanencia en la vivienda por razón de las expresadas causas, promoviendo políticas que garanticen la autonomía y la vida independiente de las personas mayores, **enfermedad, condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos**, y de las personas con discapacidad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 19

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 correspondiente al artículo 19. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en establecimientos, o espacios y espectáculos abiertos al público, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 19. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en establecimientos, o espacios y espectáculos abiertos al público.

3. Las personas titulares de los establecimientos y locales a los que se refieren los apartados anteriores o las organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas darán a conocer en un espacio visible los criterios y limitaciones que resulten del ejercicio del derecho de admisión. Las administraciones públicas competentes desarrollarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, en particular las de vigilancia e inspección. **Así mismo se elevará a sanción si concurrieran en vulneración de derechos otorgados por la presente ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 20

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 correspondiente al artículo 20. Medios de comunicación social y publicidad, internet y redes, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 20. Medios de comunicación social y publicidad, internet y redes.

[...]

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la adopción de acuerdos de autorregulación de los medios de comunicación social, que contribuyan al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad de trato y no discriminación **por las razones que inspiran esta ley** y a la promoción de una imagen no estereotipada de los diferentes grupos de población, incluyendo las actividades de venta y publicidad que en aquellos se desarrollen.

Asimismo, promoverán la adopción de acuerdos con las empresas y plataformas de servicios de internet que mejoren la efectividad en la prevención y eliminación de contenidos que atenten contra el derecho a la Igualdad en este ámbito.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 20

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto «x» en el artículo 20. Medio de comunicación social, publicidad, internet y redes sociales, en los siguientes términos:

«Artículo 20. Medio de comunicación social, publicidad, internet y redes sociales.

[...]

“x. En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra el respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad, edad, identidad de género y/u orientación sexual o cualquier otra circunstancia personal o social, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 21

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo 21. Inteligencia Artificial, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Inteligencia Artificial y mecanismos de toma de decisión automatizados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 106

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 21

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 21. Inteligencia Artificial, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Inteligencia Artificial.

1. Los algoritmos involucrados en toma de decisiones que se utilicen en las administraciones públicas **y en el ámbito privado** tendrán en cuenta criterios de minimización de sesgos, transparencia y rendición de cuentas, incluyendo su diseño y datos de entrenamiento, y abordarán su potencial impacto discriminatorio. **Para lograr este fin, se realizarán evaluaciones de impacto que determinen el posible sesgo discriminatorio, incluido aquel derivado de datos aparentemente objetivos.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 21

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 21. Inteligencia Artificial, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Inteligencia Artificial.

[...]

3. Las administraciones públicas **y las empresas** promoverán el uso de una Inteligencia Artificial ética, **y confiable, y respetuosa con los derechos fundamentales** siguiendo especialmente las recomendaciones de la Unión Europea en este sentido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nuevo artículo

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo «x». Diseño y uso de los espacios y vías públicas, a continuación del artículo 21. Inteligencia Artificial, que queda redactado como sigue:

«Artículo x. Diseño y uso de los espacios y vías públicas.

1. Se prohíbe la normativa que bajo el pretexto de la convivencia o la lucha contra comportamientos incívicos promueva la discriminación en el uso de los espacios o las vías públicas por cualquier motivo de los contemplados en el artículo 2.1.

2. Las políticas de urbanismo, así como los espacios y vías públicas, se deberán diseñar con criterios de inclusión. Quedan prohibidas todas las actuaciones en estos ámbitos, y específicamente las actuaciones de arquitectura hostil, que tengan como objetivo excluir del uso, disfrute y estancia en espacios públicos de personas por alguno de los motivos contemplados en el artículo 2.1.»

JUSTIFICACIÓN

En el uso de espacios públicos y de la vía pública muchas personas, incluidas las personas en situación de sinhogarismo, sufren discriminación, ya sea en forma de ser expulsadas de ellos por parte de otras personas o por parte de servicios policiales o de seguridad privada o en forma de normativas específicamente diseñadas para impedir su uso por motivos que están protegidos en el artículo 2 contra discriminación.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 22

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo 22. Medidas de protección frente a la discriminación, que queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Medidas de protección y reparación plena y efectiva frente a la discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 108

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 22

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 22. Medidas de protección frente a la discriminación, que queda redactado como sigue:

«[...]

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, penales, y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse, **y que podrán incluir tanto la restitución como la indemnización, hasta lograr la reparación plena y efectiva para las víctimas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 22

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 del artículo 22. Medidas de protección frente a la discriminación, que queda redactado como sigue:

«[...]

3. **Ante un incidente discriminatorio, las autoridades competentes encargadas de hacer cumplir esta Ley tomarán las medidas oportunas para garantizar que los hechos no vuelvan a repetirse, sobre todo en los casos en los que el agente discriminador sea una administración pública.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 109

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 24

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo 24. Atribución de responsabilidad patrimonial, que queda redactado como sigue:

«Artículo 24. Atribución de responsabilidad patrimonial **y reparación del daño.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 24

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 24. Atribución de responsabilidad patrimonial, que queda redactado como sigue:

«Artículo 24. Atribución de responsabilidad patrimonial.

1. La persona física o jurídica que cause discriminación por alguno de los motivos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley ~~responderá el~~ **reparará el daño causado proporcionando una indemnización y restituyendo a la víctima a la situación anterior al incidente discriminatorio, cuando sea posible.** Acreditada la discriminación se presumirá la existencia de daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso, **la concurrencia o interacción de varias causas de discriminación previstas en la Ley** y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 110

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 25

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 25. Tutela judicial del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 25. Tutela judicial del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

La tutela judicial frente a las vulneraciones del derecho a la igualdad de trato y no discriminación comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la discriminación de que se trate y, en particular, las dirigidas al cese inmediato de la discriminación, pudiendo acordar la adopción de medidas cautelares dirigidas a la prevención de violaciones inminentes o ulteriores, la indemnización de los daños y perjuicios causados y el restablecimiento de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de su derecho, **con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutaban o no de residencia legal.**»

JUSTIFICACIÓN

Con objeto de proteger el derecho a la protección jurídica de todas las víctimas, incluidas las personas en situación administrativa irregular, se deberán adoptar además medidas específicas respecto a los servicios de atención a víctimas con el fin de garantizar la denuncia segura a lo largo de todo el proceso, dando prioridad a la protección y derechos de las víctimas por encima de su situación administrativa.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 26

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 26. Legitimización para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 26. Legitimización para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de las personas afectadas, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias, y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos estarán legitimadas, en los términos establecidos por las leyes procesales, para defender los derechos e intereses de las personas afiliadas, asociadas o **usuarias de sus servicios** en procesos judiciales civiles, contencioso-administrativos y sociales, siempre que cuenten con su autorización expresa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 111

JUSTIFICACIÓN

En el caso de colectivos en situación de exclusión o en riesgo de estarlo muchas veces no son ni socias ni afiliadas a ninguna entidad, pero sí son usuarias de sus servicios. Abrir la posibilidad a que las entidades puedan defender los derechos de sus personas.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 27

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 27. Reglas relativas a la carga de la prueba, que queda redactado como sigue:

«Artículo 27. Reglas relativas a la carga de la prueba.

[...]

3. Lo establecido en el apartado primero no será de aplicación a los procesos penales ~~ni a los procedimientos administrativos sancionadores, ni a las medidas adoptadas y los procedimientos tramitados al amparo de las normas de organización, convivencia y disciplina de los centros docentes.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 correspondiente al artículo 28. Actuación administrativa contra la discriminación, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 28. Actuación administrativa contra la discriminación.

1. Cuando una autoridad pública, con ocasión del ejercicio de sus competencias, tenga conocimiento de un supuesto de discriminación de los previstos en esta Ley, deberá, si es competente, incoar el correspondiente procedimiento administrativo, en el que se podrán acordar las medidas necesarias para investigar las circunstancias del caso y adoptar las medidas oportunas **y cautelares** y proporcionadas para su eliminación o, en caso de no serlo, comunicar estos hechos de forma inmediata a la Administración competente, de acuerdo con lo establecido en las leyes administrativas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 112

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 29

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 correspondiente al artículo 29. Del Ministerio Fiscal, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 29. Del Ministerio Fiscal.

[...]

3. Los miembros del Ministerio Fiscal recibirán de manera obligatoria formación especializada **en base a los colectivos amparados en la presente ley** y en esta materia de acuerdo con las directrices fijadas por la Fiscalía General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 30

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 correspondiente al artículo 30. Promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 30. Promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

1. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional a la igualdad, los poderes públicos adoptarán medidas de acción positiva por razón de las causas establecidas en esta Ley e impulsarán políticas de fomento de la igualdad de trato **y no discriminación real y efectiva** en las relaciones entre particulares.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 113

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 30

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 30. Promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, que queda redactado como sigue:

«Artículo 30. Promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

[...]

2. Las empresas ~~podrán asumir la realización de acciones de responsabilidad social consistentes en medidas económicas, comerciales, laborales, asistenciales o de otra naturaleza, destinadas a promover condiciones de igualdad de trato y no discriminación en el seno de las empresas o en su entorno social. En todo caso, se informará a los representantes de los trabajadores de las acciones adoptadas~~ están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral por las causas protegidas en la presente Ley.

En el caso de las empresas de más de cincuenta trabajadores, obligadas a realizar Planes de Igualdad en virtud de los artículo 45 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, incorporarán también las medidas encaminadas a erradicar la discriminación por las otras causas contempladas en la presente Ley.

La realización de estas acciones ~~podrá ser~~ será concertada con la representación de los trabajadores, así como con las organizaciones cuyo fin primordial sea la defensa y promoción de la igualdad de trato y no discriminación y los organismos de igualdad de trato.

Las empresas podrán hacer uso publicitario de sus acciones de responsabilidad en materia de igualdad, de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación general de publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 31

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 correspondiente al artículo 31. Estrategia estatal para la igualdad de trato y la no discriminación, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 31. Estrategia Estatal para la igualdad de trato y la no discriminación.

1. La Estrategia estatal para la igualdad de trato y la no discriminación es el instrumento principal de colaboración territorial de la Administración del Estado para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales de su competencia establecidos en esta Ley,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 114

sin perjuicio y respetando las competencias del marco estatutario de las comunidades autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 32

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 correspondiente al artículo 32. Colaboración entre las administraciones públicas, que queda en los siguientes términos:

«Artículo 32. Colaboración entre las administraciones públicas.

1. La Administración General del Estado, las administraciones de las comunidades y ciudades con estatuto de autonomía y las entidades locales cooperarán entre sí para integrar la igualdad de trato y no discriminación en el ejercicio de sus respectivas competencias y, en especial, en sus instrumentos de **planificación y gestión.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 33

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado "x" en el artículo 33. Estadística y estudios, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. Estadística y estudios.

[...]

"x". El Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con las Comunidades Autónomas, recabará datos sobre la composición de la población residente en España en relación con las categorías consideradas causa de discriminación, incluida la adscripción a categorías étnico-raciales. Las categorías serán elaboradas previa consulta con la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No discriminación, así como de todos los colectivos afectados. Los datos se recabarán cuando medie la voluntad de las personas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 115

consultadas y se garantizará en todo caso su anonimato. Estos datos solo podrán usarse con la finalidad de medir, abordar, prevenir y erradicar la discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 35

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 35, Formación, que queda redactado como sigue:

«Artículo 35. Formación.

Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, contemplarán en sus actividades formativas el estudio y la aplicación de la igualdad de trato y la no discriminación, tanto en los programas de las pruebas selectivas de acceso al empleo público como en la formación continuada del personal a su servicio.

Especialmente, se atenderá a la formación especializada tanto en los procesos de selección, como de formación inicial y continua **de todo el funcionariado y todas aquellas personas, con independencia de su estatus laboral, que estén trabajando en relación directa con la ciudadanía. Además, muy especialmente, se atenderá a la formación** de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Carrera Judicial y del Ministerio Fiscal, de acuerdo con las directrices fijadas, respectivamente, por el Consejo General del Poder Judicial y por la Fiscalía General del Estado.

La formación no solo será teórica, sino también práctica en cuanto a las herramientas que pueden usar los distintos perfiles de personas que trabajan en la administración pública para prevenir y dar respuesta a la discriminación en el ámbito de sus respectivas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 39

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 39, Participación, que queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 116

«Artículo 39. Participación.

El Estatuto del Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación regulará las formas y el procedimiento para asegurar la participación en sus actividades de las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados, entre ellas, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como del conjunto de las administraciones públicas y de las asociaciones y organizaciones ~~de ámbito estatal legalmente~~ constituidas cuya actividad esté relacionada con la promoción o la defensa de la igualdad de trato y la no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 45

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra "x") en el apartado 1 del artículo 45, Criterios de graduación de las sanciones, que queda redactado como sigue:

«Artículo 45. Criterios de graduación de las sanciones.

[...]

"x") La concurrencia o interacción de diversas causas de discriminación previstas en la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición adicional primera, Constitución del Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, que queda redactado como sigue:

«Disposición adicional primera. Constitución del Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley se procederá a la integración en el Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación de las funciones,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 117

entidades, organismos y servicios administrativos adscritos a la Administración General del Estado que se determinen mediante Real Decreto, aprobado con la autorización de los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital y Hacienda, con la aprobación previa del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática **y con la aprobación previa del Ministerio de Igualdad.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición adicional primera, Constitución del Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, que queda redactado como sigue:

«Disposición adicional primera. Constitución del Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.

[...]

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, a iniciativa del Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, y a propuesta de los Ministerios de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Asuntos Económicos y Transformación Digital, Hacienda, Política Territorial y Función Pública, Derechos Sociales y Agenda 2030 **e Igualdad**, aprobará, mediante Real Decreto, el Estatuto del Comisionado previsto en el artículo 37.3 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional cuarta, No afectación de la legislación en materia de extranjería, que queda en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 118

«Disposición adicional cuarta. No afectación de la legislación en materia de extranjería.

~~Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de la regulación establecida en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social y en su normativa de desarrollo.»~~

JUSTIFICACIÓN

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, artículo 1, indica que las disposiciones de esta Ley serán aplicables [...] a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutaban o no de residencia legal. Esta misma consideración debería mantenerse en la aplicación de la Ley por la Igualdad de Trato y la No Discriminación para garantizar igual grado de protección a las víctimas de delitos de odio y/o discriminación.

La normativa europea reafirma esta cuestión. La Directiva 2012/29/UE, recogida en la propia exposición de motivos de esta proposición de Ley, establece en su considerando (10) que Los Estados miembros deben tomar las medidas necesarias para que los derechos establecidos en la presente Directiva no se condicionen al estatuto de residencia de la víctima en su territorio y en el capítulo 1, artículo 1, los Estados miembros velarán por que se reconozca a las víctimas su condición como tales y porque sean tratadas de manera respetuosa y sensible, individualizada, profesional y no discriminatoria, en todos sus contactos con servicios de apoyo a las víctimas o de justicia reparadora, o con cualquier autoridad competente que actúe en el contexto de un procedimiento penal. Los derechos establecidos en la presente Directiva se aplicarán a las víctimas de manera no discriminatoria, también en relación con su estatuto de residencia.»

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, en los siguientes términos:

«Disposición adicional X. De la suspensión de los plazos y actos procesales, judiciales o administrativos por maternidad o paternidad de los profesionales habilitados.

Quando un abogado, graduado social o cualquier otro profesional habilitado con poderes de representación en actos judiciales o extrajudiciales se encontrara en situación de maternidad o paternidad gestante y el facultativo médico oportuno detectara riesgo en el embarazo y/o prescribiera reposo a la persona gestante, a petición de ésta, se suspenderán todos los plazos y actos procesales, judiciales o administrativos de los procedimientos en los que estuviera designado. Igualmente, se podrán suspender los plazos y actos procesales, judiciales o administrativos por parte de las referidas personas gestantes durante los treinta días naturales anteriores a la fecha prevista para el parto y durante los sesenta días naturales posteriores al día del nacimiento o adopción.

Así mismo, se podrán suspender los plazos y actos procesales, judiciales o administrativos por paternidad o maternidad no gestante durante los sesenta días naturales posteriores al día del nacimiento o adopción.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 119

JUSTIFICACIÓN

Los colectivos de profesionales habilitados con poderes de representación en actos judiciales o extrajudiciales cuentan con una gran tasa de trabajadores por cuenta propia que no tienen garantizados derechos al periodo de descanso o baja retribuida por nacimiento o adopción. Y resulta necesario en pro del derecho de conciliación personal y familiar y del interés superior del menor, garantizar el derecho al periodo de reposo mínimo que se propone y que, como es bien sabido, hasta la fecha no ha sido aceptado por algunos tribunales.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición final

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, en los siguientes términos:

«Disposición final X. Carácter supletorio.

La presente ley reviste carácter supletorio respecto de las disposiciones que las comunidades autónomas, al amparo de lo establecido en sus estatutos de autonomía, dicten sobre la misma materia.

Se exceptúa el carácter supletorio respecto de los preceptos de la presente ley dictados al amparo de las competencias exclusivas del Estado, de conformidad con el artículo 149.1 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley debe configurarse como un marco normativo mínimo y de carácter supletorio respecto de las disposiciones aprobadas por las comunidades autónomas, permitiendo el despliegue de políticas propias en materia de igualdad; a excepción, claro está, de esos preceptos que revisten carácter de ley orgánica y/o dictados al amparo de una competencia exclusiva del Estado, de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, a instancia de su Portavoz Adjunto, Edmundo Bal Francés, y al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 2021.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 120

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo al capítulo II del título I de la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación sobre la Accesibilidad en la comunicación con las administraciones públicas.

Texto que se propone:

«Artículo (Nuevo). Cultura.

1. Las administraciones públicas deben garantizar; en el acceso a la cultura y a la creación, así como en el disfrute de estas actividades, la ausencia de cualquier forma de discriminación y deben crear las condiciones para que dicho acceso se realice de forma equitativa.

2. Las administraciones públicas deben darán a apoyo a la creación y la difusión de contenidos y estudios que contribuyan a la toma de conciencia en el ámbito cultural sobre la discriminación en todas las formas y expresiones que recoge la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo al capítulo II del título I de la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación sobre la Accesibilidad en la comunicación con las Administraciones públicas.

Texto que se propone:

«Artículo (nuevo). Accesibilidad en la comunicación con las administraciones públicas.

1. Las administraciones públicas garantizarán el derecho al uso de la lengua oral y los medios de apoyo a la comunicación oral para que las personas sordas que se comuniquen oralmente puedan acceder a los servicios públicos en condiciones de igualdad de acuerdo con la normativa de accesibilidad que lo regule.

2. Las administraciones públicas garantizarán el derecho de uso de la lengua de signos española, sin perjuicio de las que contemple su propia normativa, para que las personas mudas puedan acceder a los servicios públicos en condiciones de igualdad de acuerdo con la normativa que lo regule.

3. Las administraciones públicas facilitarán a las personas con discapacidades sensoriales que lo requieran el acceso a la información, especialmente la más relevante, mediante la utilización de sistemas y medios que combinen la comunicación auditiva, táctil y visual. Asimismo, garantizarán que los textos de interés público y formularios de utilización frecuente se ofrezcan en formato de lectura fácil, en sistema Braille, con letra ampliada o con otros sistemas alternativos, y que las tarjetas acreditativas de la condición de usuarios de servicios públicos incorporen el sistema Braille y la letra ampliada para facilitar su identificación.

4. Las Administraciones públicas harán accesible la información que proporcionan a través de internet. Las páginas web deberán cumplir, como mínimo, el nivel de accesibilidad que se determine y deben contener la información referente a este nivel y la fecha en la que se realizó la última revisión de las condiciones de accesibilidad. Se incorporarán, de manera progresiva, las tecnologías de la información y comunicación que se utilicen, los avances y los sistemas nuevos que favorezcan la accesibilidad en la comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo al capítulo II del título I de la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación sobre las condiciones de accesibilidad a los servicios públicos, con la siguiente redacción.

Texto que se propone:

«Artículo (nuevo). Condiciones de accesibilidad a los servicios públicos.

1. Los proveedores de servicios públicos deberán ofrecer servicios accesibles, tanto en cuanto a su uso como en cuanto a la información que se facilita sobre los mismos.

2. Los proveedores de servicios públicos deberán velar por que los servicios cuya gestión se haya externalizado cumplan las condiciones de accesibilidad establecidas por reglamento. En ese caso, las empresas, las entidades y los organismos que prestan dichos servicios públicos deben garantizar el cumplimiento de dichas condiciones.

3. Los proveedores de servicios públicos deberán informar en sus páginas webs sobre cuáles son las condiciones de accesibilidad de los servicios que ofrecen y sobre los medios de apoyo disponibles y deben promover en todos los ámbitos el uso de tecnologías de la información y la comunicación que faciliten la relación con las personas con requerimientos específicos de accesibilidad que tienen dificultades para desplazarse o no pueden disfrutar de atención presencial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 122

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo al capítulo II del título I de la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación sobre las Comisión Interministerial para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.

Texto que se propone:

«Artículo (nuevo). Comisión Interministerial para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.

La Comisión Interministerial para la Igualdad de Trato y la No Discriminación es el órgano colegiado responsable de la coordinación de las políticas y medidas adoptadas por los departamentos ministeriales con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad de trato y la no discriminación y promover su efectividad.

Su composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo al capítulo II del título I de la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación sobre las Comisión Interministerial para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.

Texto que se propone:

«Artículo (nuevo). Unidades de Igualdad.

En todos los Ministerios se encomendará a uno de sus órganos directivos el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad de trato y no discriminación en el ámbito de las materias de su competencia y, en particular, las siguientes:

- a) Recabar la información estadística elaborada por los órganos del Ministerio y asesorar a los mismos en relación con su elaboración.**
- b) Elaborar estudios con la finalidad de hacer efectivo el principio de igualdad de trato y no discriminación en las áreas de actividad del Departamento.**
- c) Asesorar a los órganos competentes del Departamento en la elaboración de proyectos legislativos, disposiciones de carácter general e instrucciones internas, así como**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 123

en la de todo tipo de instrumentos de planificación, memorias e informes, en asuntos o materias relacionadas con el principio de igualdad de trato y no discriminación.

En particular, asesorar a los órganos competentes del Departamento en la elaboración del informe de impacto de género en las pruebas selectivas para el empleo público a que se refiere el artículo 55 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

d) Fomentar el conocimiento por el personal del Departamento del alcance y significado del principio de igualdad de trato y no discriminación mediante la formulación de propuestas de acciones formativas.

e) Velar por el cumplimiento de esta ley y por la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevo título

De adición.

Se añade un nuevo título sobre la Protección integral y asistencia a las víctimas de delitos de odio y discriminación a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Texto que se propone:

«TÍTULO (nuevo)

Protección integral y asistencia a las víctimas de discriminación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo (nuevo). Protección integral de las víctimas de discriminación.

Las medidas de protección integral reguladas en esta ley tienen por finalidad prevenir, sancionar y erradicar de discriminación y prestar asistencia a las víctimas, inclusive aquellas que lo sean por asociación.

A los efectos de esta ley, tendrá la consideración de víctima cualquier persona que sea discriminada por las algunas de las conductas o actuaciones previstas en el artículo 6 de esta Ley.

Artículo (Nuevo). Principios rectores.

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

a) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático.

b) Consagrar derechos de las personas que sean víctimas de discriminación, exigibles ante las administraciones públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.

c) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.

d) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de delitos de discriminación y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.

e) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra el racismo, el antisemitismo, el machismo y toda clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima; la etnia, raza o nación a la que pertenezca; su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, por razones socioeconómicas, de aporofobia y de exclusión social, por razones lingüísticas o por la enfermedad que padezca o su discapacidad.

f) Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.

g) Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las víctimas de delitos de odio y discriminación.

CAPÍTULO II

Medidas de sensibilización, prevención y detección

Artículo (nuevo). Campañas de apoyo a las organizaciones y entidades de víctimas de discriminación.

1. La Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, diseñará campañas de sensibilización y divulgación contra las infracciones por discriminación para promover la denuncia de estas conductas, en coherencia con las directrices establecidas en la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.

2. Las administraciones educativas diseñarán y pondrán en marcha en los centros escolares un protocolo específico para la alerta, la identificación, la asistencia y la protección en caso de acoso escolar con relación a las disposiciones, conductas, actos, criterios o prácticas de discriminación.

3. El departamento competente en materia igualdad, pondrá en marcha periódicamente campañas de sensibilización y prevención, en coordinación la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación y las organizaciones especializadas en esta materia.

4. El departamento competente en materia de igualdad diseñará políticas de apoyo y visibilización de los colectivos y organizaciones legalmente constituidos que hagan actividades en defensa de las víctimas de discriminación, intolerancia y delitos de odio.

5. La Administración General del Estado recopilará y publicará, en colaboración con las Comunidades Autónomas, datos estadísticos sobre el número y la naturaleza de los incidentes racistas y discriminatorios, provenientes tanto del sector público como del ámbito privado.

CAPÍTULO III

Derechos de las víctimas de delitos de discriminación

Artículo (nuevo). Garantía de los derechos de las víctimas.

1. Todas las víctimas de discriminación, con independencia de su sexo, origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.

2. La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de delitos de odio y discriminación, en los términos regulados en este capítulo, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad de trato y no discriminación.

Artículo (nuevo). Derecho a la información.

1. Las víctimas de delitos de discriminación tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las administraciones públicas.

Dicha información comprenderá las medidas relativas a su protección y seguridad, y los derechos previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las personas con discapacidad víctimas de delitos de odio y discriminación tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las víctimas de discriminación que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.

Artículo (nuevo). Derechos de la víctima en el procedimiento sancionador.

La persona afectada por alguna de las infracciones tipificadas por la presente ley, sin perjuicio de lo establecido por la Ley del Estado 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene derecho, en el marco del procedimiento sancionador, a:

a) Recibir la comunicación de la incoación del procedimiento sancionador, con información clara sobre el derecho que le corresponde a obtener una indemnización o una reparación del daño causado por la conducta constitutiva de la infracción y sobre el resto de derechos que tiene como víctima en el procedimiento sancionador.

b) Recibir las alegaciones del presunto infractor.

c) Acceder al procedimiento sancionador y obtener copia de la totalidad del expediente.

d) Disfrutar de un trámite de audiencia para poder formular alegaciones y proponer prueba.

e) Obtener resolución expresa sobre la forma de reparación del daño causado, salvo que haya renunciado a ello expresamente.

Artículo (nuevo). Derecho a la asistencia social integral.

1. Las víctimas de delitos de discriminación tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral, adaptados, en su caso, a sus circunstancias y necesidades específicas. La organización de estos servicios por parte de las comunidades autónomas y las corporaciones locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

2. La atención multidisciplinar implicará especialmente:

a) Información a las víctimas.

b) Atención psicológica.

c) Apoyo social.

d) Acompañamiento y apoyo en la toma de decisiones.

e) Seguimiento de las reclamaciones.

f) Apoyo educativo a la unidad familiar.

g) Comunicarse en castellano y en las demás lenguas oficiales de los territorios de acuerdo a sus respectivos estatutos de autonomía.

h) Traducción e interpretación en el caso de personas que no conozcan o dominen adecuadamente el español u otras lenguas cooficiales.

i) Mediación cultural en caso de personas con circunstancias culturales específicas.

j) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.

k) Apoyo a la formación e inserción laboral.

3. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios.

4. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las autoridades judiciales, los servicios sanitarios, y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, en todos los casos, del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

5. En los instrumentos y procedimientos de cooperación entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas en las materias reguladas en este artículo, se incluirán compromisos de aportación, por parte de la Administración General del Estado, de recursos financieros referidos específicamente a la prestación de estos servicios.

6. Los programas y acciones que se lleven a cabo en consonancia con lo dispuesto en este capítulo serán objeto de evaluación y mejora continua.

Artículo (nuevo). Asistencia jurídica.

1. Las víctimas de delitos de discriminación tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en los hechos denunciados en aquella. En estos supuestos, una misma dirección letrada deberá asumir la defensa de la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima; siempre que no fueran partícipes en los hechos. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas que lo soliciten.

3. Los colegios de abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de delitos de discriminación.

4. A los efectos de fomentar la denuncia de los delitos de discriminación, las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, divulgarán los pasos a seguir para formalizarlas, los derechos de las víctimas y los recursos disponibles. También apoyarán la divulgación que hagan las asociaciones y entidades sociales de los servicios de asistencia que prestan a las víctimas.

CAPÍTULO IV

Medidas de tutela institucional de las víctimas

Artículo (nuevo). Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

1. El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en la prevención de delitos discriminación y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas.

2. El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 127

de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente ley o en el Código Penal.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación en las comunidades autónomas que cuenten con cuerpos de policía que desarrollen las funciones de protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana dentro del territorio autónomo, en los términos previstos en sus Estatutos, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en sus leyes de policía, y todo ello con la finalidad de hacer más efectiva la protección de las víctimas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación sobre medidas para garantizar la no discriminación e igualdad efectiva en las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos con necesidades especiales y de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Medidas para garantizar la no discriminación e igualdad efectiva en las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos con necesidades especiales y de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

El Gobierno de España llevará a cabo todas las adaptaciones, modificaciones e implantación de las medidas oportunas a fin de garantizar los principios de normalización e inclusión tanto de los alumnos con necesidades educativas especiales (ACNEE) como de los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo (ACNEAE) asegurando su no discriminación e igualdad efectiva y en concreto, en la redacción del nuevo real decreto que regule las pruebas de acceso a la universidad. Entre las medidas a adoptar se deberán contemplar las siguientes:

- a) Adaptación de los tiempos de las pruebas y la garantía de tiempos de descanso entre éstas.
- b) Adaptación de los modelos de exámenes tanto en el tipo de cuestiones, como en el tamaño de la letra, interlineado o cualquier otra característica que pudiese suponer un impedimento para el normal desarrollo de las pruebas.
- c) Adaptación de la evaluación, sobre todo en las pruebas de lenguas extranjeras, en los que pueda llevarse a cabo una prueba oral o adaptar las preguntas tipo test.
- d) Así mismo también se garantizarán las herramientas y ayudas precisas a fin de asegurar la igualdad de oportunidades de estos alumnos, prestándoseles la ayuda precisa por parte de los profesores, posibilidad de realizar una lectura del examen en voz alta y habilitar salas separadas para la realización de las pruebas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 128

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación para la creación de un Código de Buenas Prácticas inmobiliarias.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Sobre la creación de un Código de Buenas Prácticas Inmobiliarias.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de España elaborará, en colaboración con las empresas del sector y las asociaciones de inquilinos, un Código de Buenas Prácticas Inmobiliarias que garantice que los prestadores de servicios de venta, arrendamiento, intermediación inmobiliaria y portales de anuncios actúan de acuerdo a los principios de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación para el despliegue del impacto de género.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Despliegue de la Ley de impacto de género.

El Gobierno, en el presente año 2021, desarrollará reglamentariamente la Ley de Impacto de Género previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, donde se precisarán los indicadores que deben tenerse en cuenta para la elaboración de dicho informe.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 129

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación para la elaboración de un Informe sobre disposiciones normativas vigentes y prácticas en la Administración del Estado que contraríen el deber de igualdad de trato y no discriminación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Informe sobre disposiciones normativas vigentes y prácticas en la Administración del Estado contrarias al derecho de igualdad de trato y no discriminación.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación presentará un informe sobre los aspectos contrarios a los principios de esta ley que se encontrasen recogidos en la normativa estatal, así como de las prácticas administrativas que fueran incompatibles con el objeto de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación para la elaboración de un Plan Estatal de Algoritmos Inclusivos.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Plan Estatal de Algoritmos Inclusivos.

El Gobierno de España, en el plazo de un año de la promulgación de esta Ley, aprobará mediante decisión de Consejo de Ministros un Plan Estatal de Algoritmos Inclusivos, que promueva el respeto y la consideración positiva de la diversidad social y humana en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 130

desarrollo y aplicación de la inteligencia artificial y prevenga e impida sesgos que puedan comportar discriminaciones o tratos desiguales prohibidos por la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación sobre el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación en materia de negociación colectiva y laboral.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (Nueva). Cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación en materia de negociación colectiva y laboral.

Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, elaborarán un informe con carácter anual sobre el cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley integral para la igualdad de trato y no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación sobre la Encuesta sobre igualdad de trato y no discriminación en España.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Encuesta sobre igualdad de trato y no discriminación en España.

1. El Centro de Investigaciones Sociológicas realizará anualmente una encuesta acerca de las opiniones de la población, tanto adulta como infantil y adolescente, con respecto a las

distintas formas de discriminación previstas en la Ley de igualdad de trato y la no discriminación que permita establecer series temporales para valorar los cambios sociales más relevantes sobre la diferentes formas de discriminación que se desarrollan en España. Los resultados de esta encuesta y las conclusiones que se extraigan del resultado de la mismas deberán ser incluidos en el.

2. Durante la elaboración de las encuestas, el Centro de Investigaciones Sociológicas podrá realizar preguntas sobre el perfil étnico-racial de las personas encuestadas, que de forma voluntaria podrán responder a las preguntas. En todo caso, se anonimizarían los datos recopilados durante la elaboración de la encuesta.

3. El Centro de Investigaciones Sociológicas dará traslado de los resultados y conclusiones de la encuesta sobre Igualdad de trato y no discriminación que serán públicos y deberán tenerse en cuenta a la hora de elaborar la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final a la Proposición de Ley para la modificación de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

“Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en los siguientes términos:

2. Además de lo establecido en el apartado anterior, **y a todos los efectos del ordenamiento jurídico, incluidos los laborales**, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Las normas que regulen los beneficios o medidas de acción positiva podrán determinar los requisitos específicos para acceder a los mismos.

Dos. Se modifica el artículo 78 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en los siguientes términos:

Artículo 78. Ámbito.

El régimen de infracciones y sanciones que se establece en este título será común en todo el territorio del Estado y será objeto de tipificación por el legislador autonómico, sin perjuicio de aquellas otras infracciones y sanciones que pueda establecer en el ejercicio de sus competencias.

Las comunidades autónomas establecerán un régimen de infracciones que garantice la plena protección de las personas con discapacidad, ajustándose a lo dispuesto en esta ley.

En tanto las comunidades autónomas no regulen mediante ley propia su régimen específico de infracciones y sanciones, resultará de aplicación supletoriamente lo dispuesto en este título”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final a la Proposición de Ley para la modificación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Texto que se propone:

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Esta Ley se entenderá de conformidad con las disposiciones de la Ley de Igualdad de Trato y No Discriminación, que tendrán carácter supletorio sobre los preceptos y materias que integran el objetivo de aplicación de esta norma.»

Dos. Se modifica el artículo 45, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 45. Elaboración y aplicación de los planes de igualdad.

1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral, y con esta finalidad deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral tanto directa como indirecta entre mujeres y hombres; medidas que deberán negociar y, en su caso, acordar con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

2. En el caso de las empresas de más de cincuenta trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo.

Los grupos de empresas podrán elaborar un plan único para todas o parte de las empresas del grupo si así se acuerda con quienes estuviesen legitimados para negociar

convenios colectivos de tal naturaleza de acuerdo con el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de la obligación, en su caso, de disponer de plan propio aquellas empresas no incluidas en el plan del grupo. A estos efectos, resultará de aplicación el concepto de grupo de empresas establecido en el artículo 42.1 del Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores, estos planes deberán ser objeto de negociación con los representantes legales de los trabajadores. En este sentido, el periodo de consultas tendrá una duración mínima de un mes, a salvo de lo que pueda establecerse en convenio colectivo. Durante el periodo de consultas, las partes deberán en todo momento negociar de buena fe con vistas a obtener un acuerdo.

Reglamentariamente se determinará la forma de efectuar el cómputo del número de trabajadores de la empresa a efectos de lo previsto en este artículo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad, previa negociación con la representación legal de los trabajadores, cuando así se establezca en el convenio colectivo que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo, o cuando la autoridad laboral hubiera acordado en un procedimiento sancionador la sustitución de las sanciones accesorias por la elaboración y aplicación de dicho plan, en los términos que se fijen en el indicado acuerdo.

4. También deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad, siempre que empleen a trabajadores por cuenta ajena, con independencia de su número:

a) Las Administraciones públicas y las entidades del sector público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

b) La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas.

c) Las Universidades públicas, así como las fundaciones, centros e institutos universitarios y demás entidades dependientes o vinculados a las mismas.

d) Las corporaciones de Derecho Público, incluidas las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, los Colegios Profesionales y las Federaciones Deportivas.

e) Las fundaciones, de conformidad con la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y la normativa autonómica que sea de aplicación.

f) Las asociaciones declaradas de utilidad pública, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

g) Los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales, así como las fundaciones y demás entidades dependientes o vinculadas a los anteriores.

h) Las entidades privadas que operen en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, o las que operen en cualesquiera otros sectores y perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 5.000 euros o cuando al menos el 30 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 3.000 euros.

5. Los planes de igualdad deberán ser objeto de revisión y actualización periódicas en los términos que se establezcan en la negociación colectiva.

6. La elaboración e implantación de planes de igualdad será voluntaria para las demás empresas, previa consulta a la representación legal de los trabajadores y trabajadoras.

7. A los efectos previstos en este capítulo, se consideran empresas todas las personas físicas y jurídicas que cumplan lo dispuesto en el artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores.»

Tres. Se modifican los apartados 3, 4 y 5 del artículo 46, que quedan redactados de la siguiente forma:

«3. Los planes de igualdad incluirán la totalidad de una empresa, sin perjuicio del establecimiento de acciones especiales adecuadas respecto a determinados centros de trabajo.

Los planes de igualdad de grupo de empresas podrán extenderse a todas las empresas que integran el grupo o establecer acciones especiales respecto de alguna de dichas empresas o de determinados centros.

4. Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro, en los términos previstos en la normativa laboral.

5. Los planes de igualdad contendrán una auditoría salarial, con el objetivo de obtener una evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva sobre el sistema retributivo de la empresa desde la perspectiva de género, examinar la eficacia y adecuación de las medidas adoptadas y definir las necesidades pendientes para mantener o mejorar los indicadores, así como asegurar la transparencia de dicho sistema retributivo.

La auditoría deberá comprender los siguientes ámbitos:

- a) La proporción de mujeres y hombres en cada grupo, categoría o puestos,
- b) Los criterios de clasificación profesional y valoración de los distintos puestos de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores.
- c) Los sistemas de promoción profesional y económica.
- d) Los criterios que sirven de base para la fijación de la retribución percibida por los trabajadores, con indicación de su naturaleza, condiciones de su percepción y periodo de devengo.
- e) El número de personas trabajadoras y la proporción de mujeres y hombres acogidas a reducciones de jornada, suspensiones del contrato de trabajo, excedencias u otras medidas de similar naturaleza o finalidad que posean incidencia en el salario.

En la elaboración de la auditoría serán consultados los representantes de los trabajadores.

Las empresas estarán obligadas a realizar una auditoría salarial cuando así lo prevea el convenio colectivo aplicable en los términos establecidos en el mismo, incluso aunque no estén obligadas a elaborar un plan de igualdad en los términos del artículo 45.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 45, las empresas deberán revisar los planes de igualdad o, en su caso, las medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, tanto directas como indirectas, entre mujeres y hombres cuando la auditoría ponga de manifiesto su inadecuación o insuficiencia.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 47, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los planes de igualdad en vigor deberán ser además publicados de forma accesible en la sede electrónica o en la página web de la empresa o entidad que los aplique, siempre que la existencia de aquellas resulte preceptiva por disposición legal o reglamentaria.»

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 48, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las empresas deberán promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y el acoso por razón de sexo y arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido objeto del mismo, en su caso, de conformidad con lo dispuesto a tales efectos en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Con esta finalidad, en todo caso deberán establecerse, previa negociación con los representantes de los trabajadores, medidas específicas para la prevención y detección del acoso sexual y del acoso laboral por razón de sexo, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas o acciones de formación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Seis. Se modifica el artículo 49, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 49. Transparencia salarial.

1. Las empresas de más de doscientos cincuenta trabajadores deberán incluir de forma expresa en la memoria de sus cuentas anuales la información sobre las estadísticas salariales a que se refiere el artículo 28.2 del Estatuto de los Trabajadores, en los supuestos y en la forma que reglamentariamente se establezcan.

2. Las sociedades mercantiles cotizadas deberán publicar esta información, además de en la memoria de sus cuentas anuales, en su página web corporativa.»

Siete. Se modifican los artículos 76, 77 y 78, así como el epígrafe del título VIII en que se agrupan, que quedan redactados de la siguiente forma:

«TÍTULO VIII

Instituto de la Mujer

Artículo 78. Naturaleza y finalidad.

1. El Instituto de la Mujer es el máximo órgano consultivo de la Administración General del Estado para la promoción y el fomento de las condiciones que posibiliten la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la participación de la mujer en la vida política, cultural, económica y social.

2. La persona titular de la Dirección del Instituto de la Mujer ejercerá la dirección y coordinación de las funciones encomendadas al organismo. Su nombramiento se realizará mediante Real Decreto, a propuesta de la persona titular del Ministerio al que esté adscrito.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de organización y funcionamiento del Instituto de la Mujer, de conformidad con lo dispuesto en la sección 2.^a del capítulo III del título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 79. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto de la Mujer desarrollará, en el ámbito de las competencias del Estado, las siguientes funciones:

a) Impulsar y desarrollar la aplicación transversal del principio de igualdad de trato y no discriminación y, singularmente, de las medidas que hagan efectivo el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

b) Recopilar información y documentación relativa a la mujer, así como crear un banco de datos actualizado que sirva de base para el desarrollo de las funciones y competencias del Instituto.

c) Elaborar informes, estudios y recomendaciones sobre la situación de las mujeres en España y sobre materias que afecten a la igualdad de trato y a la no discriminación por razón de sexo y su difusión e intercambio con departamentos ministeriales y entes públicos o privados, de ámbito internacional, nacional, autonómico o local.

d) Realizar cuantas actividades favorezcan la participación de las mujeres en la actividad económica y en el mercado de trabajo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

e) Fomentar las relaciones en el ámbito de sus competencias con organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal, así como con entes estatales, autonómicos y locales, públicos o privados y procurar la vinculación del Instituto con Organismos Internacionales dedicados a materias afines.

f) Formular iniciativas y actividades de sensibilización social, información, formación y participación, así como realizar cuantas actividades sean requeridas para el logro de las finalidades expuestas, con arreglo a la normativa de aplicación.

g) Ejercer cualquier otra de las funciones atribuidas por la normativa vigente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 136

Artículo 80. Consejo de Participación de la Mujer.

1. El Consejo de Participación de la Mujer, integrado en el Instituto de la Mujer, es el órgano colegiado de consulta y asesoramiento, con el fin esencial de servir de cauce para la participación de las mujeres en la consecución efectiva del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y la lucha contra la discriminación por razón de sexo.

2. Reglamentariamente, se establecerán su régimen de funcionamiento, competencias y composición, garantizándose, en todo caso, la participación del conjunto de las Administraciones públicas y de las asociaciones y organizaciones de mujeres de ámbito estatal.»

Ocho. Se modifica la disposición adicional vigésima séptima, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional vigésima séptima. Metodología para la valoración de los puestos de trabajo con criterios objetivos que garanticen la ausencia de discriminación.

El Ministerio de Trabajo y Economía Social, oída la Autoridad Española para la Igualdad de Trato y No Discriminación, y con la colaboración de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, pondrá a disposición de los sujetos legitimados para negociar convenios colectivos y de las empresas una metodología normalizada que permita valorar los puestos de trabajo con criterios objetivos y determinar su retribución a los efectos de garantizar el principio de igualdad retributiva y la ausencia de discriminación directa o indirecta.»

Nueve. Se modifica la disposición adicional vigésima octava, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional vigésima octava. Apoyo para la implantación voluntaria de planes de igualdad por las pequeñas y medianas empresas.

1. Para impulsar la adopción voluntaria de planes de igualdad, el Gobierno establecerá medidas de fomento, especialmente dirigidas a las pequeñas y las medianas empresas, que incluirán el apoyo técnico necesario por la Agencia Española para la Igualdad de Trato y la No Discriminación o, en su caso, por los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

2. Asimismo, por Orden del titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social, oída la Agencia Española para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, se aprobará un formulario estandarizado de formato abreviado, junto con las indicaciones precisas, para facilitar la implantación voluntaria de planes de igualdad por las pequeñas y medianas empresas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 137

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación para la modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, queda modificada en los siguientes términos:

“**Uno.** Se suprime el decimotercer párrafo del apartado IV del preámbulo.

Dos. Se modifican las letras a), b), c) y d) del apartado segundo del artículo 2, quedando redactadas como sigue:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad, **el sexo o la orientación sexual.**

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad, **sexo u orientación sexual**, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo, orientación sexual, así como los que exalten la violencia de género o con motivación o finalidad discriminatoria y los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos; en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos; de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, **así como los que exalten la violencia de género o con motivación o inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución”.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 138

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la siguiente enmienda para establecer como conductas previstas como racistas, xenófobas o intolerantes en el deporte la exaltación de la violencia género, la discriminación por sexo y por expresión de género.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación para la modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

El texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, queda modificado en los siguientes términos:

“**Uno.** Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 4, que queda redactada de la siguiente forma:

c) A la igualdad de trato y a no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta ley, discapacidad nacimiento, origen racial o étnico, religión o convicciones, opinión o ideas políticas, situación socioeconómica, orientación sexual, identidad o expresión de género, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua dentro del Estado español, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

1. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que den lugar en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo, a situaciones de discriminación directa o indirecta desfavorables por razón de edad o discapacidad o a situaciones de discriminación directa o indirecta por razón de sexo, nacimiento, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, situación socioeconómica, religión o convicciones, opinión o ideas políticas, orientación sexual, **identidad o expresión de género**, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con personas pertenecientes a o relacionadas con la empresa y **lengua** dentro del Estado español.

Tres. Se modifica el apartado 8 del artículo 34, que queda redactado de la siguiente forma:

8. Las personas trabajadoras tienen derecho a solicitar las adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo, en la ordenación del tiempo de trabajo y en la forma de prestación, incluida la prestación de su trabajo a distancia, para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral. Dichas adaptaciones deberán ser razonables y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa.

Mediante convenio o, en su defecto, acuerdo colectivo con los representantes de los trabajadores, se pactarán los términos del ejercicio de este derecho, que se acomodarán a criterios y sistemas que garanticen la ausencia de discriminación, tanto directa como indirecta, entre personas trabajadoras de uno y otro sexo.

En defecto de pacto colectivo, las personas trabajadoras con alguna de las responsabilidades familiares enunciadas en el artículo 37.6, podrán solicitar de la empresa, directamente o por medio de sus representantes legales, que se lleven a cabo las adaptaciones a que se refiere el párrafo anterior. El mismo derecho tendrán las personas trabajadoras que tengan la consideración de víctimas de violencia de género o de víctimas de terrorismo para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.

En todos los casos, efectuada la solicitud, se iniciará un proceso de negociación entre las partes por un periodo máximo de treinta días. Finalizado el mismo, la empresa, por escrito, comunicará la aceptación de la petición, planteará una propuesta alternativa que posibilite las necesidades de conciliación planteadas por la persona trabajadora o bien manifestará la negativa a su ejercicio. En este último caso, se indicarán las razones objetivas de funcionamiento de la empresa en las que se sustenta la decisión denegatoria.

La persona trabajadora tendrá derecho a solicitar el regreso a su jornada o modalidad contractual anterior una vez concluido el periodo acordado o cuando el cambio de las circunstancias así lo justifique, aun cuando no hubiese transcurrido el periodo previsto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende, en todo caso, sin perjuicio de los permisos a los que tenga derecho la persona trabajadora de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.

Las discrepancias surgidas entre la dirección de la empresa y la persona trabajadora serán resueltas por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 63, que queda redactado de la siguiente forma:

4. El comité de empresa elegirá entre sus miembros un delegado de igualdad, que actuará como representante de los trabajadores con funciones específicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64, al delegado de igualdad le corresponden, en todo caso, las siguientes competencias:

a) Obtener información desglosada por sexos sobre la retribución abonada a los trabajadores.

b) Información, seguimiento y evaluación de las medidas que se hubieran adoptado para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la empresa y, de haberse establecido un plan de igualdad, sobre la aplicación del mismo.

c) La participación y seguimiento de los procedimientos específicos establecidos en las empresas para la prevención del acoso sexual y laboral por razón de sexo y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido objeto del mismo.

d) Colaborar con la dirección de la empresa en el establecimiento y puesta en marcha de medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y su ejercicio corresponsable.

e) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa laboral en materia de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

Cinco. Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 85, que queda redactado de la siguiente forma:

Sin perjuicio de la libertad de las partes para determinar el contenido de los convenios colectivos, en la negociación de los mismos existirá, en todo caso, el deber de negociar medidas dirigidas a hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, a la

igualdad efectiva de mujeres y hombres y a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y su ejercicio corresponsable, que se concretarán, cuando proceda, en planes de igualdad con el alcance y contenido previsto en el capítulo III del título IV de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Asimismo, los convenios colectivos incluirán una memoria de impacto de género respecto de las cláusulas que integran su contenido.

Seis. Se modifica el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 85, que queda redactado de la siguiente forma:

Asimismo, sin perjuicio de la libertad de contratación que se reconoce a las partes, a través de la negociación colectiva se articulará el deber de negociar planes de igualdad en las empresas que estén obligadas legalmente a ello, de la siguiente forma:.

Siete. Se modifica el artículo 90 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 90. Validez.

1. Los convenios colectivos y los acuerdos sobre planes de igualdad a que se refiere esta ley han de formalizarse por escrito, bajo sanción de nulidad.

2. Los convenios deberán ser presentados ante la autoridad laboral competente, a los solos efectos de inscripción en el registro que proceda por su ámbito territorial, dentro del plazo de quince días a partir del momento en que las partes negociadoras lo firmen. Una vez registrado, el convenio será remitido al órgano público competente para su depósito.

Asimismo, deberán ser presentados ante la autoridad laboral para su inscripción en el registro de convenios y acuerdos colectivos correspondiente, en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, los acuerdos sectoriales que establecen los términos y condiciones que han de seguir los planes de igualdad en las empresas, los acuerdos que aprueben planes de igualdad derivados de la negociación colectiva sectorial o de ámbito inferior, así como los acuerdos que aprueben planes de igualdad cuya elaboración resulte obligatoria conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Una vez registrado, el acuerdo será remitido al órgano público competente para su depósito. Los planes de igualdad serán asimismo remitidos para su inscripción en el Registro de Planes de Igualdad de las Empresas a que se refiere el artículo 46.4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

Serán en todo caso objeto de depósito los planes de igualdad cuya elaboración resulte obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, cuando no hayan sido adoptados por acuerdo de las partes. Se podrá solicitar asimismo el depósito de los acuerdos sobre planes de igualdad cuya inscripción o depósito no resulten obligatorios conforme a lo dispuesto en este apartado.

3. En el plazo máximo de veinte días desde la presentación del convenio o acuerdos sobre los planes de igualdad en el registro, se dispondrá por la autoridad laboral su publicación obligatoria y gratuita en el 'Boletín Oficial del Estado' o en el correspondiente boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la provincia, en función del ámbito territorial del convenio o de dichos acuerdos.

4. El convenio y los acuerdos sobre planes de igualdad entrarán en vigor en la fecha que acuerden las partes.

5. Si la autoridad laboral estimase que algún convenio conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de terceros, se dirigirá de oficio a la jurisdicción social, la cual resolverá sobre las posibles deficiencias previa audiencia de las partes, conforme a lo establecido en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad laboral velará por el respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación en los convenios colectivos que pudieron contener discriminaciones, directas o indirectas. Asimismo, la autoridad laboral comprobará que el alcance y contenido de los planes de igualdad se ajusten a lo

dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. A tales efectos, podrá recabar el asesoramiento de la Agencia Española para la Igualdad de Trato y la No Discriminación o de los organismos equivalentes de las Comunidades Autónomas, según proceda en función del ámbito territorial del convenio o del plan de igualdad.

En ambos casos, cuando la autoridad laboral apreciase la existencia de discriminaciones en los convenios o de deficiencias en los planes de igualdad, podrá instar su subsanación en el plazo máximo de quince días. En defecto de respuesta o en caso de negativa, o si considerase que las subsanaciones son insuficientes, la autoridad laboral se dirigirá de oficio a la jurisdicción social, la cual resolverá sobre las controversias suscitadas previa audiencia de las partes, conforme a lo establecido en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, En tal caso, lo pondrá en conocimiento de la Agencia Española para la Igualdad de Trato y la No Discriminación o de los organismos equivalentes de las Comunidades Autónomas, según proceda, en función del ámbito territorial del convenio o del plan de igualdad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95.3 de la citada Ley 36/2011, de 10 de octubre.

El Ministerio de Trabajo y Economía Social, oída la Agencia Española para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, promoverá, a través de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, la elaboración y aprobación de unas directrices que garanticen la aplicación uniforme por las autoridades laborales de estos preceptos en todo el territorio nacional".»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 2 de noviembre, del Código Penal.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). De modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 2 de noviembre, del Código Penal.

La Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 2 de noviembre, del Código Penal, queda modificada en los siguientes términos:

“Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

4.º Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, **antigitanos** u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, **por el uso de un determinado idioma**, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, **de aporofobia o de exclusión social**, la enfermedad que padezca o su discapacidad, **con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.**

Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 510, que quedan redactados de la siguiente forma:

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, **antigitanos**, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza, nacionalidad, **por el uso de un determinado idioma**, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, **de aporofobia o exclusión social**, la enfermedad que padezca o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, **antigitanos**, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza, nacionalidad, **por el uso de un determinado idioma**, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, **de aporofobia o exclusión social**, la enfermedad que padezca o discapacidad.

c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por motivos racistas, **antigitanos**, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza, nacionalidad, **por el uso de un determinado idioma**, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, **de aporofobia o exclusión social**, la enfermedad que padezca o discapacidad.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, **antigitanos**, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza, nacionalidad, su origen nacional, **por el uso de un determinado idioma**, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, **de aporofobia o exclusión social**, la enfermedad que padezca o discapacidad o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, **antigitanos**, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza, color, idioma, nacionalidad, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, por razones socioeconómicas, **de aporofobia o de exclusión social**, **por razones lingüísticas** o por enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos".»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 143

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 2 de noviembre, del Código Penal.

Texto que se propone:

«Disposición final (Nueva). De modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Se modifica el párrafo primero de la letra g) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita:

“g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo, de trata de seres humanos y de delitos de odio y discriminación, en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación para la modificación del Texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000.

Texto que se propone:

«Disposición final (Nueva). De modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000.

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 6 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. No solicitar la inscripción en el registro correspondiente de los planes de igualdad, o de sus prórrogas o sus modificaciones, en los casos en que el registro sea obligatorio.”

Dos. Se modifica el apartado 13 del artículo 7 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que queda redactado de la siguiente forma:

“13. En materia de igualdad efectiva de mujeres y hombres en el ámbito laboral, en los términos establecidos legal o convencionalmente:

a) Incumplir las obligaciones de información a los trabajadores o a sus representantes previstas en el artículo 28.2 y 64.2 del Estatuto de los Trabajadores.

b) No aplicar las medidas previstas en el plan de igualdad, salvo que el incumplimiento dé lugar a la comisión de una infracción muy grave.

c) No adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación entre mujeres y hombres en las empresas que no estén obligadas a contar con un plan de igualdad.

d) No adoptar medidas específicas para prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación para la modificación del Texto refundido de la Ley sobre infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000.

Texto que se propone:

«Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade una nueva letra h) al artículo 6, con la siguiente redacción:

“h) Protocolos y medidas específicas para prevenir, detectar y actuar frente a la discriminación, el acoso laboral y el acoso discriminatorio, especialmente el acoso sexual y el acoso laboral por razón de sexo, en las empresas.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 145

Dos. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 14, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. El empresario desarrollará una acción continua contra el acoso laboral y el acoso discriminatorio en las empresas, incluido el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

A estos efectos, el empresario deberá adoptar los protocolos necesarios para prevenir, detectar y actuar frente a dichas formas de acoso, previa negociación con los representantes legales de los trabajadores, que deberán ser objeto de evaluación al menos con periodicidad anual.”

Tres. Se añade un nuevo inciso al final del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 19, con la siguiente redacción:

“Esta formación incluirá necesariamente contenidos destinados a concienciar sobre el acoso sexual y el acoso por razón de sexo y sobre los protocolos y medidas específicas implantados en la empresa para prevenirlos, detectarlos y actuar frente a los mismos.”

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 26 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 26 bis. Protección frente a la discriminación, acoso laboral y acoso discriminatorio.

1. El empresario deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad de las personas trabajadoras a su servicio frente a situaciones de discriminación, acoso laboral o acoso discriminatorio, especialmente de acoso sexual y de acoso laboral por razón de sexo, así como el cese de tales situaciones tan pronto como se tuviere conocimiento de las mismas.

2. Con la finalidad de detectar posibles situaciones de discriminación, acoso laboral o acoso discriminatorio, especialmente de acoso sexual o acoso laboral por razón de sexo, las empresas deberán habilitar un canal de comunicación, con plenas garantías de confidencialidad para la identidad de quienes recurran al mismo y la no trazabilidad del origen de la comunicación, que permita informar directamente a la dirección de la empresa sobre indicios o hechos constitutivos de situaciones de discriminación o de acoso. De las informaciones remitidas se dará traslado, asimismo, a los representantes legales de los trabajadores.

3. Cuando el empresario fuese conocedor por cualquier medio de una situación de acoso discriminatorio, deberá reclamar del presunto perpetrador y de la afectada las aclaraciones oportunas. Si de la información recabada se constatase la existencia de una situación de discriminación o acoso, el empresario deberá adoptar las medidas disciplinarias tendentes al cese inmediato de dicha situación y a la sanción de quienes la hubieren perpetrado, así como de quienes las hubieren consentido u ocultado.”

Cinco. Se añade una nueva letra f) al apartado 1 del artículo 33, pasando la letra f) a ser la nueva letra g), que queda redactada de la siguiente forma:

“f) La evaluación, con periodicidad al menos anual, de los protocolos de prevención del acoso laboral y el acoso discriminatorio, en particular del acoso sexual y el acoso por razón de sexo.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 146

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación para la modificación de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Texto que se propone:

«Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Uno. Se modifica la letra b) del artículo 52 que queda redactado en los siguientes términos:

“b) La publicidad de las sanciones impuestas, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones, siempre que concurra riesgo para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga, acreditada intencionalidad en la infracción, **o traigan causa en la difusión de contenidos racistas, xenófobos, sexistas, LGTBIfóbicos, denigrantes o discriminatorios.**

La publicidad de las sanciones impuestas por la difusión de contenidos sexistas, denigrantes o discriminatorios, se realizará a través de la Agencia Española para la igualdad de Trato y la No Discriminación los observatorios o de los órganos competentes del departamento u organismo con competencias en materia de igualdad entre mujeres y hombres de ámbito nacional o su equivalente en el ámbito autonómico.”

Dos. Se añade un apartado 3 al artículo 46 que queda redactado en los siguientes términos:

“3. En aquellos procesos en los que la parte actora alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia corresponderá a la parte contra la que se dirija la queja o la demanda la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de proporcionalidad. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la administración competente en materia de consumo, así como los órganos judiciales de oficio o a instancia de parte podrán recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 147

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación para la modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Texto que se propone:

«Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Se añade un nuevo párrafo segundo en el apartado 2 del artículo 32 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, que queda redactada de la siguiente forma:

“2. En las sentencias estimatorias de las acciones previstas en el apartado anterior, números 1 a 4, el tribunal, si lo estima procedente, y con cargo al demandado, podrá acordar la publicación total o parcial de la sentencia o, cuando los efectos de la infracción puedan mantenerse a lo largo del tiempo, una declaración rectificadora.

Además, esta publicidad podrá realizarse a criterio del tribunal y previa remisión al efecto, a través de la Autoridad para la igualdad de Trato y la No Discriminación y los observatorios o de los órganos competentes del departamento u organismo con competencias en materia de igualdad entre mujeres y hombres de ámbito nacional o su equivalente en el ámbito autonómico.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación para la modificación de la Ley de Contratos del Sector Público.

Texto que se propone:

«Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley de Contratos del Sector Público.

Se modifica el párrafo primero de la letra d) del apartado 1 del artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 148

español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que queda redactada de la siguiente forma:

“d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación para la modificación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Texto que se propone:

«Disposición final (Nueva). Modificación de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Se modifica el apartado 1 del artículo de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que queda redactada de la siguiente forma:

“Artículo 9. Categorías especiales de datos.

1. A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.

Lo previsto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de lo dispuesto en la Ley integral para la igualdad de trato y no discriminación, de acuerdo a lo previsto del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Lo dispuesto en el párrafo primero del apartado anterior tampoco impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 149

norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

En particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación para la modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«Disposición final (Nueva). De modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Uno. Se modifica la redacción apartado 6 del artículo 121 con la siguiente redacción:

“6. El Plan Anual del Centro será puesto en conocimiento de los padres, madres o tutores de manera obligatoria, preferentemente a través de medios electrónicos cuando sea posible, e incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley.

Los centros educativos también deberán publicar en sus página web el Plan Anual del Centro.”

Tres. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 153 con la siguiente redacción:

“a) Visitar, conocer, supervisar y observar todas las actividades que se realicen en los centros, tanto públicos como privados, a los cuales tendrán libre acceso.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 150

Se añade una nueva disposición final a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación para la modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Texto que se propone:

«Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se añade una nueva letra e') al apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que queda redactada de la siguiente forma:

“e’) No cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en previsto en el Capítulo III del Título IV de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación para la modificación del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Texto que se propone:

«Disposición final (Nueva). Modificación del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Se modifica el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos establecidos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez; los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad; y las personas que tengan reconocida situación de dependencia en Grado III o gran dependencia.

Las normas que regulen los beneficios o medidas de acción positiva podrán determinar los requisitos específicos para acceder a los mismos.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 151

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación para la modificación de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Texto que se propone:

La Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, queda modificada en los siguientes términos:

«**Uno.** Se añade una nueva letra f) al apartado 2 del artículo 12, que queda redactada de la siguiente forma:

“**f) Formular recomendaciones a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos dirigidas a hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el ámbito laboral.**”

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 32, que queda redactado de la siguiente forma:

“**3. La estructura territorial, en aplicación del principio de trabajo programado y en equipo, deberá contemplar las unidades especializadas precisas en las áreas funcionales de actuación de la inspección. Estas unidades especializadas, que se constituirán en las Direcciones Territoriales e Inspecciones Provinciales que se determine conforme a las circunstancias de cada territorio, comprenderán, al menos, las áreas funcionales de actuación de Seguridad Social, Seguridad y Salud Laboral, Relaciones Laborales e Igualdad de Trato y No Discriminación.**

Sin perjuicio de las facultades del Jefe de la respectiva unidad territorial del que dependa, el Jefe de la unidad especializada de Igualdad de Trato y No Discriminación asumirá las relaciones ordinarias de servicio con la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación y, en su caso, con las entidades equivalentes de las Comunidades Autónomas.

Los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social adscritos a las unidades especializadas deberán participar en las acciones de formación y especialización que se determinen por razón de las necesidades específicas de su área funcional de actuación.”

Tres. Se añade un nuevo apartado a la disposición adicional segunda, que queda redactado de la siguiente forma:

“**Disposición adicional segunda. Estructura del Organismo Estatal inspección de Trabajo y Seguridad Social.**

3. Se crea la Oficina Estatal de Lucha contra la Discriminación en el Empleo, integrada en el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, como órgano encargado

del impulso y coordinación de las actuaciones inspectoras en materia de lucha contra la discriminación en el acceso al empleo, en la formación profesional, en la promoción profesional, en las condiciones de trabajo, en especial las retributivas, y en las de despido, así como contra el acoso laboral, en todo el territorio nacional, con especial atención a la discriminación por razón de sexo y al acoso sexual y al acoso laboral por razón de sexo.

Los Estatutos del Organismo Estatal regularán su estructura, así como sus funciones que incluirán, en lo relativo a la materia de igualdad de oportunidades y no discriminación competencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y sin perjuicio de aquellas otras que le puedan ser encomendadas, las siguientes:

a) El análisis, en coordinación con las Comunidades Autónomas, de las estadísticas publicadas anualmente en materia de igualdad de trato y oportunidades, en particular las relacionadas con las actuaciones inspectoras en dichas materias, así como de las infracciones detectadas, y la adopción de iniciativas para la formulación de estrategias generales para luchar precozmente contra la discriminación laboral, en el marco de los órganos de participación previstos en esta Ley.

b) La coordinación de las actuaciones inspectoras sobre empresas, sectores o situaciones que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

c) La elaboración, en colaboración con las Comunidades Autónomas, de planes y programas de alcance general, así como el seguimiento y evaluación de los resultados alcanzados.

d) La definición de métodos de trabajo y procedimientos de investigación y comprobación inspectora, así como la propuesta de elaboración de criterios técnicos y operativos para el desarrollo de la función inspectora.

e) La elaboración de estudios y estadísticas de actuación inspectora y de sus resultados.

f) La colaboración con la Autoridad Laboral correspondiente en la detección de cláusulas que contengan discriminaciones directas e indirectas por razón de sexo o cualquier otra prohibida legalmente, en los convenios colectivos.

La Oficina Estatal de Lucha contra la Discriminación en el empleo y la ocupación contará con el auxilio y colaboración a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, al objeto de lograr la máxima coordinación y eficacia en la actuación inspectora en materia de lucha contra la discriminación.

Asimismo, procurará la oportuna colaboración con la Agencia Española para la Igualdad de Trato y la No Discriminación o los órganos autonómicos equivalentes, así como con el resto de órganos de las diferentes Administraciones con competencias en materia de igualdad de trato y de oportunidades y no discriminación.

Para el desarrollo de sus funciones contará, en las Direcciones Territoriales y en las distintas Inspecciones Provinciales, con inspectores especializados en la materia, sin perjuicio de la posible creación de estructuras territoriales específicas, en los términos previstos en los Estatutos del Organismo.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 153

De adición.

Se añade una nueva disposición final a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación para dotar de carácter orgánico determinados artículo de la Ley.

Texto que se propone:

«Disposición final (Nueva). Carácter de ley orgánica de la presente ley.

En la presente ley, tiene el carácter de ley orgánica lo dispuesto en los artículos 2 y 4 así como en la disposición final séptima.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación para dotar de carácter orgánico determinados artículo de la Ley.

Texto que se propone:

«Disposición final (Nueva). Carácter de ley orgánica de la presente ley.

En la presente ley, tiene el carácter de ley orgánica lo dispuesto en los artículos 2 y 4 así como en la disposición final séptima.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 2

De modificación.

Se altera la redacción del artículo 2 sobre el Ámbito subjetivo de aplicación, que queda redactado en los siguientes términos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 154

Texto que se propone:

«Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, **idioma, nacionalidad**, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad, situación socioeconómica o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, podrán establecerse diferencias de trato por razones de edad cuando los criterios para tal diferenciación sean razonables y objetivos y lo que se persiga es lograr un propósito legítimo o así venga autorizado por norma con rango de ley, o cuando resulten de disposiciones normativas o decisiones generales de las administraciones públicas destinadas a proteger a las personas menores o mayores de edad, **idioma, nacionalidad**, o a grupos de población necesitados de acciones específicas para mejorar sus condiciones de vida o favorecer su incorporación al trabajo o a distintos bienes y servicios esenciales y garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad.

3. La enfermedad no podrá amparar diferencias de trato distintas de las que deriven del propio proceso de tratamiento, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública.

Serán nulas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que excluyan a una de las partes por padecer o ser portador de una enfermedad, o por otras condiciones de salud, salvo cuando, debido a la naturaleza de relación jurídica o al contexto en el que se produzca, la exclusión de que se trate sea proporcionada, razonable y tenga un fin legítimo relacionado directamente con la protección de la propia persona afectada por la enfermedad, de su entorno o de la salud pública.

Asimismo, será nula la renuncia a lo estipulado en esta disposición.

4. Las obligaciones establecidas en la presente Ley serán de aplicación al sector público. **También lo serán a las personas físicas o jurídicas de carácter privado que residan, se encuentren o actúen en territorio español.**

A los efectos de esta Ley, se entenderán comprendidas en el sector público tanto las Administraciones Públicas como las entidades que conforman el sector público institucional, en los términos definidos en el artículo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 3.

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 3 sobre el Ámbito objetivo de aplicación, que queda redactado en los siguientes términos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 155

Texto que se propone:

«Artículo 3. Ámbito objetivo de aplicación.

1. Esta Ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

a) Empleo, por cuenta ajena y por cuenta propia, que comprende el acceso, las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, la promoción profesional y la formación para el empleo.

b) Acceso, promoción, condiciones de trabajo y formación en el empleo público.

c) Afiliación y participación en organizaciones políticas, sindicales, empresariales, profesionales y de interés social o económico.

d) Educación.

e) Sanidad.

f) Transporte.

g) Cultura.

h) Seguridad ciudadana.

i) Administración de Justicia.

j) La protección social, las prestaciones y los servicios sociales.

k) Acceso, oferta y suministro de bienes y servicios a disposición del público, incluida la vivienda, que se ofrezcan fuera del ámbito de la vida privada y familiar.

l) Acceso y permanencia en establecimientos o espacios abiertos al público.

m) Publicidad, medios de comunicación, servicios de la sociedad de la información, internet, redes sociales, aplicaciones móviles, inteligencia artificial y gestión masiva de datos, así como otras esferas de análoga significación.

n) Internet y redes sociales.

o) Actividades deportivas, de acuerdo con la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

p) Inteligencia Artificial.

2. Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de los regímenes específicos más favorables establecidos en la normativa estatal o autonómica por razón de las distintas causas de discriminación previstas en el apartado 1 del artículo 2.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 4

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 4 sobre Derecho o la igualdad de trato y no discriminación, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«3. El derecho a la igualdad de trato y la no discriminación es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará con carácter transversal en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 156

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 7

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 7 sobre los Derecho a lo igualdad de trato y no discriminación en el empleo por cuenta ajena, con la siguiente redacción.

Texto que se propone:

«(Nuevo). Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, únicamente se podrá establecer de una edad máxima para el acceso a un empleo por cuenta ajena en aquellos supuestos donde se justifique que esta característica pueda ser requisito para la formación del puesto en cuestión o en la necesidad de fijar un período de actividad razonable previo a la jubilación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nuevos apartados

De adición.

Se modifica la redacción de los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 y se añade un nuevo apartado 8 sobre Definiciones, quedando redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«2. Discriminación por asociación y discriminación por error.

a) Se entiende como **discriminación por asociación** cuando una persona se le limita o impide el ejercicio de cualquiera de sus derechos reconocidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico al atribuírsele, de forma real o infundada/ su relación con una persona o grupo por alguno de los motivos previstos en el artículo 2 de esta Ley.

b) Existe **discriminación por error** cuando una persona se le limita o impide el ejercicio de cualquiera de sus derechos reconocidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico al habersele atribuido erróneamente alguna característica, circunstancia o condición de las previstas en el artículo 2 de esta Ley.

3. Discriminación múltiple e interseccional.

1. A efectos de la presente Ley, se entiende por discriminación múltiple aquella que conducta o actuación que limita o impide a una persona el ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución o el resto del ordenamiento jurídico por dos o más causas de las previstas en el artículo 2 de esta Ley.

2. Se entiende como discriminación interseccional cuando diversas causas de discriminación de las previstas en el artículo 2 concurren o interactúan dando lugar a situaciones de vulnerabilidad específicas.

4. Acoso discriminatorio.

Cualquier comportamiento basado en algunos de los motivos a los que se refiere el artículo 2 que tiene por objetivo atentar contra la dignidad de una persona y crearle un entorno intimidatorio, hostil, degradante, vejatorio, humillante u ofensivo.

5. Orden, inducción, instrucción o recomendación de discriminar.

Cualquier instrucción o conducta similar llevada a cabo por una autoridad, un órgano o un superior jerárquico que implique una discriminación por cualquiera de los motivos a los que se refiere el artículo 2.

6. Represalia discriminatoria.

Cualquier trato adverso de la Administración, de una persona física o jurídica contra una persona o grupo de personas por el hecho de haber presentado alguna queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo con el objetivo de impedir, evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que son o han sido sometidas, o contra las personas que colaboran o participan en un procedimiento iniciado a raíz de esta queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos que pudieran ser constitutivos de ilícito penal.

7. Medidas de acción positiva.

Se consideran acciones positivas las diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación o desventaja en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables en tanto subsistan las situaciones de discriminación o las desventajas que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan.

8. Ajustes razonables.

Se entiende por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 158

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 11

De modificación.

Se altera la redacción del artículo 11 sobre el Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la educación, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la educación.

1. Las administraciones educativas **tomarán medidas efectivas para** la supresión de estereotipos y garantizarán la ausencia de cualquier forma de discriminación por razón de las causas previstas en esta Ley, y en todo caso, en los criterios y prácticas sobre admisión y permanencia en el uso y disfrute de los servicios educativos, con independencia de la titularidad de los centros que los imparten.

2. En ningún caso, los centros educativos que excluyan del ingreso en los mismos, discriminándolos, a grupos o personas individuales por razón de alguna de las causas establecidas en esta Ley, podrán acogerse a cualquier forma de financiación pública.

3. Las administraciones educativas mantendrán la debida atención al alumnado que, por razón de alguna de las causas expresadas en esta Ley o por encontrarse en situación desfavorable debido a discapacidad, razones socioeconómicas, culturales, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje o de otra índole, presenten necesidades específicas de apoyo educativo o porcentajes más elevados de absentismo o abandono escolar.

4. Las administraciones públicas y los centros educativos pondrán en marcha medidas para evitar y, en su caso, revertir la segregación escolar, entendida como la concentración de un determinado porcentaje de alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa, como el alumnado con discapacidad, con necesidad específica de apoyo educativo, socioeconómicamente desfavorecido, de origen migrante o gitano en un mismo centro educativo, ya sea mediante mecanismos directos o indirectos.

5. En el contenido de la formación del profesorado, tanto inicial como permanente, se incluirá formación específica en materia de atención educativa a la diversidad y a la igualdad de trato y no discriminación.

6. Las administraciones educativas otorgarán, en el currículo de todas las etapas educativas, una atención especial al derecho de igualdad de trato y no discriminación. Asimismo, se impartirán contenidos sobre igualdad de trato y no discriminación en la materia de **Educación en Valores cívicos y éticos y con carácter transversal en las demás materias que las administraciones educativas determinen en el ámbito de sus competencias**, profundizando en el conocimiento y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos, contribuyendo a la valoración de las diferencias culturales, así como el reconocimiento y la difusión de la historia y cultura de las minorías étnicas presentes en nuestro país, para promover su conocimiento y reducir estereotipos.

7. El Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección, al amparo de lo previsto en el artículo 33 de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, ejercerá las labores de mediador en aquellos supuestos.

8. La inspección Educativa intervendrá para garantizar el respeto al derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el ámbito educativo.

9. Los padres, madres y tutores del alumnado tendrán derecho a realizar las tutorías con el profesorado en castellano y en las demás lenguas oficiales de los territorios de acuerdo a sus respectivos Estatuto de Autonomía.

En el supuesto de que el padre, madre o tutor de algún alumno no tuviera las competencias suficientes para comunicarse en castellano o en las otras lenguas oficiales del territorio de acuerdo a sus respectivos Estatuto de Autonomía, las administraciones autonómicas facilitarán las herramientas necesarias a los centros escolares para garantizar una comunicación fluida y eficaz entre el tutor escolar y su tutor legal.

10. Los padres, madres y tutores del alumnado tendrán derecho a recibir toda la información expedida por el centro educativo en castellano y en las demás lenguas oficiales en los territorios de acuerdo a sus respectivos Estatuto de Autonomía.

En el supuesto de que el padre, madre o tutor de algún alumno no tuviera las competencias suficientes para comprender las comunicaciones realizadas por los centros educativos en castellano o en las otras lenguas oficiales del territorio de acuerdo a sus respectivos Estatuto de Autonomía, las administraciones autonómicas adoptarán las medidas necesarias para facilitar dicha información en su lengua de comunicación habitual.

11. Las administraciones educativas garantizarán al alumnado con discapacidad sensorial, ya sea auditiva o visual, además del alumnado con dificultades graves de lectura o de comprensión, un proceso educativo en las condiciones adecuadas que tenga en cuenta la diversidad funcional y permita ajustar el acceso a la comunicación y el currículo a las necesidades de cada caso.

12. Las administraciones educativas deberán difundir el respeto a las personas sordas o sordociegas que se comuniquen en lengua oral y el conocimiento y la existencia de esta modalidad y de los medios de apoyo a la comunicación oral, lingüística y tecnológica. Asimismo, establecerán planes de formación específicos para garantizar que el personal docente y los profesionales que deben atender a los alumnos con discapacidad sensorial, ya sea discapacidad auditiva, ya sea discapacidad visual, ya sea sordoceguera, tengan la formación adecuada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 13

De modificación.

Se altera la redacción del artículo 13 sobre el Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria, quedando redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria.

1. Las administraciones sanitarias, en el ámbito de sus competencias, garantizarán la ausencia de cualquier forma de discriminación en el acceso a los servicios y en las prestaciones sanitarias por razón de cualquiera de las causas previstas en esta Ley.

2. Nadie podrá ser excluido de un tratamiento **sanitario o protocolo de actuación sanitaria** por la concurrencia de una discapacidad, edad, enfermedades preexistentes o intercurrentes, salvo que razones médicas debidamente acreditadas así lo justifiquen.

3. Las administraciones sanitarias promoverán acciones destinadas a aquellos grupos de población que presenten necesidades sanitarias específicas, tales como, las personas mayores,

menores de edad, con discapacidad, pertenecientes al colectivo LGTBI, que padezcan enfermedades mentales, crónicas, raras, degenerativas o en fase terminal, síndromes incapacitantes, **con infecciones víricas crónicas**, víctimas de maltrato, personas en situación de sinhogarismo, con problemas de drogodependencia, minorías étnicas, entre otros, y, en general, personas pertenecientes a grupos en riesgo de exclusión, con el fin de asegurar un efectivo acceso y disfrute de los servicios sanitarios de acuerdo con sus necesidades.

4. Las administraciones sanitarias, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán acciones para la igualdad de trato y la prevención de la discriminación, que podrán consistir en el desarrollo de planes y programas de adecuación sanitarias.

5. Las administraciones sanitarias velarán para que en las investigaciones biomédicas se garantice el derecho de todas las personas a la salud y no sean excluidas de investigaciones ni ensayos médicos ninguno grupo social por alguna de las circunstancias incluidas en esta Ley, salvo razones médicas debidamente acreditadas que asilo justifiquen.

6. Los usuarios del Sistema Nacional de Salud tendrán derecho a ser atendidos y a recibir la información asistencial tanto en castellano como en las demás lenguas oficiales de los territorios, de acuerdo a sus respectivos Estatuto de Autonomía.

En aquellos casos donde la persona usuaria no tuviera las competencias suficientes para comunicarse en castellano o en alguna de las otras lenguas oficiales del territorio, de acuerdo a sus respectivos Estatuto de Autonomía, las administraciones sanitarias facilitarán a los empleados públicos del sistema sanitario las competencias y/o herramientas necesarias para garantizar una comunicación fluida y eficaz entre el ciudadano y los profesionales sanitarios.

7. Las administraciones sanitarias organizarán cursos, que tendrán carácter voluntario, en los que se impartirá formación específica en materia de atención sanitaria a la diversidad y a la igualdad de trato y no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 15

De adición.

Se introduce un nuevo párrafo al apartado segundo del artículo 15 de Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la oferta al público de bienes y servicios, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«2. No podrá denegarse el acceso a la contratación de seguros o servicios financieros afines ni establecerse diferencias de trato en las condiciones de los mismos por razón de alguna de las causas mencionadas en el artículo 2 salvo las que resulten proporcionadas a la finalidad del seguro o servicio y a las condiciones objetivas de las personas solicitantes en los términos previstos en la normativa en materia de seguros.

El asegurador que haga uso de esta excepción deberá presentar a la persona interesada junto con la denegación un informe personalizado donde se detalle la excepcionalidad de la situación, la finalidad legítima y por qué la acción tomada es un medio adecuado, necesario

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 161

y proporcionado para alcanzarla. El fallo en aportar este documento supondrá una aceptación automática en el contrato propuesto.

Sin perjuicio de lo dispuesto los párrafos anteriores, en ningún caso podrá constituir el sexo un factor que determine diferencias de trato en las primas y prestaciones de las personas aseguradas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 16

De modificación.

Se altera la redacción del artículo 16 sobre el Derecho o la igualdad de trato y no discriminación en el ámbito de la seguridad ciudadana, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en ámbito de la seguridad ciudadana.

1. Durante la práctica de la identificación, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado incorporarán formularios de identificación y registro, en los que constarán el origen racial o étnico y otras características consideradas como causas de discriminación en la presente Ley de las personas sometidas a identificaciones y registros, así como el resultado de dichas actuaciones. Los datos estadísticos obtenidos de dichos formularios serán publicados cada seis meses.

3. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado contarán con unidades especializadas en gestión de la diversidad, con competencias en materia de delitos de odio y discriminación, así como la mejora de la atención policial de grupos de población que puedan ser objeto de discriminación.

4. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades y servicios de seguridad privada para la protección de personas y bienes deberán garantizar la igualdad de trato y no discriminación no usando perfiles discriminatorios en los términos del inciso primero del presente artículo sin una justificación objetiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 162

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 16

De modificación.

Se altera la redacción del artículo 16 sobre el Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el ámbito de la seguridad ciudadana, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«Artículo 17. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en i a Administración de justicia.

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la supresión de estereotipos y promoverán la ausencia de cualquier forma de discriminación en la administración de justicia por razón de las causas previstas en esta Ley.

2. Las administraciones públicas favorecerán la información y accesibilidad a la justicia de los grupos especialmente vulnerables según las causas establecidas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 18

De adición.

Se altera la redacción del artículo 18 sobre el Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la vivienda, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la vivienda.

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que las políticas de urbanismo y vivienda respeten el derecho a la igualdad de trato y prevengan la discriminación, incluida la segregación residencial, por cualquiera de las causas previstas en la presente Ley. De manera específica se tendrán en cuenta las necesidades de las personas sin hogar. Asimismo, tendrán en cuenta, en su elaboración, las necesidades de los grupos con mayores dificultades para el acceso y permanencia en la vivienda por razón de las expresadas causas, promoviendo políticas que garanticen la autonomía y la vida independiente de las personas mayores y de las personas con discapacidad.

2. Los prestadores de servicios de venta, arrendamiento, intermediación inmobiliaria, portales de anuncios, o cualquier otra persona física o jurídica que haga una oferta disponible para el

público, estarán igualmente obligados a respetar en sus operaciones comerciales el derecho a la igualdad de trato y no discriminación. En particular, queda prohibido:

a) Rehusar una oferta de compra o arrendamiento, o rehusar el inicio de las negociaciones o de cualquier otra manera impedir o denegar la compra o arrendamiento de una vivienda, por razón de alguna de las causas de discriminación previstas en la presente Ley, cuando se hubiere realizado una oferta pública de venta o arrendamiento.

b) Discriminar a una persona en cuanto a los términos o condiciones de la venta o arrendamiento de una vivienda con fundamento en las referidas causas.

3. Lo previsto en los párrafos anteriores será de aplicación también a los locales de negocio.

4. Las administraciones públicas y los prestadores de servicios de venta, arrendamiento o arrendamiento, intermediación inmobiliaria portales de anuncios, o cualquier otra persona física o jurídica que haga una oferta disponible para el público deberán tener disponible la información relativa a los derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la vivienda contemplados en esta Ley y en la legislación autonómica no discriminación así como lo previsto Código de Buenas Prácticas inmobiliarias.

La disponibilidad de esta información podrá circunscribirse a la legislación aplicable en el ámbito del territorio en cual se realicen las ofertas de vivienda en los términos previstos en el artículos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 19

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 19 sobre Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en establecimientos, o espacios y espectáculos abiertos al público, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«Artículo 19. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en establecimientos, o espacios y espectáculos abiertos al público.

1. Los criterios y prácticas sobre admisión de las personas a establecimientos o espacios abiertos al público, espectáculos públicos o actividades recreativas deberán garantizar la ausencia de cualquier forma de discriminación por razón de las causas previstas en el apartado primero del artículo 2.

2. La prohibición de discriminación regulada en el apartado anterior comprende tanto las condiciones de acceso a los locales o establecimientos como la permanencia en los mismos, así como el uso y disfrute de los servicios que se presten en ellos, sin perjuicio de la existencia de organizaciones, actividades o servicios destinados exclusivamente a la promoción de grupos identificados por algunas de las causas mencionadas en el artículo 2.

3. Las personas titulares de los establecimientos y locales a los que se refieren los apartados anteriores o las organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas darán a conocer en un espacio visible los criterios y limitaciones que resulten del ejercicio del derecho de admisión.

Las administraciones públicas competentes desarrollarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, en particular las de vigilancia e inspección.

Las Administraciones públicas competentes desarrollarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, en particular las de vigilancia e inspección.

4. Los titulares de los establecimientos y locales abiertos al público y los organizadores de espectáculos públicos o actividades recreativas tienen las siguientes obligaciones:

a) Hacer conocer en espacios visibles, accesibles para todas las personas, adaptados a la lectura fácil y, si procede, con un sistema pictográfico y accesible complementario, los criterios y, de una manera explícita, las limitaciones derivadas del ejercicio del derecho de admisión.

b) Comunicar los criterios del derecho de admisión, con carácter previo a su aplicación, a las administraciones públicas competentes, que deben autorizarlos si así lo dispone la normativa aplicable.

c) impedir el acceso o expulsar de los locales, con el auxilio, si es necesario, de los cuerpos y fuerzas de seguridad públicos a:

1.º Las personas que violenten de palabra o de hecho a otras personas por cualquiera de los motivos a los que se refiere el artículo 1.

2.º Las personas que lleven o exhiban públicamente símbolos, indumentaria u objetos que inciten a la violencia o a la discriminación.

4. Los establecimientos comerciales están obligados a poner a disposición de cualquier persona que lo solicite hojas de reclamación, así como cualquier otro documento de interés, en lectura fácil.

5. Queda prohibida la difusión de publicidad discriminatoria en establecimientos y espacios abiertos al público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 21

De modificación.

Se modifica el apartado 1, 2 y 3 del artículo 21 sobre Inteligencia artificial y mecanismos de toma de decisión automatizados, que queda redactado en los siguientes términos:

Texto que se propone:

«Artículo 21. Inteligencia artificial y mecanismos de toma de decisión automatizados.

1. Los algoritmos involucrados en toma de decisiones que se utilicen en las administraciones públicas **y en el ámbito privado** tendrán en cuenta criterios de minimización de sesgos, transparencia y rendición de cuentas, incluyendo su diseño y datos de entrenamiento, y abordarán su potencial impacto discriminatorio. **Para lograr este fin y las administraciones públicas realizarán evaluaciones de impacto que determinen el posible sesgo discriminatorio.** A su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 165

vez, las administraciones públicas promoverán la realización de estas evaluaciones en el ámbito privado.

2. Las administraciones públicas, en el marco de sus competencias en el ámbito de los algoritmos involucrados en procesos de toma de decisiones, priorizarán la transparencia en el diseño y la implementación, así como su interpretabilidad de las decisiones adoptadas.

3. Las administraciones públicas **y las empresas** promoverán el uso de la una inteligencia Artificial ética, y confiable, y **respetuosa con los derechos fundamentales** siguiendo especialmente las recomendaciones de la Unión Europea en este sentido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 22

De modificación.

Se modifica el apartado 1 y 2 y se añade un nuevo apartado 3 del artículo 22 sobre Medidas de protección y reparación plena y efectiva frente a la discriminación, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«Artículo 22. Medidas de protección **y reparación plena y efectiva** frente a la discriminación.

1. La protección frente a la discriminación obliga a la aplicación de métodos o instrumentos suficientes para su detección, la adopción de medidas preventivas, y la articulación de medidas adecuadas para el cese de las situaciones discriminatorias.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, penales, y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse, **y que podrán incluir tanto la restitución como la indemnización, hasta lograr la reparación plena y efectiva para las víctimas.**

3. **Ante un incidente discriminatorio, las autoridades encargadas de hacer cumplir esta Ley tomarán las medidas oportunas para garantizar que los hechos no vuelvan a repetirse, sobre todo en los casos en los que el agente discriminador sea una administración pública.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 166

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 24

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 24 sobre Atribución de responsabilidad patrimonial y reparación del daño, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«Artículo 24. Atribución de responsabilidad patrimonial y reparación del daño.

1. La persona física o jurídica que cause discriminación por alguno de los motivos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley **reparará el daño causado proporcionando una indemnización y restituyendo a la víctima a la situación anterior al incidente discriminatorio, cuando sea posible.** Acreditada la discriminación se presumirá la existencia de daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso, la concurrencia o interacción de varias causas de discriminación previstas en la Ley y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 25

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 25 sobre Tutela judicial del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«Artículo 25. Tutela judicial del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

1. La tutela judicial frente a las vulneraciones del derecho a la igualdad de trato y no discriminación comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias, para poner fin a la discriminación de que se trate y, en particular, las dirigidas al cese inmediato de la discriminación, pudiendo acordar la adopción de medidas cautelares dirigidas a la prevención de violaciones inminentes o ulteriores, la indemnización de los daños y perjuicios causados y el restablecimiento de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de su derecho.

2. **Las víctimas discriminación, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen garantizados los derechos recogidos Protección integral y asistencia a las víctimas de discriminación.**

3. Si al denunciarse una situación de discriminación contra una extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, no se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se hubiera incoado por la comisión de dicha infracción con anterioridad a la denuncia o, en su caso, la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 26

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 26 sobre Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

« Artículo 26. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de las personas afectadas, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos **o de los colectivos y derechos a los que se refiere la presente ley** estarán legitimadas, en los términos establecidos por las leyes procesales, para defender los derechos e intereses de las personas afiliadas o asociadas en procesos judiciales civiles, contencioso-administrativos y sociales, siempre que cuenten con su autorización expresa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 28

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 28 sobre Actuación administrativa contra la discriminación, que queda redactado en los siguientes términos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 168

Texto que se propone:

«2. A los efectos de lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos **o de los colectivos y derechos a los que se refiere la presente ley** que cumplan los requisitos fijados en el artículo 26 de la presente Ley, podrán tener la consideración de interesado en los procedimientos administrativos en los que la Administración tenga que pronunciarse en relación con una situación de discriminación prevista en esta Ley, siempre que cuenten con la autorización de la persona o personas afectadas. No será necesaria esta autorización cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, sin perjuicio de que quienes se consideren afectados puedan también participar en el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 31

De modificación.

Se introducen 3 nuevos párrafos al apartado 3 y se modifica el apartado 5 del artículo 31 sobre la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.

1. La Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y la No Discriminación es el instrumento principal de colaboración territorial de la Administración del Estado para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales de su competencia establecidos en esta Ley, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas.

2. Corresponde a la Conferencia Sectorial de Igualdad su preparación, seguimiento y evaluación, garantizándose la participación de las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados en cada una de estas fases. La aprobación de la Estrategia corresponderá al Consejo de Ministros.

3. La Estrategia tendrá carácter cuatrienal. Se procederá a su evaluación al término de su duración o cuando se produzcan circunstancias sobrevenidas que hagan conveniente su modificación.

El Ministerio de Igualdad elaborará un informe de evaluación acerca del grado de cumplimiento, impacto y eficacia de la Estrategia del que dará traslado al Consejo de Ministros, a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y a la Comisión competente del Congreso de los Diputados y el Senado.

Los resultados del informe cuatrienal de evaluación, que contendrá las datos estadísticos disponibles sobre igualdad de trato y no discriminación, así como aquellos necesarios para

establecer un sistema de seguimiento y evaluación que permita medir la eficacia de las medidas contempladas, así como una memoria económica detallada.

Estos resultados se harán públicos para su conocimiento general, y deberán ser tenidos en cuenta para elaboración de las políticas públicas correspondientes.

4. La Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y la No Discriminación incorporará de forma prioritaria:

a) Los principios básicos de actuación en materia de no discriminación, cuyo desarrollo corresponderá a los planes de la Administración General del Estado en el ejercicio de sus competencias.

b) Medidas dirigidas a prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación por razón de las causas establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas. Estas medidas podrán incluir actuaciones dirigidas tanto a víctimas individuales como colectivas e incluir actuaciones tanto de contenido económico como simbólico.

c) Prestará especial atención a las discriminaciones interseccionales o múltiples que por su propia naturaleza suponen un ataque más grave al derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

d) Medidas dirigidas a la información, sensibilización y formación en igualdad de trato y no discriminación.

5. El Ministerio competente en materia de igualdad coordinará, en colaboración con los departamentos ministeriales afectados por la materia, **y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación**, los planes que en el marco de esta Estrategia seguirá el Gobierno en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 33

De adición.

Se Introducen un nuevo apartado al artículo 33 sobre Estadísticos y estudios, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«(Nuevo). El Instituto Nacional de Estadística recabará datos sobre la composición de la población residente en relación con las categorías consideradas causa de discriminación, incluida la adscripción a categorías étnico raciales. Las categorías serán elaboradas previa consulta a la Autoridad para la Igualdad de Trato y No Discriminación, así como de todos los colectivos afectados. Los datos se recabarán cuando media la voluntad de las personas consultadas y se garantizará en todo caso su anonimato. Estos datos solo podrán usarse con la finalidad de medir, abordar, prevenir y erradicar la discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 170

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 34

De adición.

Se introducen 3 nuevos apartados al artículo 34 sobre Subvenciones públicas y contratación, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«Artículo 34. Subvenciones públicas y contratación.

1. Las administraciones públicas, en los planes estratégicos de subvenciones que adopten en el ejercicio de sus competencias, determinarán los ámbitos en que las bases reguladoras de las mismas deban incluir la valoración de actuaciones para la efectiva consecución de la igualdad de trato y no discriminación por parte de las entidades solicitantes.

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de sus órganos de contratación y en relación con la ejecución de los contratos que celebren, podrán establecer condiciones especiales con el fin de promover la igualdad de trato y no discriminación y fomentarán la Inclusión de criterios cualitativos en la contratación pública que faciliten la participación de miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos del sector público.

3. Conforme al ordenamiento jurídico, las administraciones públicas no subvencionarán, bonificarán o prestarán ayudas públicas a aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sancionadas por resolución administrativa firme por alguna de las infracciones calificadas como muy graves, en los términos y plazos previstos en el Título IV de esta ley.

4. Las administraciones públicas en ningún caso podrán otorgar ayudas que tengan por objeto la realización de una actividad o el cumplimiento de una finalidad que atente, aliente o tolere prácticas calificadas como infracciones en el Título IV de esta Ley.

5. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el departamento competente en materia de igualdad creará una base de datos para el seguimiento y comprobación del cumplimiento de las sanciones previstas en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 35

De modificación.

Se modifica la redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 35 sobre Formación, que queda redactado en los siguientes términos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 171

Texto que se propone:

«Artículo 35. Formación.

1. Todas las pruebas de acceso al empleo público de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella contemplarán el estudio y la aplicación de la igualdad de trato y la no discriminación, garantizando la adecuación de los contenidos del temario al desempeño de las tareas de los puestos de las plazas públicas convocados.

2. La Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella impartirán cursos de formación sobre la igualdad de trato y la no discriminación, que se dirigirán a todo su personal.

Especialmente, se atenderá a la formación especializada tanto en los procesos de selección, como de formación inicial y continua **al personal docente, a los trabajadores públicos de los servicios sociales** y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Carrera Judicial y del Ministerio Fiscal, de acuerdo con las directrices fijadas, respectivamente, por el Consejo General del Poder Judicial y por la Fiscalía General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 36

De modificación.

Se añaden 3 nuevas letras al artículo 36 sobre la Creación y funciones de la Alta Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«Artículo 36. Creación y funciones.

Se crea, en el ámbito de la Administración del Estado, **la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación** para la igualdad de Trato y la No Discriminación, como autoridad independiente encargada de proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de las causas y en los ámbitos competencia del Estado previstos en esta Ley, tanto en el sector público como en el privado. Las comunidades autónomas podrán, por ley, crear organismos con la misma naturaleza o atribuir a los ya existentes alguna o todas las funciones que se citan en este artículo.

La Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación para la Igualdad de Trato y la No Discriminación realizará las siguientes funciones:

a) **Garantizar la prestación independiente de servicios especializados de asistencia y orientación** a las personas que hayan podido sufrir discriminación por razón de las causas establecidas en el apartado primero del artículo 2 de esta Ley para la tramitación de sus quejas o reclamaciones.

Estos servicios incluirán la recepción y tramitación de las quejas o reclamaciones de las víctimas y actividades de mediación y conciliación a las que hace referencia el apartado b), así como el ejercicio de acciones judiciales detalladas en el apartado e). Para el

establecimiento de estos servicios se contará con la colaboración de organizaciones especializadas en la promoción de la igualdad de trato y el trabajo con grupos de población tradicionalmente afectados por la discriminación.

b) Constituirse, con el consentimiento expreso de las partes, en órgano de mediación o conciliación entre ellas en relación con violaciones del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, excepción hecha de las que tengan contenido penal o laboral.

La mediación o la conciliación de la **Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación**, sustituirá al recurso de alzada y, en su caso, al de reposición en relación con las resoluciones y actos de trámite susceptibles de impugnación, a efectos de lo previsto en el apartado segundo del artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las decisiones que tome la Autoridad independiente en los procedimientos de mediación o conciliación tendrán carácter vinculante para las partes.

c) Iniciar, de oficio o instancia de terceros, investigaciones sobre la existencia de posibles situaciones de discriminación que revistan una especial gravedad o relevancia por razón de las causas previstas en el apartado primero del artículo 2, a salvo de aquellas que revistan carácter de infracción penal en cuyo caso la **Autoridad para la igualdad de Trato y la No Discriminación** deberá cesar en la investigación y remitir el tanto de culpa al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a los órganos competentes de la jurisdicción militar.

d) Ejercitar acciones judiciales en defensa de los derechos derivados de la igualdad de trato y la no discriminación conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las distintas leyes procesales.

e) interesar la actuación de la Administración del Estado para sancionar las acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción administrativa en materia de igualdad de trato y no discriminación.

f) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser constitutivos de infracción penal.

g) Promover la adopción de códigos de buenas prácticas en materia de lucha contra la discriminación.

h) Colaborar con el Defensor del Pueblo y con las instituciones y organismos públicos equivalentes autonómicos e internacionales.

i) Emitir dictamen sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que desarrollen esta Ley; así como cualquier otro que afecte al derecho a la igualdad de trato y no discriminación constitucionalmente reconocido.

j) Promover la ratificación de tratados internacionales en materia de igualdad de trato y no discriminación y la posterior adaptación y modificación de la normativa estatal para adecuarla a los compromisos adquiridos.

k) Ejercer las potestades de incoación, inspección, instrucción y sanción, de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones que establece en el título IV.

l) informar, con carácter preceptivo, sobre la Estrategia Estatal para la igualdad de Trato y la No Discriminación, así como sobre aquellos planes y programas estatales de especial relevancia en la materia.

m) Elaborar, en coordinación con los órganos de la Administración General del Estado competentes en materia estadística, informes y estadísticas de carácter periódico, promover estudios sobre igualdad de trato y no discriminación, así como sobre las formas históricas de discriminación estructural, de las que han sido víctimas los grupos a los que pretende proteger esta Ley, diseñar y mantener un barómetro sobre igualdad de trato y no discriminación partiendo de un sistema de indicadores y divulgar las actividades, estudios e informes que realice.

n) Velar por el cumplimiento de la normativa reguladora de la igualdad de trato y no discriminación, en el ámbito de sus competencias, así como formular propuestas para su modificación.

o) informar, a instancia de los órganos judiciales en los procesos jurisdiccionales o del Ministerio Fiscal en las diligencias previas que versen sobre los derechos derivados de la igualdad de trato y no discriminación.

p) Participar en el Foro para la integración social de los inmigrantes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 173

- q) Participar en la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración, en los términos previstos en la legislación.
- r) Participar del Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico.
- s) Cualquier otra que le sea atribuida por la ley o reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 37

De modificación.

Se modifica el apartado cuarto y se añade un nuevo apartado quinto al artículo 37 sobre la Naturaleza, Régimen Jurídico, Organización y Funcionamiento, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«Artículo 37. Naturaleza, Régimen Jurídico, Organización y Funcionamiento.

1. La **Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación** es un organismo público con un órgano rector unipersonal, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa para el cumplimiento de sus fines con plena independencia y autonomía orgánica y funcional.

2. La actuación de la **Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación** se regirá, en el ejercicio de sus funciones públicas, por la presente Ley y las normas que la desarrollen, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por su propio Estatuto. A estos efectos, se entenderá que sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, la estructura orgánica dependiente de la **Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación**, su régimen de funcionamiento interno, su régimen de personal, su régimen económico y presupuestario y cuantas otras cuestiones relativas a su funcionamiento y régimen de actuación resulten necesarias, se regularán en el Estatuto de la **Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación**, que será elaborado por la **propia Autoridad** y elevado al Gobierno para su aprobación mediante Real Decreto.

4. La persona titular de la **Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación** será nombrada por el Gobierno mediante Real Decreto, **entre juristas con más de 15 años de ejercicio de su profesión** y de reconocido prestigio en la defensa y promoción de la igualdad de trato y la lucha contra la discriminación. Este nombramiento deberá hacerse efectivo previa comparecencia ante las **comisiones correspondiente** del Congreso de los Diputados y el Senado en los términos previstos en el Reglamento de dicha Cámara. El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdo adoptado por **tres quintas partes**, podrá aprobar o rechazar el nombramiento del candidato propuesto en el plazo de un mes natural a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. **En el supuesto de ser aprobado, en un plazo máximo de veinte días, deberá ser ratificado por tres quintas partes de la comisión correspondiente en el Senado.** En el **supuesto** que la propuesta fuera rechazada, el Gobierno presentará a la Cámara un nuevo candidato en el plazo de tres meses.

Su mandato será de cinco años sin posibilidad de renovación. Con anterioridad a la expiración de este mandato, su cese únicamente podrá producirse por renuncia, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, por causa de condena en sentencia firme por delito doloso o por incumplimiento grave de los deberes de su cargo.

En el supuesto de incumplimiento grave de sus funciones, el cese se acordará previa instrucción del correspondiente expediente.

El cese será acordado por el Gobierno mediante Real Decreto a propuesta de la persona titular del Ministerio competente en materia de igualdad.

La persona titular la **Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación** le será de aplicación el régimen de conflictos de intereses y de incompatibilidades previstos en la legislación vigente para los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 38

De modificación.

Se altera la redacción del artículo 38 sobre Personal y Recursos Humanos, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«Artículo 38. Personal y Recursos Económicos.

1. El personal funcionario se regirá por las normas reguladoras de la función pública aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado.

La provisión de puestos de trabajo del personal funcionario se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos de provisión establecidos en la normativa sobre función pública aplicable al personal funcionario de la Administración General del Estado.

El personal laboral se regirá por las normas reguladoras del empleo público, el Estatuto de los Trabajadores y por el resto de la normativa laboral que le sea aplicable.

En los procesos selectivos se incorporarán medidas de acción positiva en beneficio de las personas protegidas por esta Ley.

La Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación elaborará y aprobará su relación de puestos de trabajo, en el marco de los criterios establecidos por el Ministerio de Hacienda, respetando el límite de gasto de personal establecido en el presupuesto. En dicha relación de puestos de trabajo constarán, en todo caso, aquellos puestos que deban ser desempeñados en exclusiva por funcionarios públicos, por consistir en el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.

2. **La Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación** contará, para el cumplimiento defines, con los siguientes recursos económicos:

a) las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado;

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 175

- b) las subvenciones y aportaciones que se concedan a su favor;
- c) los bienes y derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas de los mismos;
- d) las contraprestaciones derivadas de los convenios de colaboración que suscriba, y
- e) cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

3. La Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación elaborará y aprobará su presupuesto y lo remitirá al Gobierno para que sea integrado, con independencia, en los Presupuestos Generales del Estado.

El resultado positivo de sus ingresos se destinará por la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación a la dotación de sus reservas con el fin de garantizar su plena independencia.

5. El control económico y financiero de la **Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación** para la Igualdad de Trato y la No Discriminación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 39

De modificación.

Se altera la redacción del artículo 39 sobre Participación, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«Artículo 39. Participación.

El Estatuto del Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación regulará las formas y el procedimiento para asegurar la participación en sus actividades de las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados, entre ellas, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como del conjunto de las administraciones públicas y de las asociaciones y organizaciones de ámbito estatal legalmente constituidas cuya actividad esté relacionada con la promoción o la defensa de la igualdad de trato y la no discriminación **y de la representación de los colectivos a los que se refiere la presente norma.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 176

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 43

De adición.

Se altera la redacción del artículo 43 sobre infracciones, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«Artículo 43. Infracciones.

1. Las infracciones en materia de igualdad de trato y no discriminación se calificarán como leves, graves o muy graves.

2. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, en el ámbito de sus competencias, tendrán la consideración de **infracción leve** el hecho de **incurrir con la conducta en irregularidades formales por inobservancia de las disposiciones de la presente ley y de la normativa que la desarrolle.**

También tendrán la consideración de infracción leve las declaraciones y los insultos proferidos en el espacio público o en las redes sociales que supongan un trato vejatorio a un cargo público por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 2.

3. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) **Los actos u omisiones que constituyan una discriminación, directa o indirecta, por asociación o por error, así como los que constituyan inducción, orden o instrucción de discriminar a una persona con relación a otra que se encuentre en situación análoga o comparable.**

b) Toda conducta de represalia en los términos previstos en el artículo 6 de la presente Ley.

c) El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico, que no constituya una exigencia formal, formulada por el órgano administrativo al que corresponda el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley.

d) **La comisión de tres infracciones leves, o más, siempre que en el plazo del año anterior el infractor ya hubiera sido sancionado por dos infracciones leves mediante resolución administrativa firme.**

4. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, en el ámbito de sus competencias, tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) **Los actos u omisiones que constituyan discriminación múltiple, en los términos definidos por el artículo 6.3.**

b) Las conductas de acoso discriminatorio reguladas en el artículo 6.

c) **Ejercer una presión intensa sobre una autoridad o cargo público, un agente de la autoridad, un funcionario o un empleado público con relación a las potestades administrativas que le correspondan para la ejecución de las medidas reguladas por esta ley y por la normativa que la desarrolle.**

d) **La comisión de tres infracciones graves, o más, siempre que en el plazo de los dos años anteriores el presunto infractor ya haya sido sancionado por dos infracciones graves mediante resolución administrativa firme.**

e) **Impedir expresamente a alguien la realización de un trámite, la utilización de un servicio público o el acceso a un establecimiento abierto al público por cualquier motivo de discriminación.**

f) **Despedir a un trabajador, al amparo de la legislación laboral, por cualquier motivo de discriminación.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 177

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 44

De adición.

Se altera la redacción del artículo 44 sobre infracciones, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«Artículo 44. Sanciones.

1. Las infracciones establecidas en la presente Ley serán sancionadas con multas que irán de 300 a 500.000 euros, de acuerdo con la siguiente graduación.

- a) Infracciones leves entre 300 y 10.000 euros.
- b) Infracciones graves entre 10.001 y 40.000 euros.
- c) Infracciones muy graves entre 40.001 y 500.000 euros.

2. Atendiendo a los criterios de graduación de las sanciones, en el ámbito de la Administración General del Estado, serán sancionadas;

- a) Las infracciones leves, con multas, en su grado mínimo, de 300 a 3.000 euros; en su grado medio, de 3.001 a 6.000 euros; y en su grado máximo de 6.001 a 10.000 euros.
- b) Las infracciones graves, con multas, en su grado mínimo de 10.001 a 20.000 euros; en su grado medio de 20.001 a 30.000 euros; y en su grado máximo de 30.001 a 40.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multas, en su grado mínimo, de 40.001 a 100.000 euros; en su grado medio, de 100.001 a 200.000 euros; y en su grado máximo de 200.001 a 500.000 de euros.

3. Para las infracciones muy graves, se podrá imponer la pérdida durante un plazo de hasta cinco años de la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas de las administraciones públicas.

4. La recaudación obtenida del cobro de las multas contempladas en el punto 1 de este artículo, será invertida en la promoción de sensibilización para la igualdad de trato y no discriminación».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 178

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 45

De adición.

Se introduce una nueva letra en el artículo 45 sobre Criterios de graduación de las sanciones, que queda redactada en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«(Nueva). La concurrencia o interacción de diversas causas de discriminación previstas en la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la disposición final que modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que queda redactado en los siguientes términos.

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

“Uno. Se añade un segundo párrafo al apartado 4 del artículo 11 en los siguientes términos:

En particular, cuando resulte necesario para proteger los derechos de la víctima o grupos o personas discriminadas, los jueces y tribunales podrán acordar, de conformidad con la legislación procesal, motivadamente, y siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad, cualquiera de las medidas de restricción o interrupción de la prestación de servicios o de retirada de datos de páginas de internet que contempla la presente Ley.

Dos. Se modifica la letra c) del artículo 8, que queda redactada en los siguientes términos:

c) El respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social”.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 179

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de la Diputada de Junts Per Catalunya, Pilar Calvo i Gómez, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 2021.—**Pilar Calvo Gómez**, Diputada.—**Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al título III

De supresión.

Texto que se propone:

«TÍTULO III

~~El comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación:~~

~~Artículo 36.— Creación y funciones:~~

~~Se crea, en el ámbito de la Administración del Estado, el Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, como autoridad independiente encargada de proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de las causas y en los ámbitos competencia del Estado previstos en esta Ley, tanto en el sector público como en el privado.~~

~~Las comunidades autónomas podrán, por ley, crear organismos con la misma naturaleza o atribuir a los ya existentes alguna o todas las funciones que se citan en este artículo.~~

~~El Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación realizará las siguientes funciones:~~

~~a) Prestar asistencia y orientación a las personas que hayan podido sufrir discriminación por razón de las causas establecidas en el apartado primero del artículo 2 de esta Ley para la tramitación de sus quejas o reclamaciones.~~

~~b) Constituirse, con el consentimiento expreso de las partes, en órgano de mediación o conciliación entre ellas en relación con violaciones del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, excepción hecha de las que tengan contenido penal o laboral.~~

~~La mediación o la conciliación del Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, sustituirá al recurso de alzada y, en su caso, al de reposición en relación con las resoluciones y actos de trámite susceptibles de impugnación, a efectos de lo previsto en el apartado segundo del artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.~~

~~e) Iniciar, de oficio o instancia de terceros, investigaciones sobre la existencia de posibles situaciones de discriminación que revistan una especial gravedad o relevancia por razón de las~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 180

causas previstas en el apartado primero del artículo 2, a salvo de aquellas que revistan carácter de infracción penal, en cuyo caso el Comisionado deberá cesar en la investigación y remitir el tanto de culpa al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a los órganos competentes de la jurisdicción militar:

d) Ejercitar acciones judiciales en defensa de los derechos derivados de la igualdad de trato y la no discriminación conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las distintas leyes procesales:

e) Interesar la actuación de la Administración del Estado para sancionar las acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción administrativa en materia de igualdad de trato y no discriminación:

f) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser constitutivos de infracción penal:

g) Promover la adopción de códigos de buenas prácticas en materia de lucha contra la discriminación:

h) Colaborar con el Defensor del Pueblo y con las instituciones y organismos públicos equivalentes autonómicos e internacionales:

i) Emitir dictamen sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que desarrollen esta Ley, así como cualquier otro que afecte al derecho a la igualdad de trato y no discriminación constitucionalmente reconocido:

j) Informar, con carácter preceptivo, sobre la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como sobre aquellos planes y programas estatales de especial relevancia en la materia:

k) Elaborar, en coordinación con los órganos de la Administración General del Estado competentes en materia estadística, informes y estadísticas de carácter periódico, promover estudios sobre igualdad de trato y no discriminación, así como sobre las formas históricas de discriminación estructural, de las que han sido víctimas los grupos a los que pretende proteger esta Ley, diseñar y mantener un barómetro sobre igualdad de trato y no discriminación partiendo de un sistema de indicadores y divulgar las actividades, estudios e informes que realice:

l) Velar por el cumplimiento de la normativa reguladora de la igualdad de trato y no discriminación, en el ámbito de sus competencias, así como formular propuestas para su modificación:

m) Informar, a instancia de los órganos judiciales en los procesos jurisdiccionales o del Ministerio Fiscal en las diligencias previas que versen sobre los derechos derivados de la igualdad de trato y no discriminación:

n) Elaborar y proponer al Gobierno, para su aprobación, el Estatuto del Comisionado y sus eventuales modificaciones:

o) Aprobar el informe anual de sus actividades, que remitirá al Congreso de los Diputados, al Gobierno y al Defensor del Pueblo:

p) Cualquier otra que le sea atribuida por la ley.

Artículo 37. — Naturaleza, Régimen Jurídico, Organización y Funcionamiento:

1.— El Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación es un organismo público con un órgano rector unipersonal, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa para el cumplimiento de sus fines con plena independencia y autonomía orgánica y funcional:

2.— La actuación del Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación se regirá, en el ejercicio de sus funciones públicas, por la presente Ley y las normas que la desarrollen, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por su propio Estatuto. A estos efectos, se entenderá que sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa:

3.— Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, la estructura orgánica dependiente del Comisionado, su régimen de funcionamiento interno, su régimen de personal, su régimen económico y presupuestario y cuantas otras cuestiones relativas a su funcionamiento y régimen de actuación resulten necesarias, se regularán en el Estatuto del Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, que será elaborado por el propio Comisionado y elevado al Gobierno para su aprobación mediante Real Decreto:

4.— La persona titular del Comisionado será nombrada por el Gobierno mediante Real Decreto, entre personalidades de reconocido prestigio en la defensa y promoción de la igualdad de trato y la lucha contra la discriminación. Este nombramiento deberá hacerse efectivo previa comparecencia ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados en los términos previstos en el Reglamento de dicha Cámara. El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, podrá aprobar o rechazar el nombramiento del candidato propuesto en el plazo de un mes natural a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. En el caso de que la propuesta fuera rechazada, el Gobierno presentará a la Cámara un nuevo candidato en el plazo de tres meses.

Su mandato será de cinco años sin posibilidad de renovación. Con anterioridad a la expiración de este mandato, su cese únicamente podrá producirse por renuncia, por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, por causa de condena en sentencia firme por delito doloso o por incumplimiento grave de los deberes de su cargo.

En el supuesto de incumplimiento grave de sus funciones, el cese se acordará previa instrucción del correspondiente expediente.

El cese será acordado por el Gobierno mediante Real Decreto a propuesta de la persona titular del Ministerio competente en materia de igualdad.

A la persona titular del Comisionado le será de aplicación el régimen de conflictos de intereses y de incompatibilidades previstos en la legislación vigente para los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

Artículo 38.— Personal y Recursos Económicos:

1.— El personal funcionario se regirá por las normas reguladoras de la función pública aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado.

La provisión de puestos de trabajo del personal funcionario se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos de provisión establecidos en la normativa sobre función pública aplicable al personal funcionario de la Administración General del Estado.

El personal laboral se regirá por las normas reguladoras del empleo público, el Estatuto de los Trabajadores y por el resto de la normativa laboral que le sea aplicable.

En los procesos selectivos se incorporarán medidas de acción positiva en beneficio de las personas protegidas por esta Ley.

El Comisionado contará con una relación de puestos de trabajo en la que constarán, en todo caso, aquellos puestos que deban ser desempeñados exclusivamente por funcionarios, por consistir en el ejercicio de las funciones que impliquen participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.

2.— El Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación contará, para el cumplimiento de fines, con los siguientes recursos económicos: a) las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado; b) las subvenciones y aportaciones que se concedan a su favor; c) los bienes y derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas de los mismos; d) las contraprestaciones derivadas de los convenios de colaboración que suscriba, y e) cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

3.— El Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto, que incluirá los estados de ingresos y gastos, con la estructura que determine el Ministerio de Hacienda y remitirá esta propuesta a dicho departamento, para su inclusión en el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Los créditos del estado de gastos tendrán carácter limitativo. El nivel de vinculación de los créditos y su régimen de variaciones será el que se establezca en el Estatuto del Comisionado.

4.— El control económico y financiero del Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 182

Artículo 39.— Participación.

El Estatuto del Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación regulará las formas y el procedimiento para asegurar la participación en sus actividades de las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados, entre ellas, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como del conjunto de las administraciones públicas y de las asociaciones y organizaciones de ámbito estatal legalmente constituidas cuya actividad esté relacionada con la promoción o la defensa de la igualdad de trato y la no discriminación.

Artículo 40.— Deber de colaboración.

1.— El Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación prestará cuanta colaboración le sea requerida por las Cortes Generales, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo y las Administraciones Públicas.

2.— El Comisionado para la Igualdad de Trato y la no Discriminación, cooperará, en el ejercicio de sus competencias, con los organismos públicos, que por razón de sus funciones, participen en la defensa de los derechos y el diseño de las políticas públicas referentes a los grupos o colectivos que presenten un mayor grado de vulnerabilidad frente a la discriminación.

3.— Las administraciones públicas y los particulares deberán prestar la colaboración necesaria al Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación cuando así lo exija el cumplimiento de la función prevista en el apartado e) del artículo 36 de esta Ley. Asimismo, deberán proporcionar, a su requerimiento y en plazo, toda clase de información y datos de que dispongan y que puedan resultar necesarios para dicho cumplimiento. Dicho plazo será de diez días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente.

4.— El deber de colaboración e información incluirá la comunicación de la información que contenga datos personales de terceros sin su consentimiento cuando resulte estrictamente necesario para el cumplimiento de las funciones del Comisionado de conformidad con lo dispuesto en la legislación de protección de datos de carácter personal y en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Artículo 41.— Relación con el Defensor del Pueblo.

1.— El Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación ejercerá las funciones que tiene atribuidas en esta Ley sin perjuicio de las competencias del Defensor del Pueblo u órganos similares de las Comunidades Autónomas.

2.— El Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación podrá celebrar convenios de colaboración con el Defensor del Pueblo u órganos similares de las comunidades autónomas para establecer los mecanismos de cooperación que se consideren oportunos.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que no hace falta crear un organismo *ad hoc* cuando existe, a nivel general, un defensor del pueblo y, en el caso de Catalunya, un Síndic de Greuges. Es mejor estructurar una atención deslocalizada en el territorio para facilitar la atención de la víctima. Por otro lado, se deben respetar las competencias de las distintas CC. AA. Deberían destinarse más recursos para fortalecer las estructuras existentes.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional primera

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 183

De supresión.

Texto que se propone:

~~«Disposición adicional primera.— Constitución del Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación:~~

~~1.— En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley se procederá a la integración en el Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación de las funciones, entidades, organismos y servicios administrativos adscritos a la Administración General del Estado que se determinen mediante Real Decreto, aprobado con la autorización de los Ministerios de Asuntos Económicos y Transformación Digital y Hacienda, con la aprobación previa del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.~~

~~2.— En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, a iniciativa del Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, y a propuesta de los Ministerios de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Asuntos Económicos y Transformación Digital, Hacienda, Política Territorial y Función Pública y Derechos Sociales y Agenda 2030, aprobará, mediante Real Decreto, el Estatuto del Comisionado previsto en el artículo 37.3 de esta Ley.~~

~~3.— En el plazo de un año desde su constitución el Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación presentará al Departamento competente en materia de igualdad de trato una propuesta para la constitución de un Centro de Documentación y Memoria sobre Discriminación, Odio e Intolerancia.»~~

JUSTIFICACIÓN

Puesto que entendemos que no procede la creación de la figura del comisionado, por coherencia debe desaparecer esta disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional tercera

De supresión.

Texto que se propone:

~~«Disposición adicional segunda.— Asistencia jurídica al Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación:~~

~~La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento, representación y defensa en juicio, del Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación se llevará a cabo de conformidad con la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.»~~

JUSTIFICACIÓN

Puesto que entendemos que no procede la creación de la figura del comisionado, por coherencia debe desaparecer esta disposición adicional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 184

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional tercera

De supresión.

Texto que se propone:

~~«Disposición adicional tercera.— Designación del Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.~~

~~El Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación será el organismo competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.»~~

JUSTIFICACIÓN

Puesto que entendemos que no procede la creación de la figura del comisionado, por coherencia debe desaparecer esta disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final segunda.uno

De supresión.

Texto que se propone:

~~«Disposición final segunda.— Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil.~~

~~Uno.— Se modifica el artículo 11 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:~~

~~“Artículo 11 bis.— Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.~~

~~1.— Para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, además de las personas afectadas y siempre con su autorización, estarán también legitimados el Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como, en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.~~

~~2.— Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para instar acciones judiciales en defensa de derechos o intereses difusos corresponderá a el Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, a los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativos, así como a las organizaciones de personas consumidoras y usuarias de ámbito~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 185

estatal, a las organizaciones, de ámbito estatal o del ámbito territorial en el que se produce la situación de discriminación que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, sin perjuicio en todo caso de la legitimación individual de aquellas personas afectadas que estuviesen determinadas:

3.— La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso discriminatorio.»»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que entendemos que no procede la creación de la figura del comisionado, por coherencia debe desaparecer esta disposición final.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final segunda.dos

De supresión.

Texto que se propone:

«Dos.— Se introduce un nuevo artículo 15 ter a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 15 ter.— Publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación:

1.— En los procesos promovidos por el Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, los partidos políticos, sindicatos, asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, organizaciones de personas consumidoras y usuarias y asociaciones y organizaciones legalmente constituidas, que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de personas afectadas por haber sufrido la situación de discriminación que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará por el Letrado de la Administración de Justicia publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses:

2.— El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El órgano judicial que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación.

3.— Cuando se trate de un proceso en el que estén determinadas o sean fácilmente determinables las personas afectadas por la situación de discriminación, el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente su propósito de presentación de la demanda a todos los interesados. En este caso, tras el llamamiento, la persona afectada podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero solo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido:

4.— Cuando se trate de un proceso en el que la situación de discriminación perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que el Letrado de la Administración de Justicia determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de las personas afectadas. El proceso se reanudará con la intervención de todas aquellas que hayan acudido al llamamiento, no admitiéndose la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 186

personación individual de personas afectadas en un momento posterior, sin perjuicio de que estas puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 519 de esta ley.»»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que entendemos que no procede la creación de la figura del comisionado, por coherencia debe desaparecer esta disposición final.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final tercera

De supresión.

Texto que se propone:

«Disposición final tercera.— Modificaciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Uno.— La letra i) del artículo 19.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pasa a tener la siguiente redacción:

“i) Para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, además de las personas afectadas y siempre con su autorización, estará también legitimado el Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como, en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación:

Quando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para instar acciones judiciales en defensa de derechos o intereses difusos corresponderá al Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, a los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativos, así como a las organizaciones de personas consumidoras y usuarias de ámbito estatal, y a las organizaciones, de ámbito estatal o del ámbito territorial en el que se produce la situación de discriminación, que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, sin perjuicio en todo caso de la legitimación individual de aquellas personas afectadas que estuviesen determinadas:

La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso discriminatorio.»»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que entendemos que no procede el establecimiento de la figura del comisionado, por coherencia debe decaer esta disposición final, también.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 187

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final séptima

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final séptima. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

El Gobierno y el Ministerio competente en materia de igualdad, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Así mismo, los Gobiernos autonómicos, en el desempeño de sus respectivas competencias, podrán dictar normas reglamentarias para el desarrollo y la ejecución de esta ley en sus respectivos territorios.»

JUSTIFICACIÓN

La mayoría de los ámbitos temáticos en los que se desenvuelve esta norma son de competencia, total o parcial, de las CC. AA. Estas deben poder desarrollar el marco normativo a través de reglamentos sobre dicha materia, siempre que sea posible.

A la Mesa de la Comisión

El Grupo Parlamentario Plural, por iniciativa del Diputado del Bloque Nacionalista Galego, Néstor Rego Candamil, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 2021.—**Néstor Rego Candamil**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 2.1

De adición.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, **lengua**, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad, situación socioeconómica o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 188

JUSTIFICACIÓN

A pesar de tratarse de una enumeración de *numerus apertus*, que no pretende ser exhaustiva ni taxativa, consideramos necesario incluir una mención expresa a la prohibición de la discriminación por causa de la lengua, dando así reconocimiento a la imposibilidad de desarrollarse libremente y con normalidad en cualquiera de las lenguas oficiales en el Estado español. A diario, se discrimina en múltiples aspectos a todas y todos aquellos que deciden vivir en una lengua oficial distinta del español y esta realidad debe reconocerse para lograr una verdadera normalización lingüística tanto legal como socialmente.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 10

De supresión.

Referido a la igualdad de trato y no discriminación en organizaciones políticas, sindicales, empresariales, profesionales y de interés social o económico.

«Artículo 10.—Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en organizaciones políticas, sindicales, empresariales, profesionales y de interés social o económico.»

1.— Las organizaciones políticas, sindicales y empresariales, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, los colegios profesionales y cualquier otra organización de interés social o económico cuyos miembros ejerzan una profesión concreta o que se constituya para la defensa de los intereses de un colectivo profesional, estarán obligadas a respetar el derecho a la igualdad de trato y no discriminación por las causas descritas en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley en la adhesión, inscripción o afiliación, su estructura orgánica y funcionamiento, la participación y el disfrute de cualquiera de las ventajas que ofrezcan a sus miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Las organizaciones políticas, sindicales y profesionales, así como las asociaciones deben respetar lo establecido la Constitución y leyes que la desarrollan. Así su funcionamiento interno debe ser democrático, respetar la igualdad de oportunidades, y sus estatutos deben reunir los requisitos marcados por ley para que se autorice su registro.

Ahora bien, resulta a todas luces contrario a toda lógica que no se pueda dar relevancia a la ideología u opinión a la hora de adherirse a un partido político, sindicato u asociación, pues las personas tendrán que concordar o respetar los principios ideológicos de esa organización a la que quieren afiliarse y en caso contrario se le denegará la entrada y ello no puede considerarse discriminatorio.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 11.2

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 189

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 11. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la educación.

1. Las administraciones educativas velarán por la supresión de estereotipos y garantizarán la ausencia de cualquier forma de discriminación por razón de las causas previstas en esta Ley, y en todo caso, en los criterios y prácticas sobre admisión y permanencia en el uso y disfrute de los servicios educativos, con independencia de la titularidad de los centros que los imparten.

2. En ningún caso, los centros educativos que excluyan del ingreso en los mismos, discriminándolos, a grupos o personas individuales por razón de alguna de las causas establecidas en esta Ley, podrán acogerse a cualquier forma de financiación pública. **Se entiende también como forma de discriminación la segregación del alumnado por sexo.»**

JUSTIFICACIÓN

La segregación favorece una educación diferenciada basada en estereotipos de género lo que es claramente discriminatorio. Aprender a convivir, aceptar, comprender y respetar las diferencias es una formación básica en todo centro educativo y no puede sostenerse con fondos públicos ningún centro que fomente la segregación.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 20

De adición.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 20. Medios de comunicación social y publicidad, internet y redes sociales.

1. Todos los medios de comunicación social respetarán el derecho a la igualdad de trato, evitando toda forma de discriminación en el tratamiento y formato accesible de la información, en sus contenidos y su programación.

Se implementarán medidas de acción positiva que faciliten el acceso a contenidos y programación en las distintas lenguas oficiales del estado distintas del español.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la adopción de acuerdos de autorregulación de los medios de comunicación social, que contribuyan al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad de trato y no discriminación y a la promoción de una imagen no estereotipada de los diferentes grupos de población, incluyendo las actividades de venta y publicidad que en aquellos se desarrollen.

Asimismo, promoverán la adopción de acuerdos con las empresas y plataformas de servicios de internet que mejoren la efectividad en la prevención y eliminación de contenidos que atenten contra el derecho a la igualdad en este ámbito.

3. Se considera publicidad ilícita la comunicación publicitaria comercial o institucional que contenga elementos de discriminación por razón de las causas previstas en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario implementar medidas de acción positiva para facilitar el acceso a contenidos en las distintas lenguas oficiales del Estado distintas del español para evitar la discriminación lingüística.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 190

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 24

De adición.

Que queda redactado como sigue:

«Artículo 24. Atribución de responsabilidad patrimonial.

1. La persona física o jurídica que cause discriminación por alguno de los motivos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley responderá del daño causado. Acreditada la discriminación se presumirá la existencia de daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

Incurrirán también en responsabilidad patrimonial las Administraciones Públicas cuando las acciones discriminatorias procedan del ámbito institucional o se cometan por empleados públicos en el cumplimiento de las funciones que se le atribuyen, como resultado de órdenes de superiores o de la normativa vigente.

2. Serán igualmente responsables del daño causado las personas empleadoras o prestadoras de bienes y servicios cuando la discriminación, incluido el acoso, se produzca en su ámbito de organización o dirección y no hayan cumplido las obligaciones previstas en el apartado 1 del artículo 22.»

JUSTIFICACIÓN

Las acciones discriminatorias también se producen en el ámbito de la administración y muchas veces no son el resultado de una acción individual sino institucional, debiendo considerarse en ese caso que se incurre en responsabilidad patrimonial de la administración pública.

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de Ferran Bel i Accensi, Diputado del Partit Demòcrata, y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 2021.—**Ferran Bel Accensi**, Diputado.—**Íñigo Errejón Galván**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 2, apartados 1 y 2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 191

Texto que se propone:

«Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad, situación socioeconómica, **lengua** o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley, podrán establecerse diferencias de trato por razones de **lengua o de** edad cuando los criterios para tal diferenciación sean razonables y objetivos y lo que se persiga es lograr un propósito legítimo o así venga autorizado por norma con rango de ley, o cuando resulten de disposiciones normativas o decisiones generales de las administraciones públicas destinadas a proteger a las personas menores o mayores de edad, o a grupos de población necesitados de acciones específicas para mejorar sus condiciones de vida o favorecer su incorporación al trabajo o a distintos bienes y servicios esenciales y garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad.»

JUSTIFICACIÓN

Los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la Constitución española establecen:

«2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.»

El 9 de abril de 2001 el estado español ratificó la Carta Europea de las Lenguas Minoritarias o Regionales y el uno de agosto de ese mismo año entró en vigor. La Carta Europea de las Lenguas Minoritarias o Regionales es un tratado europeo bajo los auspicios del Consejo de Europa para la defensa y promoción de todas las lenguas de Europa que carecen de carácter de oficialidad o que incluso siendo oficiales en alguno de los firmantes no lo son en otros o aun siendo oficiales en el firmante está en manifiesta debilidad.

A pesar de lo que establecen los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la Constitución española y la Carta Europea de las Lenguas Minoritarias o Regionales, los ciudadanos del estado español cuya lengua materna sea el catalán, el eusquera, el gallego o el aranés no gozan de la misma igualdad de trato que los ciudadanos cuya lengua materna sea el castellano.

En aras de la igualdad de trato que persigue esta proposición de ley, se debe incluir esta modificación incluyendo una protección específica para paliar las manifiestas debilidades de estas lenguas, como se propone en el apartado 2, con el fin de lograr de que a mediano plazo no sea necesaria esta protección.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 2, apartado 4

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 192

Texto que se propone:

«Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

“4. Las obligaciones establecidas en la presente Ley serán de aplicación al sector público, También lo serán a las personas físicas o jurídicas de carácter privado que residan, se encuentren o actúen en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia, en los términos y con el alcance que se contemplan en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A los efectos de esta Ley se entenderá comprendido en el sector público:

- a) La Administración General del Estado.
- ~~b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas,~~
- c) Las entidades que integran la Administración Local.
- d) La Administración de Justicia.
- e) El sector público institucional, en los términos establecidos en el artículo 2.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- f) Las asociaciones y fundaciones constituidas por las Administraciones, entes, organismos y entidades que integran el sector público.”»

JUSTIFICACIÓN

Para preservar las competencias en aquellos ámbitos que son regulados por este proyecto de ley y cuya competencia es de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Derechos a la información y al asesoramiento de las personas víctimas de discriminación.

1. Todas las personas víctimas de discriminación, con Independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.

2. Las personas víctimas de discriminación tienen derecho a recibir información completa y asesoramiento relativo a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas.

3. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las personas con discapacidad víctimas de discriminación tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signo, **tanto la española como la catalana**, u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

(...))»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 193

JUSTIFICACIÓN

En aras de esta igualdad de trato que persigue esta proposición de ley, se debe incluir esta modificación.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en ámbito de la seguridad ciudadana.

1. A los efectos de esta ley, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad evitarán la utilización de perfiles discriminatorios sin una justificación objetiva.

En las comunidades autónomas con una o más lenguas oficiales distintas del castellano, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se dirigirán a los ciudadanos por defecto en la lengua oficial propia de cada comunidad autónoma o en aranés en el caso de la Val d'Aran, o, alternativamente, se les comunicará que si lo prefieren se les dirigirán en la lengua oficial propia de cada territorio.

2. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades y servicios de seguridad privada, para la protección de personas y bienes deberán garantizar la igualdad de trato y no discriminación no usando perfiles discriminatorios sin una justificación objetiva.

En las comunidades autónomas con una o más lenguas oficiales distintas del castellano, las personas físicas que realicen actividades y servicios de seguridad privada se dirigirán a los ciudadanos por defecto en la lengua oficial propia de cada comunidad autónoma o en aranés en el caso de la Val d'Aran, o, alternativamente, se les comunicará que si lo prefieren se les dirigirán en la lengua oficial propia de cada territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la Constitución española establecen:

«2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.»

El 9 de abril de 2001 el estado español ratificó la Carta Europea de las Lenguas Minoritarias o Regionales y el uno de agosto de ese mismo año entró en vigor. La Carta Europea de las Lenguas Minoritarias o Regionales es un tratado europeo bajo los auspicios del Consejo de Europa para la defensa y promoción de todas las lenguas de Europa que carecen de carácter de oficialidad o que incluso siendo oficiales en alguno de los firmantes no lo son en otros o aun siendo oficiales en el firmante está en manifiesta debilidad.

A pesar de lo que establecen los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la Constitución española y la Carta Europea de las Lenguas Minoritarias o Regionales, los ciudadanos del estado español cuya lengua materna sea el catalán, el eusquera, el gallego o el aranés no gozan de la misma igualdad de trato que los ciudadanos cuya lengua materna sea el castellano.

Este hecho es especialmente relevante por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado y en menor medida por parte de los servicios de seguridad privada. Es más, son numerosas las denuncias

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 194

realizadas por ciudadanos que se les ha obligado a hablar en castellano, en algunos casos coaccionándoles, por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado o que no se les ha atendido si no se les dirigían en castellano.

En aras de la igualdad de trato que persigue esta proposición de ley, se debe incluir esta modificación.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 17. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la Administración de justicia.

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la supresión de estereotipos y promoverán la ausencia de cualquier forma de discriminación en la administración de justicia por razón de las causas previstas en esta Ley.

En las comunidades autónomas con una o más lenguas oficiales distintas del castellano, si una de las partes solicita ser atendida en la lengua oficial propia de cada comunidad autónoma o en aranés en el caso de la Val d'Aran, todo el proceso judicial se realizará en la lengua oficial propia de cada territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la Constitución española establecen:

«2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.»

El 9 de abril de 2001 el estado español ratificó la Carta Europea de las Lenguas Minoritarias o Regionales y el uno de agosto de ese mismo año entró en vigor. La Carta Europea de las Lenguas Minoritarias o Regionales es un tratado europeo bajo los auspicios del Consejo de Europa para la defensa y promoción de todas las lenguas de Europa que carecen de carácter de oficialidad o que incluso siendo oficiales en alguno de los firmantes no lo son en otros o aun siendo oficiales en el firmante está en manifiesta debilidad.

A pesar de lo que establecen los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la Constitución española y la Carta Europea de las Lenguas Minoritarias o Regionales, los ciudadanos del estado español cuya lengua materna sea el catalán, el eusquera, el gallego o el aranés no gozan de la misma igualdad de trato que los ciudadanos cuya lengua materna sea el castellano.

Este hecho es especialmente relevante por parte de la administración de justicia. En Catalunya, en 2019 solo un 8,5% de las sentencias fueron en catalán.

En aras de la igualdad de trato que persigue esta proposición de ley, se debe incluir esta modificación incluyendo una protección específica para paliar las manifiestas debilidades con el fin de lograr de que a mediano plazo no sea necesaria esta protección.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 195

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la proposición de ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación (BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, número 146-1, de 29 de enero de 2021).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 2021.—**Macarena Olona Choclán**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al título de la ley

De modificación.

Se propone la modificación del título de la Ley.

Título que se propone:

«Ley Orgánica de garantía del derecho a la igualdad.»

JUSTIFICACIÓN

La presente ley regula materia de carácter orgánico, pues de conformidad con el artículo 81 de la Constitución española, «son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de libertades públicas (...)».

El cambio de título de la Ley es coherente con lo expuesto en las enmiendas siguientes, particularmente en la número 3.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos, apartado I

De modificación.

Texto que se propone:

«I

El artículo 14 de la Constitución española establece que “los españoles son iguales ante la ley; sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

La igualdad es también invocada en el artículo 1.1 de la Carta Magna como uno de los cuatro valores superiores del ordenamiento jurídico, junto con la libertad, la justicia y el pluralismo político.

Para el desarrollo de la igualdad, que no solo es un principio jurídico, sino también un derecho objetivo y una garantía del acceso a los demás derechos, se han promulgado numerosas disposiciones normativas en nuestro ordenamiento. Muchas de ellas, sin embargo, han provocado *de facto* una mayor desigualdad. Así ha ocurrido, en particular, con las leyes de igualdad entre hombres y mujeres, que parten de unas premisas extrajurídicas, estrictamente ideológicas, y cuyas consecuencias cabe por tanto esperar que estén igualmente contaminadas por tal ideología (la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la Violencia de género y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres son ejemplos del fenómeno al que nos referimos).

II

En el sentido anterior, el Tribunal Constitucional tiene elaborada una amplia doctrina sobre el principio/deber de igualdad recogido en el artículo 14 de la Carta Magna. En el ámbito de la realidad social regulado por las normas dictadas a partir del año 2004 ha de examinarse una posible conculcación de este principio/deber en razón de la discriminación por razón de sexo; en los últimos tiempos, sin embargo, a tal discriminación se une de forma creciente la basada en criterios estrictamente atinentes a políticas identitarias.

Por ello, el reproche del Estado se ha venido centrando recientemente en la consideración como “colectivos” necesitados de especial protección no solo de aquellos tradicionalmente así calificados por razones objetivas (personas mayores, menores de edad, discapacitados o faltos de recursos económicos o formativos), a quienes ya no se da la importancia que merecen. Al contrario, el foco de la protección pública se ha tratado de situar en los que se han autoafirmado como excluidos con base en criterios tan fútiles como una alegada preterición histórica, su orientación sexual, el color de su piel o, incluso, la ofensa a los propios sentimientos, cuestiones que no tienen sentido alguno en la España constitucional. Todo ello, claro está, cuando la dignidad de la persona (de cualquiera de ellas y en todas sus vertientes) y su igualdad ante la ley están sobradamente garantizadas con carácter general desde 1978, en los artículos 10.1 y 14 de la Constitución. Debe recordarse, a estos efectos, que nuestra Carta Magna es, por vez primera en el constitucionalismo histórico, una norma directamente aplicable, y no una mera declaración de principios.

Como se anticipaba, los rasgos esenciales de esta doctrina constitucional se sintetizan en la STC 76/1990, de 26 de abril, y son los que siguen:

“a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción del art. 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable;

b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional;

c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino solo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados;

d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos” (FJ 5).

De la misma manera, la STC 181/2000, de 29 de junio, declara que el principio de igualdad prohíbe al legislador “configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 197

expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria" (FJ 10).

III

El propósito de esta ley orgánica es derogar la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la Violencia de género y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres», con el único objetivo de reafirmar la igualdad en el marco que la Constitución española dibuja, y no sobre la base de criterios políticos e ideológicos volubles. Los artículos 14 (que enuncia la igualdad ante la ley), 10.1 (que consagra la dignidad de toda persona por el mero hecho de serlo) y 9.2 (que impone a los poderes públicos la obligación de promover unas condiciones de posibilidad de la misma) han de ser el fundamento, la definición y la medida del derecho a la igualdad o, *sensu contrario*, de la prohibición de discriminar.

La presente ley se divide en un artículo único —que se limita a recalcar el contenido y el ámbito de aplicación del artículo 14 de la Constitución española—, una disposición derogatoria de las leyes discriminatorias e ideológicas en materia de igualdad actualmente vigentes, y una disposición final que regula su entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo expuesto en las enmiendas siguientes, particularmente en la número 2.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos, apartado II

De supresión.

Se propone la supresión del apartado II de la exposición de motivos de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 14 de la Constitución española establece que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». La igualdad es también mencionada en el artículo 1.1 de la Carta Magna como uno de los cuatro valores superiores del ordenamiento jurídico (amén de la libertad, la justicia y el pluralismo político).

Numerosos autores han convenido en afirmar que la igualdad constitucional, cuya naturaleza jurídica es compleja, tiene una «triple dimensión: es una exigencia objetiva del orden jurídico, en su forma y en su contenido, es condición de la regularidad del goce y ejercicio de los demás derechos fundamentales y es una garantía de la persona como derecho fundamental en sí mismo»¹.

Si nos ceñimos a la igualdad en su faceta de derecho subjetivo, en la que incide en mayor medida la proposición de ley, podemos aseverar que ya se encuentra ampliamente protegida en el ordenamiento jurídico vigente, tanto nacional como internacional. Todas las pretensiones de la presente proposición de ley se pueden entender incluidas en los artículos 14 y 9.2 de la Constitución española y en las normas que los desarrollan, por lo que su enunciado en una nueva ley resulta reiterativo.

¹ VV. AA., *Comentarios a la Constitución española*, Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, p. 335.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 198

Y, en consecuencia, la proposición de ley, en los términos en los que está formulada:

- es innecesaria;
- contribuirá a acrecentar el actual proceso de proliferación normativa, que redundará en una merma de seguridad jurídica para el ciudadano, al entorpecer el conocimiento de la ley aplicable; y
- dificultará la interpretación de las normas de diverso rango legal preexistentes en la materia.

Se vulneran así los principios de necesidad, transparencia y seguridad jurídica de la actuación administrativa, enunciados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo que respecta al fondo de la proposición, lo primero que sorprende es su intención, a la que explícitamente se refiere la Exposición de Motivos; crear un «derecho antidiscriminatorio español». Se trata de un propósito que parte de una doble premisa, ya que considera (i) que en España existen preocupantes niveles de discriminación, y (ii) que nuestro ordenamiento jurídico no dispone de suficientes herramientas para poner fin a esa situación. Ambos asertos carecen de fundamento jurídico y fáctico, por lo que solo cabe aventurar que la norma persiga un fin absolutamente extrajurídico, de mero carácter político o ideológico, razón suficiente para oponerse *a priori* a su promulgación.

Tal hipótesis de partida se ve contundentemente refrendada cuando se examina el texto en profundidad. Expondremos a continuación las razones que nos llevan a afirmarlo:

i. La proposición de ley se encuentra trufada de términos acuñados *ad hoc* que constituyen conceptos jurídicos indeterminados, tales como la «discriminación múltiple» o «interseccional», o la «repercusión social de las infracciones».

ii. El texto establece un régimen sancionador exorbitante, tanto en la determinación de las conductas que constituyen infracciones como en las sanciones aparejadas a las mismas.

iii. Si combinamos los dos extremos anteriores (lenguaje poco claro, infracciones insuficientemente tipificadas y sanciones desorbitadas), el resultado es un claro abuso de los principios y límites de la potestad sancionadora de la Administración, definida en la Constitución (artículo 25) y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículos 27 y siguientes), así como, con carácter general, de los principios de proporcionalidad, transparencia y seguridad jurídica recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 citada *supra*.

iv. El texto que aquí se enmienda es una proposición de ley que, de ser aprobada, tendría la naturaleza jurídica de ley ordinaria. Sin embargo, en varios de sus artículos se hace referencia a cuestiones que tienen reserva de ley orgánica, por resultar tocantes al desarrollo de derechos fundamentales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución española. La elección de la forma de ley ordinaria para regularlos supone una vulneración de las previsiones constitucionales y, por tanto, determinará probablemente la inconstitucionalidad de dichos preceptos.

v. Adicionalmente, y en cuanto al fondo de las disposiciones, concurren razones sobradas para aventurar asimismo su posible inconstitucionalidad. En su intento de crear un corpus «antidiscriminatorio», la proposición de ley interfiere en los ámbitos de protección de numerosos derechos garantizados por la Constitución, algunos de ellos con rango de fundamentales, llegando incluso a vulnerarlos:

- El derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la no arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3).
- El derecho a la igualdad ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación (artículo 14).
- El derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto, sobre los cuales nadie puede ser obligado a declarar (artículo 16.1 y 2).
- El derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos e ideas (artículo 20.1).
- El derecho a comunicar información veraz por cualquier medio de difusión (artículo 20.1.d).
- El derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1).
- El derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2).
- El derecho a una educación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales (27.2).
- El derecho de los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3).
- La libertad de empresa (artículo 38).
- El derecho a la propiedad privada (artículo 33.1).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 199

En conclusión, esta proposición de ley presenta graves déficits jurídicos y un elevado sesgo ideológico, y no supondrá una mejora en la protección del derecho constitucional de los españoles a ser iguales ante la ley. Al contrario, provocará un peor estatus regulatorio de la cuestión objeto de la iniciativa, así como una conculcación de una serie de derechos que siquiera guardan relación con aquel. Se trata, pues, de un instrumento jurídico que sirve a fines ideológicos, sin beneficio social alguno.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la exposición de motivos, apartado III

De supresión.

Se propone la supresión del apartado III de la exposición de motivos de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 3.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1 de la proposición de ley, así como su numeración como artículo único.

Texto que se propone:

«La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad de todos los españoles ante la ley, en aplicación del artículo 14 de la Constitución española».

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 3.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 2

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 200

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 2 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 3, pues el contenido del artículo 14 de la Constitución española ya define suficientemente el ámbito subjetivo del derecho a la igualdad ante la ley.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 3

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 3 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 3.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 4

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 4 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 3.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 5

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 5 de la proposición de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 201

JUSTIFICACIÓN

El primero de los apartados ya se encuentra sobradamente garantizado por el artículo 14 de la Constitución española desde 1978 y por la legislación concordante con aquel, tal y como se ha expuesto en la Enmienda número 3, a la cual nos remitimos.

Por cuanto se refiere a los apartados segundo y siguientes de este artículo, se propone su supresión por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, la Administración pública tiene la obligación de facilitar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos, tal y como lo dispone el artículo 13.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Tal obligación pública conlleva para los ciudadanos la posibilidad de ser informados sobre sus derechos, como *prius* necesario para su ejercicio. Dicha información, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.e) y f) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y demás normas concordantes, ha de estar adaptada en su formato a las necesidades de las personas con discapacidad. En consecuencia, se postula su supresión por redundante e innecesario.

Por cuanto respecta al acceso al beneficio de justicia gratuita, entendemos que no ha de condicionarse a criterios ideológicos sino ajustarse a unos parámetros meramente económicos, tal y como lo expuso el legislador de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Así, la Exposición de Motivos (apartado II) de la norma citada afirmaba en su redacción original:

«Se trata, pues, de una ley cuyos beneficiarios y destinatarios directos son todos los ciudadanos que pretendan acceder a la tutela judicial efectiva y vean obstaculizado dicho acceso en razón de su situación económica. La finalidad es, por tanto, garantizar el acceso a la Justicia en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos.»

Aún hoy, después de diversas modificaciones legislativas, el antedicho párrafo continúa vigente en su literalidad. Ergo, si nos atenemos a la finalidad primigenia del beneficio de justicia gratuita, a aquella para la cual dicha herramienta jurídica se diseñó, carece de sentido la pretensión de aplicarla a las presuntas víctimas de discriminación que no cumplan el parámetro de escasez de recursos económicos.

Adicionalmente, establecer este tipo de distinciones entre las víctimas de las diferentes conductas punibles constituye *per se* una injusticia: no hay nada más discriminatorio que el hecho de que una persona que alega ser víctima de conductas de discriminación tenga más derechos en el plano de la asistencia jurídica que aquellas otras que lo son de todos los demás delitos.

En suma, razones de adecuación a la *ratio legis*, de consecución de la justicia material y de verdadera igualdad aconsejan desechar la ampliación del beneficio de justicia gratuita a las personas que alegan ser víctimas de discriminación, incluso aunque consigan demostrar que lo han sido realmente, si no carecen de recursos económicos.

De aprobarse dicho precepto, se estaría llevando a cabo una ampliación tácita de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, ya que en las disposiciones finales no se lleva a cabo de modo expreso tal ampliación.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 6

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 6 de la proposición de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 202

JUSTIFICACIÓN

La definición de cualquier concepto jurídico con significado meta o extrajurídico es siempre una tarea compleja. Esa es la razón por la cual el legislador suele ser parco en definir, siguiendo la máxima del Derecho Romano, que afirmaba: «*omnis definitio in iure civile periculosa est*»².

Por cuanto respecta al concepto de discriminación, una prueba de la dificultad objetiva a la que hemos aludido es que la propia Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que la regula en varios de sus preceptos (22,4.^a; 83.1,6.^a; 174,1; 314; 510.1 y 2; 515.4.^a), no la define en ninguno de ellos. De igual modo ocurre en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que menciona la discriminación en el artículo 4.1 y en la disposición final novena sin ofrecer tampoco una definición del término.

Entendemos, pues, que no son necesarias las definiciones de la discriminación y de sus tipos que se incluyen en esta proposición de ley —trufadas, además, de tintes ideológicos—, ya que a tal efecto han de bastar: (i) la enumeración que el artículo 14 de la Constitución española ofrece de las causas de discriminación; y (ii) la definición general del concepto que recoge la Real Academia Española:

«Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental.»

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 7

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 7 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

El presente artículo regula la discriminación en el empleo por cuenta ajena, cuestión ya contemplada en el artículo 314 del Código Penal, con el siguiente tenor:

«Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses.»

Por otro lado, se atribuye a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la competencia de velar por la no discriminación en el ámbito laboral, función que dicho organismo tiene ya reconocida en virtud de los artículos 12.1.a).3.º y 20.2 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por su parte, el acceso en condiciones de igualdad a un empleo público con carácter estatutario, también regulado en el precepto, está garantizado ya desde 1978 por el artículo 23.2 de la Constitución española, al establecer que los ciudadanos «tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes». En este sentido, la STC 86/2004, de 10 de mayo (FJ 4), declaró que «las funciones públicas englobadas en la protección que dispensa el art. 23.2 CE son aquellas que vienen desarrolladas por funcionarios públicos, en el sentido del art. 103.3 CE, esto es, por

² Digesto, 50.17.202.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 203

aquellas personas vinculadas con la Administración [...] mediante una relación de servicios de carácter estatutario (tal y como se encargó de precisar la STC 99/1987), es decir, preordenada legal y reglamentariamente, y no integrada contractualmente (ATC 298/1996, de 16 de octubre, FJ 3)».

En relación con el muy citado artículo 14 *ibidem*, la igualdad que consagra el art. 23,2 tiene un mayor alcance que aquel, puesto que se proyecta sobre tres planos distintos (por todas, SSTC 73/1998, de 31 de marzo —FJ 3—; 138/2000, de 29 de mayo —FJ 6—; 30/2008, de 25 de febrero —FJ 6—; 27/2012, de 1 de marzo —FJ 5—)³:

(i) «conlleva, por una parte, el derecho a la predeterminación normativa del procedimiento de acceso a las funciones públicas;

(ii) garantiza, a su vez, la igualdad en la ley, por ello las normas que rigen los procedimientos han de asegurar una situación jurídica de igualdad de todos los ciudadanos; esta exigencia determina la interdicción de requisitos que tengan carácter discriminatorio o referencias individualizadas y concretas y exige, además, que los requisitos y condiciones que se exijan para el acceso a la función pública han de estar referidos a los principios de mérito y capacidad, y

(iii) otorga el derecho a la igualdad en la aplicación de las normas que regulan los procedimientos selectivos. Este derecho no solo incide en el momento inicial de acceso a la función pública, sino que se proyecta durante toda la relación funcional, si bien, como se analizará más adelante, su alcance no es el mismo en los supuestos en los que se trata de ingresar en la función pública, que es cuando rige con toda su intensidad, que en los ulteriores momentos por los que transcurre la relación funcional. De ahí que de este derecho fundamental no se derive solo un derecho a ingresar en la función pública en condiciones de igualdad, sino que también se encuentra garantizado por el mismo el derecho al desarrollo o promoción de la carrera administrativa en esas condiciones y el derecho a no ser cesado en el ejercicio de estas funciones por motivos discriminatorios».

De lo expuesto se deduce, por tanto, que el contenido del artículo cuya supresión se propone es redundante y trivial.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 8

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 8 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

La igualdad en el marco de la negociación colectiva, por lo que se refiere al sector público, ya está garantizada en el artículo 1.3.b) y d) y en la disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece que las Administraciones Públicas deberán evitar cualquier tipo de discriminación laboral.

En lo tocante al sector privado, existe un artículo expresamente dedicado a la regulación de la «no discriminación en las relaciones laborales» (el 17 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores) que resulta también de aplicación a la negociación colectiva.

³ VV. AA., *Comentarios a la Constitución española*, Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, p. 705.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 204

Por último, el artículo 8 que aquí se enmienda atribuye a la representación del personal la facultad de velar por la igualdad de los trabajadores, función que ya tiene atribuida a tenor de lo dispuesto en el artículo 40.1.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por lo tanto, se propone la supresión del presente artículo con el fin de evitar la sobrerregulación en cuestiones tocantes al marco jurídico de la discriminación en el ámbito laboral, que se encuentran contempladas en la legislación vigente.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 9

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 9 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

La totalidad del contenido previsto en el presente artículo se deduce, sin necesidad de ulterior proliferación normativa, de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución española, que es completamente aplicable al ámbito de la empresa. Asimismo, el artículo 38 de la Constitución española se refiere específicamente a la libertad de empresa, con un tenor que está modulado por el supremo principio de igualdad expresado en el artículo que se acaba de citar. En concreto, este precepto señala lo siguiente:

«Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.»

El citado precepto consagra un derecho que «constituye el núcleo de las cláusulas económicas de la administración en cuanto eleva a categoría el modelo de economía de mercado»⁴.

Por lo tanto, de nuevo, este artículo es innecesario, en tanto que la igualdad en la materia está regulada al máximo nivel normativo ya desde 1978.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 10

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 10 de la proposición de ley.

⁴ VV. AA., *Comentarios a la Constitución española*, Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, p. 1247.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 205

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución española resulta plenamente aplicable a las «organizaciones políticas, sindicales y empresariales, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, los colegios profesionales y cualquier otra organización de interés social o económico cuyos miembros ejerzan una profesión concreta o que se constituya para la defensa de los intereses de un colectivo profesional».

De la misma manera, el artículo 6 de la Constitución dispone, respecto de los partidos políticos, que «su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley», exigencias entre las que se incluye el principio superior de la igualdad. Idéntica previsión se contiene en el artículo 7 *ibidem* en relación con «los sindicatos de trabajadores y las organizaciones empresariales».

Por lo tanto, se propone la supresión de este artículo en atención a su innecesariedad.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 11

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 11 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la igualdad de todos los españoles —consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución española— y el deber de los poderes públicos de respetar y promover dicha igualdad —ex artículo 149.1.1.^a *ibidem*— resultan plenamente aplicables al ámbito educativo, por lo que el contenido de este artículo es vacuo.

En cualquier caso, si entramos a valorar su contenido, se concluye que vulnera una serie de derechos garantizados por el ordenamiento jurídico, particularmente los artículos 14 y 27 de la Carta Magna.

Los dos primeros ordinales del artículo 11 disponen la pérdida del concierto educativo de aquellos centros que, en sus criterios de admisión o permanencia de los alumnos, discriminen a personas individuales o grupos. Si a lo antedicho unimos la indeterminación sobre el propio concepto de discriminación (al que ya nos hemos referido en la justificación a la Enmienda número 2) obtendremos como resultado una grave injusticia práctica: numerosos centros podrían perder los conciertos por presuntas acusaciones de discriminación y, a resultas de ello, los padres verán cercenada la posibilidad de que sus hijos se eduquen en dichos centros. Además, ¿qué pasaría con los centros de educación especial, que en España son mayoritariamente concertados? Serían totalmente vulnerables a posibles denuncias de discriminación, perdiendo su concierto, pues estos son centros destinados para aquellos alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad, cuando sus necesidades no puedan ser atendidas adecuadamente en los centros ordinarios, proporcionando a estos alumnos y a sus padres un marco educativo específico y personalizado y los medios necesarios que necesitan para lograr su máximo desarrollo tanto personal como académico y social.

Por si fuera poco, el cuarto epígrafe habla de «evitar la concentración del alumnado con necesidades educativas especiales». Este apartado viene a confirmar y a complementar la disposición adicional 4 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE). Esta disposición (rubricada «Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales») prevé el desmantelamiento progresivo de la operatividad de los centros de educación especial en un plazo de diez años. Esta imposición, que viene a reiterarse en este artículo enmendado, supone ir en contra de la realidad existente en el ámbito educativo y constituye un ataque directo a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 27 CE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 206

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente, en relación con la educación diferenciada (igualmente aplicable a la educación especial), que se integra en «el derecho de los padres a elegir el centro y tipo de formación de sus hijos o, incluso, que se refiere al contenido mismo de libertad del artículo 27 de la CE y [...] al derecho de los padres a elegir el centro y tipo de formación de sus hijos (artículo 27.1 y 3 de la CE)» (FFJJ 5 y 6 de la STC 74/2018). Asimismo, el referido Tribunal afirmó que este modelo de educación constituye «una parte del ideario o carácter propio del centro que escoge esta fórmula educativa», que puede configurarse conforme a la Constitución como cualquier otro «modelo educativo que tenga por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el respeto a los principios y a los derechos y libertades fundamentales que reconoce el artículo 27.2 de la CE». Igualmente, el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia 31/2018 que el modelo educativo diferenciado, trasladable a la opción pedagógica de los centros de educación especial, se trataba de «un modelo concreto para el mejor logro de los objetivos perseguidos comunes a cualquier tipo de enseñanza. Por lo tanto, se trata de un sistema meramente instrumental y de carácter pedagógico, fundado en la idea de optimizar las potencialidades propias de cada uno de los sexos (alumnos)». Esta última sentencia enmarca estas modalidades pedagógicas en la libertad de creación de centros docentes reconocido en el apartado 6 del artículo 27 de la CE, y en la libertad de enseñanza y, además, pone de manifiesto la relación existente entre el derecho de al ideario y el derecho de los padres a elegir el tipo de formación que desean para sus hijos.

En definitiva, es necesario defender que aquellos alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de la discapacidad deben ser escolarizados en aquellos centros mejor preparados para atenderlos, en lugar de dispersarlos siguiendo un criterio meramente cuantitativo. Solo así se puede afirmar que se cumple el artículo 14 de la Constitución española, que garantiza la igualdad de todos los españoles ante la ley, pues tal dispersión del alumnado no tiene fundamento pedagógico. No es lógico que todos los colegios hayan de tener un número similar de alumnos, porque no todos tienen las instalaciones ni el personal adecuado a tal efecto.

Por último, el ordinal sexto, que habla del «conocimiento y respeto a otras culturas», no concreta a cuáles se refiere, salvo el «pueblo gitano». En el fondo, tras la medida propuesta en este artículo subyace un profundo racismo camuflado de buenas intenciones, puesto que considera al «pueblo gitano y a otros grupos» como unos «colectivos» diferentes (respecto de los cuales a menudo se presume *a priori* su peligrosidad), con distintos derechos al resto de alumnos, que se escolarizarán siguiendo otros criterios como proximidad del domicilio o renta. Este Grupo Parlamentario defiende que todos los alumnos sean escolarizados con atención a los mismos criterios, con independencia de su raza, su religión o su extracción social.

Pero, además, cabe recordar que el respeto a la legalidad vigente implica que solo deban ser objeto de conocimiento y respeto aquellas culturas que no contravengan el ordenamiento jurídico español y los derechos humanos; de lo contrario, no solo se estaría quebrantando lo dispuesto en nuestro ordenamiento, sino que además se estarían minando las bases mismas de nuestra civilización.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 12

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 12 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

En el ámbito de la «educación no formal» (también llamada «no reglada») tienen plena vigencia tanto el derecho a la igualdad ante la ley del artículo 14 de la Constitución española como el artículo 27 del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 207

mismo texto, que regula el derecho a la educación, la libertad de enseñanza y el derecho de los padres a escoger la educación moral y religiosa que reciban sus hijos, entre otros extremos. El mismo precepto dispone que los poderes públicos están obligados a garantizar tales derechos y, en general, el cumplimiento de las leyes en el ámbito educativo.

A tenor de los artículos mencionados y de sus disposiciones de desarrollo vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, consideramos redundante la regulación propuesta por el artículo 12.

Por último, ha de tenerse en cuenta que la cuestión objeto de regulación en el presente artículo incide en un derecho fundamental, sujeto a reserva de ley orgánica a tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución española. Un desarrollo normativo efectuado a través de ley ordinaria sería inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 13

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 13 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria ya está garantizado de manera suficiente y adecuada en el ordenamiento jurídico.

Así, no solo contamos con la regulación del artículo 14 de la Constitución española, que consagra la igualdad como derecho de toda persona, con independencia de la materia concreta en que nos hallemos (Sanidad, en este caso). Adicionalmente, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ya dispone:

— en su artículo 3.2 que «el acceso y las prestaciones sanitarias se realizarán en condiciones de igualdad efectiva»;

— en el 3.3, que «la política de salud estará orientada a la superación de los desequilibrios territoriales y sociales»;

— en el 3.4, que «las políticas; estrategias y programas de salud integrarán activamente en sus objetivos y actuaciones el principio de igualdad»;

— en el 10.1, que «todos tienen los siguientes derechos con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias, [...] al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que pueda ser discriminado por su origen racial o étnico, por razón de género y orientación sexual, de discapacidad o de cualquier otra circunstancia personal o social», y

— en el 12, que «los poderes públicos orientarán sus políticas de gasto sanitario en orden a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los Servicios Sanitarios Públicos en todo el territorio español».

Por último, no se comprende la inclusión de los «pertenecientes al colectivo LGTBI» entre «aquellos grupos de población que presenten necesidades sanitarias específicas», junto con «las personas mayores, menores de edad, con discapacidad» y con carácter inmediatamente anterior a los «que padezcan enfermedades mentales, crónicas, raras, degenerativas o en fase terminal, síndromes incapacitantes, portadoras de virus», asumiéndose que son, de partida, «personas pertenecientes a grupos en riesgo de exclusión» que necesitan una atención sanitaria específica.

Entendemos, pues, que el contenido del artículo 13 de la proposición de ley resulta prescindible, por cuanto su objeto está ya regulado y garantizado de manera pormenorizada en la legislación vigente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 208

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 14

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 14 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

El presente artículo regula el «derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la prestación de los servicios sociales».

El artículo 148.1.20.ª de la Constitución española dispuso que la competencia en materia de «asistencia social» podría ser asumida por las comunidades autónomas. Una tras otra, todas las comunidades han ido aceptando dicha cesión competencial en sus Estatutos de Autonomía, y en su virtud han promulgado sus respectivas leyes de servicios sociales.

Sin embargo, el hecho de que no exista una ley que regule la materia con carácter estatal no quiere decir que la igualdad en materia social no esté suficientemente garantizada, ya que este derecho se proclama para cualquier español, con independencia del lugar en que se halle y de la materia concreta a que nos refiramos, en el artículo 14 de la Constitución española.

Adicionalmente, las leyes autonómicas de servicios sociales mencionan todas ellas el acceso en condiciones de igualdad al sistema de asistencia social [v. gr., artículo 1.a) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía; artículo 6.1.b) de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha; o artículo 4.a) de la Ley 14/2015, de 9 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura].

Por último, entre las competencias del presidente del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se encuentra «asegurar el cumplimiento de las leyes», inclusive de aquellas en materia de igualdad a las que hemos hecho referencia, en virtud del artículo 8.1.g) de la Resolución de 25 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, por la que se publica el Reglamento interno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Se propone, por tanto, la supresión del presente artículo porque su contenido no aporta nada nuevo a la legislación vigente.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 15

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 15 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

El deber de dispensar un «igual [...] trato en la oferta al público de bienes y servicios» es consecuencia necesaria del derecho constitucional a la igualdad (artículo 14). Si nos referimos concretamente al marco de la relación entre la Administración y el ciudadano, es además consecuencia del deber de aquella de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 209

promover las condiciones para una igualdad efectiva y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (artículo 9.2 de la Constitución española).

Dado que se trata de cuestiones ya reguladas en el ordenamiento vigente, no entendemos necesaria la regulación que se propone en el presente artículo de la proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 16

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 16 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la igualdad de trato en el ámbito de la seguridad ciudadana ya se encuentra suficientemente regulado, tanto con carácter general —en el artículo 14 de la Constitución española— como, de forma más específica para dicha materia, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad («LO 2/1986») y en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana («LO 4/2015»).

En este sentido, el artículo quinto LO 2/1986 enumera entre los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entre otros, los de «ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico», «actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión» e «impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral».

Por su parte, el artículo 4.1 LO 4/2015 recoge la «igualdad de trato y no discriminación» como el segundo principio rector de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana, mientras que el tercer párrafo del artículo 16.1.b) *ibidem* señala que «en la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Se postula, en consecuencia, la supresión de este precepto por su innecesariedad y redundancia.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 17

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 17 de la proposición de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 210

JUSTIFICACIÓN

El artículo 117.1 de la Constitución española afirma que «la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley». La primera de las leyes a la que ha de someterse la Administración de Justicia es la Constitución española en cuyo artículo 14 se establece el derecho a la igualdad ante la ley. Por tal razón entendemos que resulta superfluo e innecesario regular el «derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la Administración de Justicia».

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 18

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 18 de la proposición de ley,

JUSTIFICACIÓN

La Constitución española establece en su artículo 47 el «derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada», para cuya promoción efectiva se regulará «la utilización del suelo». En virtud de este precepto se desarrolla la legislación urbanística que, además, es de carácter autonómico, dada la transferencia competencial a que faculta el artículo 148.1.3.^a de la Constitución española («las comunidades autónomas podrán asumir competencias en [...] ordenación del territorio, urbanismo y vivienda»).

En línea con lo expuesto en el segundo párrafo del primer ordinal de la norma enmendada, se han promovido modificaciones legislativas como la de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal en orden a facilitar la realización de aquellas obras y actuaciones que resulten necesarias para que personas con discapacidad, o mayores de setenta años puedan realizar un uso adecuado a sus necesidades de los elementos comunes.

Por otro lado, el segundo apartado de este artículo pretende establecer una serie de obligaciones y prohibiciones a agentes privados. Menciona el artículo enmendado el derecho a la no discriminación en el ámbito inmobiliario («venta, arrendamiento, intermediación», etc.), en el cual juegan un papel determinante dos derechos regulados en los artículos 38 y 33.1 de la Constitución española: (i) la libertad de empresa (en el caso de personas jurídicas o de personas empresarias, derecho interpretado desde una óptica *pro libertate* en la jurisprudencia española⁵); y (ii) el derecho a la propiedad privada.

Asimismo, es menester recordar que el artículo 1255 del Código Civil establece el principio de libertad de pactos de las partes en los contratos, que rige los negocios jurídicos de compraventa y arrendamiento a que hace referencia el artículo 18 de la proposición de ley. De hecho, precisamente es este artículo el que preside la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos cuando en su artículo cuarto «Régimen aplicable» dispone que los arrendamientos de vivienda y de uso distinto de vivienda se regirán por los pactos, cláusulas y condiciones determinados por la voluntad de las partes.

Pocas cosas hay más contrarias a tal libertad que el hecho de constreñir a sujetos privados la facultad de arrendar un bien inmueble por motivos ideológicos. O, dicho de otro modo, la normativa propuesta aboca a situaciones tan injustas como que una persona lleve a cabo la elección del arrendatario condicionada por el miedo a que este la pueda denunciar por discriminación si escoge con un tercero. Ello es inadmisibles.

Adicionalmente, y como ya se indicaba, a todas las materias que se mencionan en el presente artículo se les aplica el artículo 14 de la Constitución española, que consagra la igualdad de todos los

⁵ Sobre el particular, cfr. VV. AA., *Comentarios a la Constitución española*, Fundación Wolters Kluwer, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional y Ministerio de Justicia, Madrid, 2018, p. 1250.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 211

españoles ante la ley. Entendemos, pues, que no es necesario regular la igualdad de trato en el acceso a la vivienda, por cuanto a dicho ámbito ya se aplican diversas normas que garantizan tal igualdad.

Para concluir, si el Estado quiere garantizar el derecho a una vivienda digna y adecuada lo que debe trabajar es en el incremento de vivienda social. En España hay un claro déficit de políticas públicas que fomenten la construcción de vivienda pública en régimen de alquiler y así lo ponen de manifiesto los datos del Observatorio de Vivienda y Suelo del MITMA, en el «Boletín Especial de Vivienda Social 2020», tomando como referencia datos de Eurostat y del Observatorio Housing Europe, que indican que el parque de vivienda social en España se encuentra a más de 6 puntos porcentuales por debajo de la media de los países de la Unión Europea, en los cuales, en términos medios, su parque de vivienda social se sitúa en el entorno del 9% con respecto a las viviendas principales, frente al 2,5% de España⁶.

En definitiva, se debe promover la creación de vivienda pública y dejar de insistir en enfrentar el derecho a disfrutar de una vivienda digna y el derecho a la propiedad privada contemplado en el artículo 33 de la Constitución española. Como se indicaba por el presidente de la Sección de Arrendamientos Urbanos, Propiedad Horizontal e Inmobiliario del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, se debe procurar su convivencia, partiendo de la premisa básica de que la función social debe corresponder *prima facie* al Estado y no a los particulares. Por lo tanto, el Estado tiene instrumentos para garantizar el derecho de los españoles a una vivienda digna, sin necesidad de cargar sobre aquellos, dicha misión, como son las Viviendas de Protección Oficial o de Promoción Pública, ya sean en propiedad o en arrendamiento, que tienen precisamente por objeto cumplir con el citado mandato constitucional⁷.

Por todo lo expuesto, dado que los términos que utiliza para regular el ámbito inmobiliario contravienen el marco constitucional y legal vigente, se insta la supresión del presente artículo.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 19

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 19 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

La «igualdad de trato y no discriminación en establecimientos o espacios y espectáculos abiertos al público» no necesita de una regulación nueva, toda vez que el artículo 14 de la Constitución española es lo suficientemente claro y explícito, además de directamente invocable ante los tribunales. Dicho precepto ha de conjugarse, en atención a la materia concreta que nos ocupa, con el de derecho de los dueños de los establecimientos a la propiedad privada —garantizada en el artículo 33.1 del mismo texto legal— y con la libertad de empresa que ejercen quienes ponen en marcha espacios o establecimientos abiertos al público —consagrada en el artículo 38—.

Adicionalmente, cabe mencionar que la cuestión de los espectáculos públicos es de competencia exclusiva de las comunidades autónomas, por lo que el precepto que aquí se enmienda lleva a cabo una invasión competencial.

⁶ <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers.pdfhandler.ashx?idpub=BAW072>, pág. 31.

⁷ TORRES LÓPEZ, A., *RDL 37/2020, de 22 de diciembre: Bastante más que una simple prórroga en la suspensión de los juicios de desahucio*, Editorial jurídica Sepín, 12 de enero de 2021.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 212

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 20

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 20 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

La regulación propuesta en materia de igualdad de trato en los «medios de comunicación social y publicidad, internet y redes sociales» es fútil, toda vez que a dicho ámbito se aplican ya:

— el artículo 14 de la Constitución española que establece la igualdad de todos los españoles ante la ley, con independencia de la materia concreta a que nos refiramos.

— el artículo 3.a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que define como «publicidad ilícita» aquella «que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14/18 y 20, apartado 4».

La esencia de la autorregulación radica, precisamente, en su naturaleza esencialmente privada, por lo que sería un contrasentido pretender que sea la Administración pública quien la promueva.

Por último, no debemos perder de vista que el precepto que aquí se enmienda puede atentar contra la libertad de expresión en el ámbito publicitario, protegida por el artículo 20.1.d) de la Constitución española.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 21

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 21 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Un criterio esencial que ha de regir la actuación de la Administración Pública, no solo en materia de inteligencia artificial sino con carácter general, es el de transparencia. Así lo establecen los siguientes artículos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

— 3.1.c, que regula la transparencia como criterio de la actuación de las Administraciones públicas.

— 38.3, que contempla la obligación de transparencia de las sedes electrónicas de las diferentes Administraciones.

— 81.1, que enuncia la transparencia como principio general de actuación del sector público institucional.

En este sentido, entendemos que, en materia de creación y tratamiento de grandes bases de datos, con independencia de que ello se lleve a cabo mediante inteligencia artificial, ha de regir el criterio general de transparencia expuesto en la legislación citada. La transparencia es, pues, un requisito *sine qua non*

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 213

para la realización efectiva del derecho a la igualdad de los españoles ante la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución española.

Dado que la regulación que en el presente artículo se promueve es innecesaria, se propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 22

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 22 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de establecer medidas preventivas de discriminación se regula ya bajo la forma de medidas cautelares:

— en el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los delitos de discriminación de los artículos 174, 314, 510 y 515.4.º de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; y

— en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, artículos 721 y siguientes, en relación con el derecho de igualdad de trato enunciado en el artículo 11 bis del mismo texto legal.

Por esta razón se entiende que las medidas propuestas en el artículo 22 supondrían una duplicidad normativa.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 23

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 23 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

La regulación que aquí se propone es redundante, por cuanto el instituto jurídico de la nulidad de pleno derecho ya se contempla, para el ámbito administrativo, en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y para el civil, en los artículos 1.300 y siguientes del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Adicionalmente, la regulación propuesta es fuente de graves perjuicios para la seguridad del tráfico jurídico. Y ello porque, al no existir una definición clara de discriminación, y al introducirse además en la proposición de ley términos nuevos y ambiguos tales como la «discriminación interseccional» (en este sentido, nos remitimos a lo expuesto en la enmienda número 3), no es fácil discernir qué constituirá discriminación y qué no a efectos de la ley, y menos aún acreditarlo. La consideración de la nulidad de un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 214

negocio jurídico no puede depender de algo tan voluble, máxime cuando las consecuencias jurídicas de dicha indeterminación pueden ser muy graves para las personas y para el mercado en general.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 24

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 24 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad civil por daños morales, provengan de discriminación o de cualquier otra causa, se regula en el artículo 1902 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, que dispone que «el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado».

En este artículo se afirma que, «acreditada la discriminación, se presumirá la existencia de daño moral». Sin embargo, el *iter* argumental correcto sería, a partir de una discriminación acreditada, presumir *iuris tantum* la culpa o la negligencia (igual que hace el artículo 1902 del Código Civil, en sede de responsabilidad extracontractual), no presumir el daño. El daño puede existir o no existir, pero no se presume; hay que probarlo.

Por otra parte, consideramos reiterativa la mención que el artículo hace de la inclusión del ámbito laboral en el régimen de responsabilidad extracontractual, pues la responsabilidad *in vigilando* ya se contempla en el artículo 1903 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Además, no podemos olvidar la responsabilidad penal y civil derivadas de la comisión de delitos tipificados en el Código penal, que se determinará por la vía penal, como señalan expresamente los artículos 109.1 y 116.1 del citado Código, que establecen, respectivamente, lo siguiente:

— «La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.

— Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios».

Sendas regulaciones civil y penal de la responsabilidad por daños hacen innecesario el contenido propuesto por el artículo 24, cuya supresión se insta.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 25

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 25 de la proposición de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 215

JUSTIFICACIÓN

El Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva se regula en el artículo 24 de la Constitución española, con el siguiente tenor:

«Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.»

La mención a la no discriminación que introduce el artículo aquí enmendado es baladí, toda vez que se limita a reconocer algo que ya se afirma en el precepto constitucional antedicho y que se regula asimismo en la legislación penal y civil sobre medidas cautelares (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

Por último, ha de tenerse en cuenta que la cuestión objeto de regulación en el presente artículo incide en un derecho fundamental, sujeto a reserva de ley orgánica a tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución española. Un desarrollo normativo efectuado a través de ley ordinaria sería inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 26

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 26 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la Enmienda número 3.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 27

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 27 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

La cuestión de la carga de la prueba ya se regula suficientemente, tanto para el procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas cuanto en relación con la jurisdicción contencioso-administrativa; en este sentido véanse, respectivamente, los artículos 77 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 60 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Por ello, la regulación propuesta constituiría una duplicidad normativa.

En segundo lugar, ha de ponerse de manifiesto que el precepto cuya supresión se insta no ofrece una justificación suficiente para invertir la carga de la prueba ni tampoco, por tanto, para enervar la presunción de inocencia. Es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto (ver, entre otras, las Sentencias 171/2000, de 26 de junio, F.J. 21; 278/2000, de 27 de noviembre, F.J. 91; 17/2002, de 28 de enero, F.J. 2.º). La literalidad de la norma enmendada entraña, entre otras consecuencias, una grave indefensión de sus destinatarios, que se agudizará si tenemos en cuenta que la tipificación de las infracciones de la proposición de ley es deficitaria —en tanto que plagada de conceptos jurídicos indeterminados—, y que las sanciones a ellas aparejadas se caracterizan por su elevada onerosidad. El resultado final será una probable vulneración del bien jurídico protegido por el artículo 24 de la Constitución española, pues se dificultará sobremanera la tutela judicial efectiva.

Por último, la cuestión que es objeto del presente artículo está sujeta a reserva de ley orgánica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución española. Un desarrollo normativo de la misma efectuado a través de ley ordinaria sería inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 315**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario VOX**

Al artículo 28

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 28 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

El contenido del primer párrafo del presente artículo es ya objeto de regulación en los artículos 54 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por cuanto respecta al segundo párrafo, nos remitimos a la justificación de la Enmienda número 3.

ENMIENDA NÚM. 316**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario VOX**

Al artículo 29

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 29 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

La creación de secciones específicas en la Fiscalía se ha llevado a cabo argumentando que la especialización en determinadas materias (*v. gr.*, menores, extranjería o seguridad informática) podría suponer una mayor garantía en el proceso. Así lo afirma la Instrucción 5/2007, de 18 de julio, sobre los Fiscales de Sala Coordinadores de Siniestralidad Laboral, Seguridad Vial y Extranjería y sobre las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 217

respectivas Secciones de las Fiscalías Territoriales, en virtud de la cual se crearon las Fiscalías que en el propio título se enuncian. Más concretamente, la Introducción de dicha norma afirma:

«La especialización del Ministerio Fiscal para abordar con un tratamiento más eficaz y diferenciado la intervención que la Sociedad y la Administración de Justicia demandan en específicas materias con singular relevancia jurídica.»

Siendo esta la premisa de la creación de secciones especializadas en la Fiscalía, carece de sentido hablar de una sección para los delitos de odio y discriminación. Y ello porque, precisamente, la cuestión de la igualdad (o de la discriminación, si preferimos enunciarla en negativo) se engloba en todas las demás realidades, y no constituye una materia en sí misma, ni presenta un ámbito objetivo que se pueda deslindar del resto, como sí ocurre en cambio con o has secciones —menores, medio ambiente o seguridad vial— fácilmente delimitables por su objeto.

Por la razón aducida se propone la supresión del presente artículo.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 30

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 30 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo, dedicado a la «promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación», ocasiona en su primer ordinal una duplicidad normativa, toda vez que dicha cuestión es objeto de regulación suficiente en el artículo 9.2 de la Constitución española ya desde el año 1978:

«Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.»

Por cuanto respecta al segundo punto del artículo, entendemos que tampoco es procedente, pues regula cuestiones que pertenecen en plenitud al ámbito de la libertad de empresa (consagrada en el artículo 38 de la Constitución española), como son la «realización de acciones de responsabilidad social» o el «uso publicitario de sus acciones de responsabilidad en materia de igualdad».

Por ambas razones se propone la supresión del presente artículo.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 31

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 31 de la proposición de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 218

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la Enmienda número 3.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 32

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 32 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la Enmienda número 3.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 33

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 33 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la Enmienda número 3.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 34

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 34 de la proposición de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 219

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del presente artículo por cuanto la igualdad y la no discriminación ya son objeto de regulación exhaustiva tanto en el ámbito de las subvenciones como en el de la contratación pública. Así:

— el artículo 8.3.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones define la igualdad y la no discriminación como dos de los principios con arreglo a los cuales se realizará la gestión de las subvenciones; y

— el artículo 1.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone que uno de los principios generales a los que debe ajustarse la contratación del sector público es la «no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.»

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 35

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 35 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

La Constitución española dispone en su artículo 103.1 que «la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales». La neutralidad política de la Administración es, pues, un criterio básico que en la propia Carta Magna se explicita, y que se desarrolla después en normas tales como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público (*vid.* apartado II de la Exposición de Motivos y artículo 3.1).

La referida neutralidad implica, entre otras cosas, que la Administración no pueda exigir a los empleados públicos una militancia ideológica. Por esta razón, se propone la supresión del presente artículo, en el que se pretende imponer con carácter de formación especializada e incluso formando parte de las pruebas selectivas de acceso al empleo público un curso caracterizado por un elevado sesgo ideológico o que, cuando menos, se presta a tenerlo, sin posibilidad de control externo acerca de su contenido.

El contenido de este precepto vulneraría, además, la libertad ideológica y de creencias garantizada por el artículo 16 de la Constitución española.

Por último, ha de tenerse en cuenta que la cuestión objeto de regulación en el presente artículo incide en un derecho fundamental, sujeto a reserva de ley orgánica a tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución española. Un desarrollo normativo efectuado a través de ley ordinaria sería inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 36

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 36 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la Enmienda número 3.

Adicionalmente, puntualizamos que las funciones que el presente artículo atribuye al «Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación» ya se encuentran reconocidas a otros órganos en la legislación vigente, lo que constituye una prueba de su accesoria. A título de ejemplo, mencionaremos las siguientes:

— La función de «prestar asistencia y orientación a las personas que hayan podido sufrir discriminación» y «tramitar sus quejas o reclamaciones» ya la desempeña cada órgano público (estatal, autonómico o local, según corresponda), en relación con las materias de su competencia. La creación de un Comisionado nacional supondría, de entrada, un problema de distribución y articulación competencial.

— La función de «mediación o conciliación» extralaborales ya se lleva a cabo en España por parte de las instituciones de mediación, tanto públicas como privadas, que se han creado al amparo de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles y sus disposiciones de desarrollo.

— Los organismos públicos que detecten situaciones en las que pueda existir discriminación tendrán que ponerlas en conocimiento de la autoridad competente, a tenor de la legalidad vigente (en especial, del artículo 4,2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 262 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

— La función de «investigar posibles situaciones de discriminación» es competencia del Ministerio Fiscal, a tenor de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal,

— La función de ejercitar acciones judiciales corresponde también al Ministerio Fiscal, según el artículo tercero de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (amén de, por supuesto, la legitimación de los interesados y de cualesquiera otros a los que la ley faculte), por lo que no se necesita para ello un Comisionado de nueva creación.

— La adopción de códigos de buenas prácticas, contra la discriminación o con cualquier otro contenido, es una iniciativa de carácter facultativo, ya sea la empresa privada o la Administración quien la ponga por obra.

— La colaboración con el Defensor del Pueblo es una obligación para todos los poderes públicos, según lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

— La emisión de dictámenes sobre normas, a petición de la autoridad consultante, es competencia del Consejo de Estado, supremo órgano consultivo del Gobierno (artículo segundo.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado), así como también del Consejo General del Poder Judicial, en los supuestos previstos en el artículo 561 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

— Respecto de la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, nos remitimos a la justificación de la Enmienda número 1.

— La elaboración de informes y estadísticas es competencia del Instituto Nacional de Estadística y de aquellas otras unidades que ya tienen, por ley, encomendada dicha función. Todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública. Concretamente, en materia de delitos, el Consejo General del Poder Judicial publica estadísticas trimestrales que informan de los parámetros más relevantes.

— Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de igualdad y en cualesquiera otras es ya competencia de los poderes públicos en general, y del Ministerio Fiscal en particular, pues así lo establece la Constitución española en los artículos 9 y 124, respectivamente.

— La información en las diligencias previas, a instancia de los órganos judiciales o del Ministerio Fiscal, se prevé ya como obligación en el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se trata, por lo expuesto, de un organismo que en absoluto es necesario y cuya creación está ordenada a meros fines ideológicos y de utilización de los recursos públicos, de todos los ciudadanos, para el nepotismo y la colocación de afines. Por esta razón, y para evitar una duplicidad orgánica, no procede su constitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 221

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 37

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 37 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 40.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 38

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 38 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 40.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 39

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 39 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 40.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 222

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 40

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 40 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 40.

Adicionalmente, y por cuanto respecta al deber de colaboración entre Administraciones Públicas y entre particulares y la Administración, y de proporción de información, regulados ambos en el párrafo tercero, señalamos que ya están regulados en los artículos 3,140 y 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respectivamente.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 41

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 41 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

La relación entre el Defensor del Pueblo y los restantes poderes públicos se rige por un deber de auxilio preferente y urgente de estos últimos a aquel, y así se establece en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo. Por esta razón carece de sentido disponer en la presente proposición de ley que el Comisionado —organismo cuya innecesaridad ha sido suficientemente argumentada en la enmienda número 40— celebrará convenios de colaboración con el Defensor del Pueblo (y sus homólogos autonómicos). Además, resulta gratuito señalar que «el Comisionado para la Igualdad de Trato y la No Discriminación ejercerá las funciones que tiene atribuidas en esta Ley sin perjuicio de las competencias del Defensor del Pueblo», por cuanto equivale a afirmar la obligación de cumplimiento de la legislación vigente.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 42

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 223

Se propone la supresión del artículo 42 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Se afirma aquí que «el presente Título tiene por objeto establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de trato y no discriminación», Sin embargo, lo cierto es que ya existe un régimen de infracciones y sanciones para garantizar la igualdad, en sede penal, civil y administrativa, y así se infiere del propio articulado enmendado. Se trata de un régimen normativo suficiente para salvaguardar el cumplimiento de los derechos constitucional y legalmente garantizados en materia de igualdad, por lo que entendemos que establecer un segundo régimen constituiría una redundancia y una duplicidad normativa que es preferible evitar.

Adicionalmente, se enuncian en el artículo 42 una serie de principios vigentes en el ordenamiento y cuya referencia es baladí, como son el de especialidad normativa (apartados 1 y 2) y el de *non bis in idem* (apartado 3).

De lo expuesto se infiere que el régimen sancionador previsto responde a unos motivos distintos de garantizar la igualdad (nos remitimos a los argumentos expresados en la justificación a la enmienda número 3).

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 43

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 43 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

El precepto que aquí se enmienda establece cuáles serán las infracciones administrativas, en el marco del procedimiento sancionador establecido en el artículo anterior.

Entendemos que dicha regulación adolece de varios defectos:

— El primer punto es prescindible, porque se limita a citar literalmente el artículo 27.1, segundo párrafo, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

— El tercer apartado del artículo supone una quiebra del principio de tipicidad, toda vez que establece como conducta punible la «omisión que constituya una discriminación directa o indirecta, por asociación, por error» o «por constitu[ir] inducción». La omisión establecida en tales términos es un concepto sumamente indeterminado y difícilmente determinable, por lo que entendemos que no se respeta el principio de tipicidad, desarrollado en el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y que constituye una concreción necesaria del principio de legalidad consagrado en el artículo 25 de la Constitución española. La indeterminación de las conductas que constituyen, según esta ley, infracciones, supone una merma de la seguridad jurídica de los ciudadanos, principio asimismo garantizado por el artículo 9.3 de nuestra Carta Magna. Esta cuestión está además sujeta a reserva de ley orgánica a tenor de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución española. Un desarrollo normativo efectuado a través de ley ordinaria sería inconstitucional.

— El supuesto b) del apartado tercero, así como el apartado 4.d), incumplen lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone que «la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos» será «sancionable como infracción continuada», pero no que pueda ser causa de tipificación de la infracción como «grave». A este respecto, señalamos también que el artículo 27.4 de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 224

norma citada menciona explícitamente la prohibición de aplicación analógica de «las normas definidoras de infracciones y sanciones».

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 44

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 44 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 3, si bien se añade aquí una referencia adicional a las sanciones que se enuncian en el presente artículo, las cuales entendemos inconstitucionales por vulnerar gravemente el principio de proporcionalidad. A título de ejemplo mencionamos la «mera irregularidad formal», definida como «infracción leve» en el artículo 43, a la cual se aparejan sanciones que en absoluto tienen la consideración de «leves», ya que pueden alcanzar los 10.000 euros. Por no hablar de que la sanción que conllevan las infracciones más graves —cuya definición es harto compleja y etérea, como ya hemos mencionado en la justificación anterior— llega hasta el medio millón de euros.

De semejante desproporción en el régimen sancionador se infiere que esta proposición de ley no obedece a razones de estricta necesidad jurídica, sino a fines de otro cariz (señaladamente, ideológico o confiscatorio), amén de que en su formulación se ha prescindido de toda ponderación. Solo así puede comprenderse que, por conductas tales como una omisión que constituya «discriminación múltiple», concepto jurídico indeterminado de dudoso contenido, en el cual la carga de la prueba reside además en el autor de la presunta omisión, la sanción pueda llegar a ser de 500.000 euros —cantidad que supera la capacidad de ahorro de un ciudadano medio durante toda su vida laboral—, a lo que puede sumarse además la obligación de cese en su actividad profesional hasta por cinco años (ex artículo 46.1). El principio de proporcionalidad brilla aquí por su ausencia.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 45

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 45 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 48.

Puntualizamos, no obstante, que resulta llamativo que el presente artículo establezca, como criterio para determinar el grado de aplicación de las sanciones, la «intencionalidad, de la persona infractora». Se entiende entonces que en la discriminación puede haber o no haber intencionalidad. Sin embargo, cuando en sede penal se regula la discriminación, sí se hace teniendo en cuenta el elemento subjetivo —la intención del autor («por razón de su ideología, religión, etc.»), reza el artículo 314 del Código Penal—.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 225

Siendo la discriminación una realidad que ya se encuentra regulada en el Código Penal, convendría que las normas subsiguientes se atengan a la definición del tipo jurídico o, cuando menos, a su configuración (delito de resultado, de mera actividad, de intención. Lo contrario —la existencia de dos conductas homónimas con distinta definición, naturaleza jurídica y delimitación— redundaría en una merma de la seguridad jurídica. Y, por tanto, vulnera el artículo 9.3 de la Constitución española.

Adicionalmente, ponemos de manifiesto que el recurso a conceptos jurídicos indeterminados —y difícilmente determinables—, tales como la «repercusión social de las infracciones», únicamente redundaría en perjuicio de una correcta interpretación de la norma jurídica y, en consecuencia, en merma de la seguridad jurídica de sus destinatarios.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 46

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 46 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 48.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 47

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 47 de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 48.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 48

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 48 de la proposición de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 226

JUSTIFICACIÓN

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas contiene un procedimiento sancionador cuidadosamente diseñado, que rige con carácter general para todos los procedimientos administrativos. Negamos, por tanto, la necesidad de establecer un nuevo procedimiento *ad hoc* que, a la sazón, presenta escasas especificidades respecto del procedimiento general: razones de economía legislativa y de seguridad jurídica aconsejan la remisión a este último.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional primera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional primera de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de las enmiendas números 3 y 40.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional segunda de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de las enmiendas números 3 y 9.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional tercera de la proposición de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 227

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de las enmiendas números 3 y 40.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional cuarta de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 3.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional quinta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional quinta de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de las enmiendas números 3 y 48.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición transitoria única

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria única de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 228

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición derogatoria primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Quedan derogadas las siguientes normas:

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la Violencia de género.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 3.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición derogatoria segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 3.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final primera de la proposición de ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 229

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 3.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final segunda de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 3.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final tercera de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de las enmiendas números 3, 31 y 48.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final cuarta de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de las enmiendas números 3, 31 y 48.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 230

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final quinta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final quinta de la proposición de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de las enmiendas números 3 y 31.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución española, en tanto que constituye una regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 3.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final séptima

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la enmienda número 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 231

A la Mesa de la Comisión de Igualdad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y no discriminación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 2021.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero, quedando redactado como sigue:

«El artículo 14 de la Constitución de 1978 proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación, citando como motivos especialmente rechazables el nacimiento, la raza, el sexo, la religión u opinión, y prohibiendo la discriminación por cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Además, el apartado segundo del artículo 9 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos para que la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra, sea real y efectiva. Así, la no discriminación se constituye como un complemento del derecho a la igualdad y como garantía del disfrute de todos los derechos fundamentales y libertades públicas. Su vinculación inmediata con la dignidad de la persona, uno de los fundamentos, según el artículo 10 de la Constitución, del orden político y de la paz social, expresa además el carácter necesario de la igualdad como elemento esencial para la construcción de una sociedad cada día más justa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo octavo, quedando redactado como sigue:

«Por su parte, el Parlamento Europeo también ha señalado la necesidad de intensificar la lucha contra todo tipo de discriminación, odio e intolerancia y en su resolución sobre la situación de los derechos humanos en la Unión Europea exhorta a la Unión y a sus Estados miembros a que incluyan la discriminación interseccional en sus políticas en materia de igualdad; pide a la Comisión y a los Estados miembros que intensifiquen el trabajo de intercambio de buenas prácticas y refuercen su cooperación para combatir el racismo, la xenofobia, la homofobia, la transfobia y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 232

demás formas de intolerancia, incluyendo plenamente la participación de la sociedad civil y las contribuciones de los representantes pertinentes, como la Agencia de los Derechos Fundamentales. Esta misma Agencia en su Informe sobre los derechos fundamentales de 2019, ha señalado diversos aspectos clave sobre los cuales los Estados miembros deben continuar intensificando sus esfuerzos con vistas a combatir cualquier forma de discriminación, como, por ejemplo, la existencia de datos fiables sobre el fenómeno discriminatorio, la adopción de estrategias para combatir este fenómeno o la aprobación de legislaciones que afronten de manera efectiva la discriminación interseccional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo decimotercero, quedando redactado como sigue:

«Paralelamente a la adopción de propuestas legislativas desde la Comisión Europea se han ido desarrollando una serie de estrategias y documentos políticos que contemplan entre sus objetivos la aplicación práctica del principio de igualdad de trato y no discriminación entre las que cabe destacar, el compromiso estratégico para la igualdad de género, Estrategia Europea sobre los derechos de las personas con discapacidad (2021-2030), la adopción de un marco europeo de estrategias nacionales de inclusión de los gitanos hasta 2020 o la lista de acciones de la Comisión Europea para avanzar en la igualdad de las personas LGBTI.

Con referencia a la protección de la infancia frente a la pobreza, cabe destacar, la Estrategia Europea para la Igualdad de Género 2020-2025, Estrategia Europea sobre los derechos de las personas con discapacidad (2021-2030), y la futura Estrategia Europea para los Derechos de la Infancia 2021-2024.

En sus Observaciones Generales Conjuntas, de 2017, el Comité de los Derechos del Niño (CRC) y el Comité de Derechos de Trabajadores Migratorios y sus Familiares (CMW), resaltaron la particular vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes en el contexto de movilidad humana, destacando cómo esa situación puede agravarse en diferentes circunstancias, incluyendo la condición migratoria. Otras vulnerabilidades pueden estar relacionadas con su origen nacional, étnico o social; sexo; orientación sexual; religión; discapacidad; situación en materia de migración o residencia; situación en materia de ciudadanía; edad; situación económica; opinión política o de otra índole; u otra condición.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 233

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo decimoséptimo, quedando redactado como sigue:

«En efecto, la evolución de nuestra sociedad exige una respuesta más amplia y eficaz para abordar los retos que tiene por delante en materia de inclusión, ciudadanía y disfrute de derechos humanos y libertades fundamentales, sin discriminación. En España hemos vivido con éxito un proceso de apertura y respeto de la diversidad y pluralidad que ha conllevado un reconocimiento legal de derechos de la ciudadanía y es necesario, consiguientemente, disponer de una herramienta que permita de manera efectiva que puedan disfrutar de estos todas las personas, con independencia de cualquier circunstancia personal o social. Asimismo, este proceso de apertura, de la mano del desarrollo económico y social, ha dado lugar a una diversificación mayor de la ciudadanía, cuya convivencia y cohesión tiene que garantizarse a través del reconocimiento de la dignidad de la persona, los derechos fundamentales y el libre desarrollo de la personalidad, que tal y como reconoce el artículo 10 de la Constitución, son fundamentos del orden público y la paz social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo decimonoveno, quedando redactado como sigue:

«Entre los propósitos de esta Ley está el de trasponer de manera más adecuada los objetivos y fines de las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE, lo que solo se hizo parcialmente en la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, sin un adecuado debate público en un ámbito que requiere sensibilización y visibilización pública, una repercusión social y política de sus deliberaciones y una tramitación parlamentaria significativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 234

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al vigésimo primero, quedando redactado como sigue:

«Son principios inspiradores de esta Ley el establecimiento de un marco legal adecuado para la prevención, atención y eliminación de todas las formas de discriminación, el impulso de la aplicación transversal de la igualdad de trato en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, la coordinación entre las diferentes administraciones públicas y la colaboración entre las mismas, los agentes sociales y la sociedad civil organizada, todo ello para favorecerla corresponsabilidad social ante la discriminación,

El diálogo civil es uno de los principios inspiradores de esta norma, como un instrumento para una nueva Gobernanza perfeccionada, donde la toma de decisiones se comparte y se hace corresponsable. Todas las políticas públicas sociales, de igualdad o de inclusión, han de estar presididas y permeadas por este principio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al vigésimo quinto, quedando redactado como sigue:

«En segundo lugar, se trata de una ley general, frente a las leyes sectoriales, que opera a modo de legislación general de protección ante cualquier discriminación. España ha hecho grandes avances en esta materia durante los últimos años, especialmente en género a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género, y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, asimismo cabe destacar la firma del Pacto de Estado contra la Violencia de Género en diciembre de 2017.

Esta Ley está inspirada en la accesibilidad universal, entendida, asumida y aplicada en todas sus vertientes: Física, cognitiva, actitudinal y de comunicación, dado que esta Ley tiene sentido si los derechos que recoge pueden ser disfrutados por todas las personas sin excepción, en todos los ámbitos que le son de ampliación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 235

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación de un nuevo párrafo al vigésimo octavo, quedando redactado como sigue:

«Por último, la Ley se caracteriza por ser integral respecto de los motivos de discriminación, tal y como se refleja en su Título Preliminar, que establece los ámbitos objetivo y subjetivo de aplicación. Por lo que respecta al ámbito subjetivo, toma como referencia el artículo 14 de la Constitución, junto a los seis motivos de discriminación recogidos en la normativa comunitaria (sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, religión o creencias y orientación sexual), incorpora expresamente tres nuevos motivos, enfermedad, orientación sexual y situación socioeconómica, por su especial relevancia social y mantiene la cláusula abierta que cierra el mencionado artículo. Este carácter integral se manifiesta también en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social a los que se aplica la Ley; a saber, el empleo, el trabajo, la educación, la sanidad, protección social, servicios sociales, el acceso a bienes y servicios, incluida la vivienda, la participación social o política y la publicidad y medios de comunicación, estableciendo un conjunto de obligaciones que vinculan incondicionadamente a todas las administraciones públicas su relación con los particulares. Por otro lado, parte del supuesto de que no cualquier trato diferenciado constituye un acto de discriminación, y es de destacar que aborda expresamente la cuestión de los límites del trato igual, de manera que en este no se puedan amparar conductas que en realidad sienten contra la igualdad de trato sea directa o indirectamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación de un nuevo párrafo al trigésimo primero, quedando redactado como sigue:

«La Ley se estructura en un Título Preliminar; que incluye su objeto y ámbito subjetivo y objetivo de aplicación, y cuatro Títulos. El Título I de la Ley contiene, en el Capítulo I, una parte básica de definiciones acordes con los avances doctrinales y jurisprudenciales en la materia. Es preciso destacar en este Título la definición y regulación de la discriminación interseccional y de las medidas de acción positiva adecuadas a este tipo específico de discriminación por su trascendencia para el desarrollo de las políticas de igualdad dirigidas a las mujeres, especialmente vulnerables a este tipo de discriminación cuando al motivo de discriminación por razón de sexo, se le añade cualquier otro motivo previsto en la Ley. Por otra parte, en el Capítulo II se regula el derecho a la igualdad de trato y no discriminación en determinados ámbitos de la vida política, cultural y social: empleo y trabajo, educación, atención sanitaria, servicios sociales, en el acceso a la oferta al público de bienes y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 236

servicios, seguridad ciudadana, vivienda y en establecimientos o espacios abiertos al público. En relación con los medios de comunicación y la publicidad, se prevé su sometimiento a dicha prohibición, así como la promoción de acuerdos de autorregulación en la materia. Por último, se aborda la igualdad de trato y no discriminación en el ámbito de la inteligencia artificial y mecanismos de toma de decisión automatizados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación de un nuevo párrafo al trigésimo segundo, quedando redactado como sigue:

«El Título II fija en su Capítulo I, las garantías del derecho a la igualdad de trato y no discriminación definiendo qué medidas de protección comprende, ofreciendo como pretensiones posibles de la acción, la declaración de nulidad, cese, reparación, prevención, indemnización de daños materiales y morales, en este último caso, en línea con la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo y Constitucional, así como disposiciones relativas a la tutela judicial y actuación administrativa contra la discriminación, reconociendo en ambos ámbitos respectivamente, una legitimación colectiva a una serie de entidades y organizaciones que tengan entre sus fines la defensa y protección de los derechos humanos. Por otro lado, prevé el fomento de la formación especializada en esta materia de los miembros del Ministerio Fiscal. En su Capítulo II, recoge el mandato a los poderes públicos de promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación. Este mandato tiene en cuenta la importancia de la dimensión transversal de la igualdad de trato y no discriminación, por lo que establece la necesidad de elaborar una Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y no Discriminación, como instrumento principal que permitirá planificar toda la actividad del Estado en la materia. Asimismo, se incluye el principio de colaboración entre todas las Administraciones Públicas. Además, en cumplimiento de las observaciones de diversos organismos internacionales, se establece el deber de los poderes públicos de recoger y sistematizar datos con vistas al diagnóstico de la realidad y al diseño de las políticas más adecuadas en materia de igualdad de trato y no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 237

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación de un nuevo párrafo al trigésimo cuarto, quedando redactado como sigue:

«El Título III de la Ley regula una de sus principales novedades, la relativa a la tutela institucional, y más concretamente, a la creación de la Autoridad Independiente para la igualdad de Trato y la No Discriminación, un organismo independiente, unipersonal, que ofrezca protección frente a la discriminación y promueva el cumplimiento del derecho antidiscriminatorio, y de conformidad con la Recomendación (UE) 2018/951 de la Comisión, de 22 de junio de 2018, sobre normas relativas a los organismos para la igualdad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación de un nuevo párrafo al trigésimo quinto, quedando redactado como sigue:

«El Título IV de la Ley recoge el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de trato y no discriminación, una exigencia de la trasposición de las directivas antidiscriminatorias que actualmente solo existe en determinados ámbitos como el laboral y en relación con la discapacidad, y cuya existencia fortalecerá las funciones de mediación o conciliación de la Autoridad Independiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la exposición de motivos

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 238

Se propone la modificación de un nuevo párrafo al trigésimo sexto, quedando redactado como sigue:

«Por último, la norma se cierra con una serie de disposiciones adicionales que recogen, entre otras, los plazos para la constitución de la Autoridad independiente para la igualdad de trato y la no discriminación y para la reestructuración administrativa derivada de la constitución del mismo, así como la asistencia jurídica al de la Autoridad Independiente y su designación. Se incluyen además varias disposiciones finales que recogen las modificaciones legales necesarias para trasladar las previsiones de la Ley al ordenamiento jurídico vigente y para adecuar la normativa nacional a la jurisprudencia comunitaria sobre materias relacionadas con la igualdad de trato, así como el título competencial de la Ley. Cabe destacar la preocupación por el riesgo de que las redes informáticas y la información electrónica sean utilizadas para la comisión de los delitos discriminatorios, por lo que se facilita la adopción judicial de medidas cautelares que permitan el cese inmediato y definitivo de la difusión de comportamientos discriminatorios, contrarios a la igualdad y a la dignidad de las personas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2, quedando redactado como sigue:

«Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación sexual, enfermedad, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Se suprime el apartado 2.

[...]

4. Las obligaciones establecidas en la presente Ley serán de aplicación al sector público. También lo serán a las personas físicas o jurídicas de carácter privado que residan, se encuentren o actúen en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia, en los términos y con el alcance que se contemplan en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

A los efectos de esta Ley se entenderá comprendido en el sector público:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las entidades que integran la Administración Local.
- d) El sector público institucional, en los términos establecidos en el artículo 2.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- e) La presente Ley también será de aplicación a las fundaciones constituidas por las Administraciones, entes, organismos y entidades que integran el sector público.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 239

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 3 quedando redactado como sigue:

«Artículo 3. Ámbito objetivo de aplicación.

1. Esta Ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

[...]

- j) Acceso y permanencia en establecimientos o espacios abiertos al público.
- k) Publicidad y medios de comunicación, y servicios de la sociedad de la información.
- l) Internet y redes sociales, y aplicaciones móviles.
- m) Actividades deportivas, de acuerdo con la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.
- n) inteligencia Artificial y gestión masiva de datos.
- ñ) Los recursos y Centros públicos de Protección del menor de las Administraciones Públicas.

2. Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de los regímenes específicos más favorables establecidos en la normativa estatal o autonómica por razón de las distintas causas de discriminación previstas en el apartado 1 del artículo 2.

A las condiciones o circunstancias personales o sociales que dispongan en el ordenamiento jurídico de régimen propio y específico de igualdad de trato y no discriminación, se les aplicará este con preferencia, quedando lo establecido en esta Ley como regulación supletoria, para todo aquello que no esté regulado en su régimen específico o resulte más favorable para la protección efectiva de la persona o grupo en que se integra la víctima de trato desigual o discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 4. Apartado 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 240

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 4 quedando redactado como sigue:

«1 El derecho protegido por la presente Ley implica la ausencia de toda discriminación por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2.

En consecuencia, queda prohibida toda disposición, conducta, acto, criterio o práctica que atente contra el derecho a la igualdad. Se consideran vulneraciones de este derecho la discriminación, directa o indirecta, por asociación y por error, la discriminación interseccional, la denegación de ajustes razonables, el acoso, inducción, orden o instrucción de discriminar, las represalias o el incumplimiento de las medidas de acción positiva derivadas de obligaciones normativas o convencionales, la inacción, dejación de funciones, o incumplimiento de deberes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 5

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 5 quedando redactado como sigue:

«Artículo 5. Derechos a la información y al asesoramiento de las personas víctimas de discriminación.

1. Todas las personas víctimas de discriminación, con independencia de su edad, sexo, orientación sexual, origen, religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.

2. Las personas víctimas de discriminación tienen derecho a recibir información completa y comprensible, así como asesoramientos gratuitos adaptado a su contexto, necesidades y capacidades relativos a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas.

3. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las personas mayores y/o con discapacidad víctimas de discriminación tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible, tales como lengua de signos, u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

Estas medidas específicas se promoverán para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal, incluida la accesibilidad cognitiva.

4. Las personas víctimas de discriminación tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito.

5. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir toda la información necesaria adaptada a su edad, madurez y lenguaje. Además, se debe garantizar la prevención y prohibición de cualquier revictimización.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 241

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6 quedando redactado como sigue:

«Artículo 6. Definiciones

1. Discriminación directa e indirecta.

a) La discriminación directa es la situación en que se encuentra una persona o grupo en que se integra que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otras en situación análoga o comparable por razón de /as causas previstas en el apartado 1 del artículo 2.

Se considerará discriminación directa la denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad.

[...]

3. Discriminación interseccional.

Se produce discriminación interseccional cuando concurren o interactúan dos o más causas de las previstas en esta Ley, generando una forma específica de discriminación.

[...]

9. Ajustes razonables.

Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 7. Apartado 1.º

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo uno del apartado 1.º del artículo 7 quedando redactado como sigue:

«7. No podrán establecerse limitaciones, o exclusiones por razón de las causas previstas en esta Ley para el acceso al empleo por cuenta ajena, público o privado, incluidos los criterios de selección, en la formación para el empleo, en la promoción profesional, en la retribución, en la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 242

jornada y demás condiciones de trabajo, así como en la suspensión, el despido u otras causas de extinción del contrato de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 8. Apartado 1.º

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1.º del artículo 8 quedando redactado como sigue:

«1. Sin perjuicio de la libertad de las partes para determinar el contenido de los convenios colectivos, la negociación colectiva no podrá establecer limitaciones, o exclusiones para el acceso al empleo, incluidos los criterios de selección, en la formación para el empleo, en la promoción profesional, en la retribución, en la jornada y demás condiciones de trabajo, así como en la suspensión, el despido u otras causas de extinción del contrato de trabajo, por las causas previstas en esta Ley.

Los poderes públicos fomentarán el diálogo con los interlocutores sociales, a fin de promover la existencia de códigos de conducta y buenas prácticas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 9. Apartado 1.º

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1.º del artículo 9 quedando redactado como sigue:

«1. No podrán establecerse limitaciones, o exclusiones por las causas previstas en esta Ley en el acceso al ejercicio y en el desarrollo de una actividad por cuenta propia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 243

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la sustitución del artículo 11 quedando redactado como sigue:

«Artículo 11. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la educación.

1. Las administraciones educativas velarán, de conformidad con el respeto a los derechos y libertades reconocidos en la Constitución española, por el principio de calidad de la educación para todo el alumnado, con independencia de sus condiciones y circunstancias, tanto en las condiciones de prestación como en los contenidos docentes; por el principio de la equidad, que garantice una igualdad de oportunidades de calidad sin discriminación, para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, y promueva la compensación de las desigualdades personales, culturales y sociales, con especial atención a las que deriven de la discapacidad y por el principio de la libertad, que garantice el derecho de los padres de elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos en el marco de los principios constitucionales.

Asimismo, se fomentará la transmisión de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad social, la cohesión y mejora de las sociedades, la participación cívica, la igualdad de derechos de las personas con independencia de su sexo, la solidaridad, la tolerancia, la justicia, y que ayuden a eliminar cualquier tipo de discriminación.

2. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento.

No constituye discriminación la admisión de alumnos, la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.

En ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto.

3. Las administraciones educativas mantendrán la debida atención al alumnado con necesidades educativas especiales que requieran, en un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativos específicos, por padecer discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, o por manifestar graves trastornos de la personalidad o de conducta, o presentar necesidades sociosanitarias asociadas a la discapacidad, o necesidades educativas de otra índole, que tendrán una atención especializada y específica, con arreglo a los principios de no discriminación y de normalización educativa, con la finalidad de conseguir su integración. A tal efecto, las Administraciones educativas dotarán a estos alumnos del apoyo preciso desde el momento de su escolarización o de la detección de su necesidad.

Las administraciones educativas garantizarán el derecho de los padres o tutores a la elección del modelo educativo y del centro docente para estos alumnos.

4. Las Administraciones educativas adoptarán procedimientos singulares en aquellos centros escolares o, en su caso, en zonas geográficas en los cuales, por las características socioeconómicas y socioculturales de la población correspondiente, y de conformidad con un conjunto de indicadores objetivos definidos al efecto, resulte necesaria una intervención educativa integrada de carácter compensatorio.

Las administraciones educativas establecerán compromisos con los centros considerados como prioritarios para el logro efectivo de la compensación educativa. Dichos compromisos deberán sustanciarse en un plan de mejora plurianual al que se vinculará la aportación singular de recursos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 244

materiales y de profesorado y los apoyos técnicos, humanos y de formación precisos para el adecuado desarrollo del plan.

5. En el contenido de la formación del profesorado, tanto inicial como permanente, se incluirá formación específica en materia de atención educativa a la diversidad y a la igualdad de trato y no discriminación de acuerdo con lo establecido en este artículo.

6. Las administraciones educativas otorgarán, en el currículo de todas las etapas educativas, una atención especial al derecho de igualdad de trato y no discriminación, a desarrollaren los alumnos las competencias de actitudes de no discriminación y del ejercicio de los derechos en el respeto a los demás y practicar la tolerancia y la solidaridad entre las personas. Asimismo, se fomentará la inclusión, en los planes de estudio en que proceda, de enseñanzas en materia de igualdad de trato y no discriminación, contribuyendo al conocimiento y respeto de otras culturas, con el objetivo de eliminar estereotipos, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos, contribuyendo a la valoración de las diferencias culturales.

7. La Inspección Educativa intervendrá para garantizar, en el ámbito educativo el respeto al derecho a la igualdad de trato y no discriminación en los términos de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 12 quedando redactado como sigue:

«Artículo 12. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la educación no formal.

Los poderes públicos promoverán en la educación no formal la transmisión de valores democráticos y derechos humanos a fin de evitar prejuicios, fanatismos y radicalizaciones que alienen la vulneración de la igualdad de trato y la discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 13 quedando redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 245

«Artículo 13. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la atención sanitaria.

[...]

2. Nadie podrá ser excluido de un tratamiento sanitario o protocolo de actuación sanitaria por la concurrencia de cualquiera de las causas previstas en el apartado primero del artículo 2, así como por enfermedades preexistentes o intercurrentes, salvo que razones médicas debidamente acreditadas así lo justifiquen.

3. Las administraciones sanitarias promoverán acciones destinadas a aquellos grupos de población que presenten necesidades sanitarias específicas, tales como, las personas mayores, niños, niñas, adolescentes con discapacidad, que padezcan enfermedades mentales, crónicas, raras, degenerativas o en fase terminal, síndromes incapacitantes, portadoras de virus, víctimas de maltrato, personas en situación de sinhogarismo, con problemas de drogodependencia, minorías étnicas, entre otros, y, en general, personas pertenecientes a grupos en riesgo de exclusión con el fin de asegurar un efectivo acceso y disfrute de los servicios sanitarios de acuerdo con sus necesidades.

4. Las administraciones sanitarias, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán acciones para la igualdad de trato y la prevención de la discriminación, que consistirán en el desarrollo de planes y programas de adecuación sanitarias.

5. Las administraciones sanitarias velarán para que en las investigaciones biomédicas se garantice el derecho de todas las personas a la salud y no sean excluidos de investigaciones, ni ensayos médicos ningún grupo social por alguna de las circunstancias incluidas en esta Ley, salvo razones médicas debidamente acreditadas que así lo justifiquen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 14 quedando redactado como sigue:

Artículo 14. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la prestación de los servicios sociales.

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que en el acceso y la prestación de la atención primaria y específica de los diferentes servicios sociales y del sistema público de protección no se produzcan situaciones discriminatorias por cualquiera de las causas previstas en la presente Ley.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los planes y programas sobre servicios sociales procurarán la atención prioritaria de los grupos especialmente vulnerables.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 246

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 15

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 15 quedando redactado como sigue:

«Artículo 15. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la oferta al público de bienes y servicios.

1. Las administraciones públicas, las entidades, empresas o autónomos que contraten o convenien con éstas y que ofrezcan al público bienes y servicios, en el marco de una actividad comercial o profesional, tales como servicios financieros, de transporte, formación, ocio, no podrán discriminar en el acceso a los mismos por las causas mencionadas en el artículo 2 de la presente Ley.

Lo previsto en el párrafo anterior no impedirá la existencia de organizaciones, actividades o servicios destinados exclusivamente a la promoción de grupos identificados por algunas de las causas mencionadas en el artículo 2.

2. No podrá denegarse el acceso a la contratación de seguros o servicios financieros afines ni establecerse diferencias de trato en las condiciones de los mismos por razón de alguna de las causas mencionadas en el artículo 2 salvo las que resulten proporcionadas a la finalidad del seguro o servicio financiero afín y a las condiciones objetivas de las personas solicitantes en los términos previstos en la normativa en materia de seguros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17 quedando redactado como sigue:

«Artículo 17. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la Administración de justicia.

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la supresión de estereotipos y promoverán la ausencia de cualquier forma de discriminación en la administración de justicia por razón de las causas previstas en esta Ley,

Las administraciones públicas favorecerán la información y accesibilidad a la justicia de los grupos especialmente vulnerables según las causas establecidas en esta Ley.

Las administraciones públicas garantizarán el buen trato a los niños, niñas y adolescentes en la Administración de Justicia asegurando que sea adaptado a la infancia y adolescencia. Así mismo, se debe garantizar el derecho a ser oído y escuchado, así como prevenir cualquier tipo de victimización secundaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 247

2. La creación de una jurisdicción especializada en infancia, familia y capacidad resulta necesaria para velar por el cumplimiento de los derechos recogidos en la presente Ley, para lo cual se reformará la normativa preceptiva en la materia.

Igualmente se reformará la legislación relativa al Ministerio Fiscal para especializarlos en este ámbito.

Se recogerá también composición y funcionamiento de los equipos técnicos adscritos a dicha jurisdicción y la forma de acceso a los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica,

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 18 quedando redactado como sigue:

«Artículo 18. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la vivienda.

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que las políticas de urbanismo y vivienda respeten el derecho a la igualdad de trato y prevengan la discriminación, incluida la segregación residencial, por cualquiera de las causas previstas en la presente Ley. De manera específica se tendrán en cuenta las necesidades de las personas sin hogar.

Asimismo, tendrán en cuenta, en su elaboración, las necesidades de los grupos con mayores dificultades para el acceso y permanencia en la vivienda por razón de las expresadas causas, promoviendo políticas que garanticen la autonomía y la vida independiente de las personas mayores y de las personas con discapacidad, así como otras causas de vulnerabilidad,

2. Las empresas públicas o entes gestores de vivienda dependientes de la Administración que presten servicios de venta, arrendamiento, intermediación en convenios de colaboración público-privada que hagan una ofertas disponibles para el público, estarán igualmente obligados a respetar en sus operaciones comerciales el derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

En particular, queda prohibido:

a) Impedir o denegar la compra o arrendamiento de una vivienda, por razón de alguna de las causas de discriminación previstas en la presente Ley, cuando se hubiere realizado una oferta pública de venta o arrendamiento.

b) Discriminar a una persona en cuanto a los términos o condiciones de la venta o arrendamiento de una vivienda con fundamento en las referidas causas.

3. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, priorizarán las soluciones habitacionales ante los desahucios de familias en el que alguno de sus miembros sea una persona menor de edad, sin perjuicio de la consideración de otras situaciones graves de vulnerabilidad.

4. En el caso de desahucios por impago de alquiler a particulares, sean personas físicas o jurídicas, se prestará especial atención a la condición de vulnerabilidad del arrendador y su no discriminación en virtud de lo establecido en esta Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 248

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 19

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 19 quedando redactado como sigue:

«Artículo 19. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en establecimientos o espacios y espectáculos abiertos al público.

1. Los criterios y prácticas sobre admisión de las personas a establecimientos o espacios abiertos al público, espectáculos públicos o actividades recreativas deberán garantizar la ausencia de cualquier forma de discriminación por razón de las causas previstas en el apartado primero del artículo 2, incluyendo el acceso, la permanencia y el uso y disfrute de los mismos.

2. Todo ello sin perjuicio de la existencia de organizaciones, actividades o servicios destinados exclusivamente a la promoción de grupos identificados por algunas de las causas mencionadas en el artículo 2.

3. Las personas titulares de los establecimientos y locales a los que se refieren los apartados anteriores o las organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas darán a conocer en un espacio visible los criterios y limitaciones que resulten del ejercicio del derecho de admisión. Las administraciones públicas competentes desarrollarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, en particular las de vigilancia e inspección.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 19 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 19 bis quedando redactado como sigue:

«Artículo 19 bis. Derecho a la igualdad de trato en espacios, áreas libres y vías de uso público.

1. Las normas de uso y disfrute de los espacios y áreas libres de uso público potenciarán la no discriminación e igualdad de trato en los términos contemplados en el apartado primero del artículo 2 de esta Ley.

2. Los instrumentos de planeamiento urbanístico y los proyectos de urbanización de espacios, áreas libres y vías de uso público contemplarán el diseño inclusivo que permita el disfrute y la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 249

estancia en estos espacios a cualquier persona respetando las especificidades de uso, el respeto, y la convivencia ciudadana, siempre sin discriminación por alguno de los motivos contemplados en el artículo 2.1 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 20

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 20 quedando redactado como sigue:

«Artículo 20. Medios de comunicación social y publicidad, internet y redes sociales.

[...]

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la adopción de acuerdos de autorregulación de los medios de comunicación social, que contribuyan al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad de trato y no discriminación y a la promoción de una imagen no estereotipada de los diferentes grupos de población, incluyendo las actividades de venta y publicidad que en aquellos se desarrollen.

Asimismo, promoverán la adopción de acuerdos con las empresas y plataformas de servicios de internet que mejoren la efectividad en la prevención y eliminación de contenidos que atenten contra el derecho a la Igualdad de trato y no discriminación en este ámbito.

[...]

4. Las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias, en colaboración con el sector privado y el tercer sector, pondrán en marcha protocolos de verificación de edad, coordinados, con el fin de impedir que los niños puedan acceder a vídeos o fotografías explícitos para adultos que se encuentren disponibles en internet; incluidos los anuncios publicitarios que aparecen en los contenidos digitales destinados a menores de edad.

5. La formación adecuada del profesorado, alumnado, padres y madres y demás miembros parte de la vida socioeducativa de los centros para ser capaces de afrontar los problemas y situaciones y proporcionar una formación adecuada en el dominio de las competencias de las TIC.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 250

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 21

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 21 quedando redactado como sigue:

«Artículo 21. Inteligencia artificial.

1. Los algoritmos involucrados en toma de decisiones que se utilicen en las administraciones públicas tendrán en cuenta criterios de minimización de sesgos, transparencia y rendición de cuentas, incluyendo datos de entrenamiento, y abordar su potencial impacto discriminatorio. Para lograr este fin, se realizarán evaluaciones de impacto que permitan medir el sesgo discriminatorio si se produjese.

2. Las aplicaciones basadas en algoritmos de inteligencia artificial, que se implementen en las administraciones públicas para la prestación de servicios, deberán ser sometidos a la inspección del servicio asignado por el Gobierno, y dependiente del Ministerio con competencias en transformación digital.

3. Las administraciones públicas, promoverán el uso de la una inteligencia artificial ética y confiable, y respetuosa con los derechos fundamentales siguiendo especialmente las recomendaciones de la Unión Europea en este sentido.

4. En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente contra los principios del respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas adoptarán las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 22

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 22 quedando redactado como sigue:

«Artículo 22. Medidas de protección y reparación plena y efectiva frente a la discriminación.

1. La protección frente a la discriminación obliga a la aplicación de métodos o instrumentos suficientes para su detección, la adopción de medidas preventivas, como campañas de información y sensibilización dirigidas a la ciudadanía en general, pero también adaptadas a niños, niñas y adolescentes y la articulación de medidas adecuadas para el cese de las situaciones discriminatorias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 251

Se pondrá en funcionamiento instrumentos suficientes para prevención, detección temprana, actuación inmediata, recuperación y tratamiento.

2. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, penales, y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse, hasta lograrla reparación plena y efectiva para las víctimas.

3. Ante un incidente discriminatorio, las autoridades encargadas de hacer cumplir esta Ley tomarán las medidas oportunas para garantizar que los hechos no vuelvan a repetirse.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 24

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 24 quedando redactado como sigue:

«Artículo 24. Atribución de responsabilidad patrimonial y reparación del daño.

1. La persona física o jurídica que cause discriminación por alguno de los motivos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley reparará el daño causado. Acreditada la discriminación se presumirá la existencia de daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso, la concurrencia o interacción de varias causas de discriminación previstas en la Ley y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

La reparación del daño podrá consistir, cuando las circunstancias lo requieran, en aspectos simbólicos, psicosociales y de salud.

2. Serán igualmente responsables del daño causado las personas empleadoras o prestadoras de bienes y servicios cuando la discriminación, incluido el acoso, se produzca en su ámbito de organización o dirección y no hayan cumplido las obligaciones previstas en el apartado 1 del artículo 22.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 25

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 25 quedando redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 252

«Artículo 25. Tutela judicial del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

La tutela judicial frente a las vulneraciones del derecho a la igualdad de trato y no discriminación comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias, para poner fin a la discriminación de que se trate y, en particular; las dirigidas al cese inmediato de la discriminación, pudiendo acordar la adopción de medidas cautelares dirigidas a la prevención de violaciones inminentes o ulteriores, la indemnización de los daños y perjuicios causados y el restablecimiento de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de su derecho.

Así mismo, en el caso de personas niños, niñas y adolescentes, con discapacidad así como otras causas de vulnerabilidad, la tutela judicial efectiva debe ir encaminada también a la prevención y prohibición de cualquier tipo de revictimización, y adaptar el sistema judicial para que pueda cumplir y velar los derechos de la infancia y adolescencia, siendo igualmente, accesible e inclusivo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 26 apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1.º del artículo 26 quedando redactado como sigue:

«1. Sin perjuicio de la legitimación individual de las personas afectadas, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos estarán legitimadas, en los términos establecidos por las leyes procesales, para defender los derechos e intereses de las personas afiliadas o asociadas en procesos judiciales civiles, contencioso-administrativos y sociales, siempre que cuenten con su autorización expresa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 27

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 27, teniendo que reenumerarse el resto de los artículos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 253

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 30

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 30 quedando redactado como sigue:

«Artículo 30. Promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

1. Los poderes públicos adoptarán medidas de acción positiva e impulsarán políticas de fomento de la igualdad de trato y no discriminación.

2. Las empresas estarán obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral por las causas protegidas en la presente Ley.

En el caso de las empresas de más de cincuenta trabajadores, obligadas a realizar Planes de Igualdad en virtud de los artículos 45 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, incorporarán en los mismos las medidas encaminadas a erradicar la discriminación por las otras causas contempladas en la presente Ley.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 31, apartado 4.c)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 4.º del artículo 31 quedando redactado como sigue:

«c) Prestará especial atención a las discriminaciones interseccionales que por su propia naturaleza suponen un ataque más grave al derecho a la igualdad de trato y no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 254

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 33

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 33 quedando redactado como sigue:

«Artículo 33. Estadísticas y estudios.

1. Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y en la legislación específica en materia de igualdad de trato y no discriminación, los poderes públicos elaborarán estudios, memorias y estadísticas, recogiendo y desagregando los datos para incluir las características establecidas en el apartado 1 del artículo 2 y de acuerdo con los estándares internacionales existentes, de forma que permitan un mejor conocimiento de las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de la discriminación por razón de las causas previstas en esta Ley.

La recogida de datos referida a características personales o sobre la pertenencia a grupos o poblaciones objeto de discriminación se realizará mediante la autoidentificación voluntaria, de manera anónima y con la única finalidad de prevenir y erradicarla discriminación, conforme a los estándares de derechos humanos.

2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad recabarán los datos sobre el componente discriminatorio de las denuncias cursadas y los procesarán en los correspondientes sistemas estadísticos de seguridad publicándose con pleno respeto a los al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

3. La Fiscalía General del Estado y el Consejo General del Poder Judicial recabarán los datos de las denuncias presentadas en virtud de la presente Ley, y sentencias judiciales.

[...]

5. El instituto Nacional de Estadística recabará datos sobre la composición de la población residente en España en relación con las categorías consideradas causa de discriminación, incluida la adscripción a categorías étnico-raciales. Las categorías serán elaboradas previa consulta con la Autoridad Independiente para la igualdad de Trato y la No discriminación, así como de todos los colectivos afectados. Los datos se recabarán cuando medie la voluntad de las personas consultadas y se garantizará en todo caso su anonimato. Estos datos solo podrán usarse con la finalidad de medir, prevenir y erradicar la discriminación.

6. En todo caso, los datos de carácter personal obtenidos en el ámbito de las actuaciones a las que se refiere este artículo estarán sujetos a la legislación reguladora de la función estadística que resulte en cada caso aplicable, quedarán protegidos por secreto estadístico y no podrán ser objeto de comunicación a terceros salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 34

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 255

Se propone la modificación del artículo 34 quedando redactado como sigue:

«Artículo 34. Subvenciones públicas y contratación.

Las administraciones públicas, en los planes estratégicos de subvenciones que adopten en el ejercicio de sus competencias, determinarán los ámbitos en que las bases reguladoras de las mismas deban incluir la valoración de actuaciones para la efectiva consecución de la igualdad de trato y no discriminación por parte de las entidades solicitantes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 35

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 35 quedando redactado como sigue:

«Artículo 35. Formación.

Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, contemplarán en sus actividades formativas el estudio y aplicación de la igualdad de trato y la no discriminación, tanto en los programas de las pruebas selectivas de acceso al empleo público como en la formación continuada del personal a su servicio.

Especialmente, se atenderá a la formación especializada que aborde distintas formas y ámbitos de discriminación tanto en los procesos de selección, como de formación inicial y continua de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Carrera Judicial y del Ministerio Fiscal, de acuerdo con las directrices fijadas, respectivamente, por el Consejo General del Poder Judicial y por la Fiscalía General del Estado.

Todo ello se aplicará a la formación destinada en el ámbito de la seguridad privada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al título III

De modificación.

Se propone la modificación del título III quedando redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 256

«TÍTULO III

La Autoridad independiente para la igualdad de Trato y la No Discriminación»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 36

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 36 quedando redactado como sigue:

«Artículo 36. Adjunto al Defensor del Pueblo.

1. El Defensor del Pueblo contará, en los términos dispuestos en el artículo 54 de la Constitución española y en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, con un Adjunto que se encargue de la persecución de la discriminación y de protección de la igualdad. A tal fin, auxiliará al Defensor del Pueblo en el ámbito de sus funciones constitucionales y legales.

2. El Adjunto al Defensor del Pueblo para la lucha contra la discriminación será, a su vez, Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, creado por virtud de lo dispuesto en el siguiente artículo.

3. El nombramiento y cese del Adjunto se producirá de conformidad con lo regulado en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

4. La Autoridad Independiente se regirá, en el ejercicio de sus funciones públicas por la presente Ley, y las normas que la desarrollen, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones y por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 37

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 37 quedando redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 257

«Artículo 37. Creación de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y No discriminación.

1. Se crea la Autoridad Independiente para la igualdad de Trato y no Discriminación, como autoridad administrativa encargada de proteger y promoverla igualdad de trato y no discriminación de las personas por las causas y en los ámbitos previstos en esta Ley.

2. Con el objetivo de garantizar la mejor coordinación y la máxima eficacia en el desempeño de las funciones de lucha contra la discriminación tanto en los ámbitos públicos como privados, la Autoridad Independiente para la igualdad de Trato y no Discriminación recaerá en la persona que ocupe la Adjuntía al Defensor del Pueblo contra la Discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 38

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 38 quedando redactado como sigue:

«Artículo 38. Funciones de la Autoridad independiente.

La Autoridad Independiente ejercerá, además de cualquier otra que le pueda ser atribuida por una Ley, las funciones de acciones contra la discriminación, de promoción de la igualdad, de colaboración interinstitucional y de información y estudio cuya concreción se regulará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A los artículos 39, 40 y 41

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 39, 40 y 41, teniendo que reenumerarse el resto de los artículos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 258

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 42 apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 42.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. No recoge adecuadamente la distribución competencial establecida en la Constitución española.

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 43

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 43, que queda redactado como sigue:

«Artículo 43. Infracciones.

[...]

3. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, en el ámbito de sus competencias, tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Los actos u omisiones que constituyan una discriminación, directa o indirecta, por asociación, así como los que constituyan inducción, orden o instrucción de discriminar a una persona por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley, en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.

[...]

4. En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, en el ámbito de sus competencias, tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) Los actos u omisiones que constituyan discriminación interseccional.
- b) Las conductas de acoso discriminatorio reguladas en el artículo 6.
- c) La coacción ejercida sobre la autoridad, agente de la misma, personal funcionario o empleado público, en el ejercicio de las potestades administrativas para la no ejecución de las medidas previstas en la presente Ley, y en sus normas de desarrollo.
- d) La comisión de una tercera o más infracción grave, siempre que en el plazo de los dos años anteriores el presunto infractor hubiera sido ya sancionado por dos infracciones graves mediante resolución administrativa firme.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 259

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 44

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 44, que queda redactado como sigue:

«Artículo 44. Sanciones.

1. Las infracciones establecidas en la presente Ley serán sancionadas con multas que irán de de 100 a 50.000 euros de acuerdo con la siguiente graduación.

- a) Infracciones leves entre 100 y 3.000 euros.
- b) infracciones graves entre 3.001 y 10.000 euros.
- c) infracciones muy graves 10.001 y 50.000 euros.

2. Atendiendo a los criterios de graduación de las sanciones, en el ámbito de la Administración General del Estado, serán sancionadas:

- a) Las infracciones leves, con multas, en su grado mínimo, de 100 a 1.000 euros; en su grado medio, de 1.001 a 2.000 euros; y en su grado máximo, de 2.001 a 3.000 euros.
- b) Las infracciones graves, con multas, en su grado mínimo, de 3.001 a 5.000 euros; en su grado medio, de 5.001 a 7.000 euros; y en su grado máximo de 7.001 a 10.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multas, en su grado mínimo de 10.001 a 20.000 euros; en su grado medio, de 20.001 a 30.000 euros; y en su grado máximo, de 30.001 a 50.000 euros.

3. La recaudación obtenida del cobro de las multas contempladas en el punto 1 de este artículo será invertida en la promoción de sensibilización para la igualdad de trato y no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 45

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 45, que queda redactado como sigue:

«Artículo 45. Criterios de graduación de las sanciones.

1. La multa y la sanción accesoria, en su caso, impuesta por el órgano administrativo sancionador deberá guardar la debida adecuación y proporcionalidad con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, y el importe de la multa deberá fijarse de modo que al infractor no le resulte más beneficioso su abono que la comisión de la infracción. En todo caso, las sanciones se aplicarán en su grado mínimo, medio o máximo con arreglo a los siguientes criterios:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 260

- i) La concurrencia o interacción de diversas causas de discriminación previstas en la Ley.
- j) En todo caso, las infracciones se adoptarán en su grado máximo cuando las infracciones sean realizadas por los titulares de cualquier cargo o función pública funcionarios o empleados públicos, en el ámbito de toda la organización territorial del Estado, en el ejercicio de sus cargos o funciones.
[...].»

Se suprime el apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 47

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 47, que queda redactado como sigue:

«Artículo 47. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

Las infracciones a que se refiere la presente Ley calificadas como leves prescribirán a los seis meses, las calificadas como graves a los dos años y las calificadas como muy graves a los tres años.

Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Adaptación al artículo 39 de la Ley 40/2015.

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 48. Apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4.º del artículo 48, que queda redactado como sigue:

«4. Los procedimientos sancionadores cuya tramitación corresponda a la Administración General del Estado se iniciarán siempre de oficio, y el órgano competente para resolver será la persona titular del Ministerio competente por razón de la materia en el ámbito objetivo de aplicación de la ley en el que se haya cometido la conducta infractora.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 261

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Adaptación al artículo 39 de la Ley 40/2015.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera, que queda redactado como sigue:

«Disposición adicional primera. Constitución de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley se procederá a la creación de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación dentro de la Adjuntía al Defensor del Pueblo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la disposición adicional segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional segunda, reenumerando el resto de disposiciones adicionales.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional tercera que queda redactada como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 262

«Disposición adicional tercera. Designación de la Autoridad independiente para la igualdad de Trato y la No Discriminación.

La Autoridad independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación será el organismo competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional quinta que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta. Actualización de la cuantía de las sanciones.

Las cuantías de las sanciones podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno mediante Real Decreto, de conformidad con el índice de precios al consumo, a propuesta del Ministerio competente en materia de igualdad y previo informe de la Autoridad independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la disposición adicional xxx (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional xxx. Proyecto de Ley para otorgar efectos jurídicos en el derecho interno a las decisiones de órganos de seguimiento de tratados internacionales de derechos humanos.

En el plazo de un año desde la promulgación de esta Ley, el Gobierno de España remitirá a la Cortes Generales Proyecto de Ley para regularlos efectos jurídicos en el derecho interno de las decisiones de los órganos de seguimiento de tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por España, de modo que se preste eficaz protección y en su caso reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en esos instrumentos hayan podido verse vulnerados.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 263

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la disposición adicional xxx

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional xxx. Informe amplio e integral sobre disposiciones normativas vigentes y prácticas en la Administración del Estado que contraríen el deber de igualdad de trato y no discriminación.

1. En el plazo de un año desde que la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación comience a desplegar efectivamente sus funciones y tareas, dicha autoridad presentará un informe amplio e integral sobre aspectos contrarios a la igualdad de trato o discriminatorios que puedan pervivir en las disposiciones normativas de rango legal o reglamentario vigentes en los ámbitos competenciales del Estado, así como de las prácticas administrativas que persistan que se acrediten como incompatibles con el objeto de esta Ley.

2. Dicho informe se elevará a las Cortes Generales y al Gobierno de España, para constancia y como material de utilidad para de partida para promover las modificaciones normativas o corregir las prácticas administrativas inadecuadas a los efectos de la igualdad de trato y la no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la disposición final segunda, apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno de la disposición final segunda que queda redactado como sigue:

«Uno. Se modifica el artículo 11 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 11 bis. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

1. Para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, además de las personas afectadas y siempre con su autorización, estarán también legitimados la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como, en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 264

trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.

2. Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para instar acciones judiciales en defensa de derechos o intereses difusos corresponderá a la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, a los sindicatos y las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativos, así como a las organizaciones de personas consumidoras y usuarias de ámbito estatal, a las organizaciones, de ámbito estatal o del ámbito territorial en el que se produce la situación de discriminación que tengan entre sus fines la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, sin perjuicio en todo caso de la legitimación individual de aquellas personas afectadas que estuviesen determinadas.

3. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso discriminatorio.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la disposición final segunda apartado dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado segundo de la disposición final segunda que queda redactado como sigue:

«Dos. Se introduce un nuevo artículo 15 ter a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 15 ter. Publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

1. En los procesos promovidos por la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, los sindicatos, asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, organizaciones de personas consumidoras y usuarias y asociaciones y organizaciones legalmente constituidas, que tengan entre sus fines la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados y promoción de los derechos humanos, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de personas afectadas por haber sufrido la situación de discriminación que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará por el Letrado de la Administración de Justicia publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.”»

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 265

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la disposición final segunda apartado tres

De supresión.

Se propone la supresión del apartado tres de la disposición final segunda.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la disposición final tercera apartado uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno de la disposición final tercera que queda redactada como sigue:

«Uno. La letra i) del artículo 19.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pasa a tener la siguiente redacción:

i) Para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, además de las personas afectadas y siempre con su autorización, estará también legitimado la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como, en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.

Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para instar acciones judiciales en defensa de derechos o intereses difusos corresponderá a la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, a los sindicatos y las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativos, así como a las organizaciones de personas consumidoras y usuarias de ámbito estatal, y a las organizaciones, de ámbito estatal o del ámbito territorial en el que se produce la situación de discriminación, que tengan entre sus fines la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, sin perjuicio en todo caso de la legitimación individual de aquellas personas afectadas que estuviesen

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 266

determinadas. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso sexual y acoso discriminatorio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la disposición final tercera, apartado dos

De supresión.

Se propone la supresión del apartado dos de la disposición final tercera.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la disposición final cuarta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final cuarta, reenumerándose el resto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la disposición final quinta

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dos de la disposición final quinta, que queda redactado como sigue:

«Dos. Se añade un apartado dos bis en el artículo 20 con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 267

“En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra los delitos de odio y discriminación, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

[...]

d) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de delitos de odio y discriminación.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la disposición final xxx (Nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, que queda redactada como sigue:

«Disposición final xxx. Modificación de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

Se modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, en los siguientes términos:

“Artículo 8.

Uno. El Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo, en los que podrá delegar sus funciones y que le sustituirán por su orden, en el ejercicio de las mismas, en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese. Además, contará con un Adjunto contra la discriminación. Para la mejor coordinación y máxima eficacia de la acción contra la discriminación, el Adjunto será nombrado Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, en los términos de la legislación reguladora.

Dos. El Defensor del Pueblo nombrará y separará a sus Adjuntos previa conformidad de las Cámaras en la forma que determinen sus Reglamentos. En el caso del Adjunto contra la discriminación, será nombrado por las Cámaras, a propuesta del Defensor del Pueblo.

Tres. El nombramiento de los Adjuntos será publicado en el ‘Boletín Oficial del Estado’.

Cuatro. A los Adjuntos les será de aplicación lo dispuesto para el Defensor del Pueblo en los artículos tercero, sexto y séptimo de la presente Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 268

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular

A la disposición final xxx

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición Final, que queda redactada como sigue:

«Disposición final xxx. Modificaciones del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Uno. Se añade una nueva letra e) al artículo 54 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en los siguientes términos:

“e) Para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, estará también legitimado la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como, en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, respecto de sus afiliados y asociados y promoción de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 269

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A la rúbrica

- Enmienda núm. 1, del G. P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 284, del G.P. VOX.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 285, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 351, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo I, párrafo primero.
- Enmienda núm. 2, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafo I, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 3, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, del párrafo I, párrafo segundo
- Enmienda núm. 4, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, del párrafo I, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 5, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, del párrafo I, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 6, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, del párrafo I, párrafo octavo.
- Enmienda núm. 352, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo I, párrafo octavo.
- Enmienda núm. 137, del G.P. Republicano, párrafo I, párrafo undécimo.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Republicano, párrafo I, párrafo decimocuarto.
- Enmienda núm. 353, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo I, párrafo decimocuarto.
- Enmienda núm. 286, del G.P. VOX, párrafo II.
- Enmienda núm. 139, del G.P. Republicano, párrafo II, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 354, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo II, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 355, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo II, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 287, del G.P. VOX, párrafo III.
- Enmienda núm. 356, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo III, párrafo primero
- Enmienda núm. 357, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo III, párrafo quinto
- Enmienda núm. 140, del G.P. Republicano, párrafo III, párrafo sexto.
- Enmienda núm. 141, del G.P. Republicano, párrafo III, párrafo octavo.
- Enmienda núm. 358, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo III, párrafo octavo.
- Enmienda núm. 359, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo III, párrafo undécimo.
- Enmienda núm. 360, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo III, párrafo duodécimo.
- Enmienda núm. 361, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo III, párrafo decimocuarto.
- Enmienda núm. 362, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo III, párrafo decimoquinto.
- Enmienda núm. 363, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo III, párrafo decimosexto.

Título Preliminar

Artículo 1

- Enmienda núm. 288, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 142, del G.P. Republicano, apartado 2.

Artículo 2

- Enmienda núm. 289, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 236, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 364, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1, 2 y 4.
- Enmienda núm. 279, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 7, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 112, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 143, del G.P. Republicano, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 270

- Enmienda núm. 274, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 280, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 8, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados nuevos.

Artículo 3

- Enmienda núm. 290, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 237, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 365, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 9, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letras nuevas.
- Enmienda núm. 90, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1, letra n.
- Enmienda núm. 144, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 145, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 146, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 10, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

Título I

Capítulo I

Artículo 4

- Enmienda núm. 291, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 11, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 366, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 238, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 12, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados nuevos.

Artículo 5

- Enmienda núm. 292, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 367, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 91, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 147, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 148, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 281, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.

Artículo 6

- Enmienda núm. 293, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 240, del G.P. Ciudadanos, apartados 2, 3, 4, 5, 6 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 368, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra a), apartado 3 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 153, del G.P. Republicano, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 13, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados nuevos.
- Enmienda núm. 92, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 154, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 155, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 271

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 14, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 15, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 16, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 17, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 152, del G.P. Republicano.

Capítulo II

- Enmienda núm. 18, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, a la rúbrica.

Artículo 7

- Enmienda núm. 294, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 19, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 156, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 369, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 20, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados nuevos.
- Enmienda núm. 239, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 8

- Enmienda núm. 295, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 370, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Artículo 9

- Enmienda núm. 296, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 371, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Artículo 10

- Enmienda núm. 275, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
- Enmienda núm. 297, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 21, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados nuevos.

Artículo 11

- Enmienda núm. 298, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 241, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 372, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 93, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 157, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 276, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.
- Enmienda núm. 94, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 272

- Enmienda núm. 26, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 6.
- Enmienda núm. 28, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 7.
- Enmienda núm. 29, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Artículo 12

- Enmienda núm. 299, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 373, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 13

- Enmienda núm. 300, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 30, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 374, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 2, 3 y 4 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 242, del G.P. Ciudadanos, apartados 2 y 3 y apartados nuevos.
- Enmienda núm. 158, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 159, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 160, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 31, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 161, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 162, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 163, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 164, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 14

- Enmienda núm. 301, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 33, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 95, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 165, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 375, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 15

- Enmienda núm. 302, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 376, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 34, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 115, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 243, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
- Enmienda núm. 116, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Artículo 16

- Enmienda núm. 303, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 35, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 96, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 244, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 282, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 273

- Enmienda núm. 166, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 167, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 168, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 169, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 171, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 17

- Enmienda núm. 304, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 37, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 245, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 172, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 283, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
- Enmienda núm. 377, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 18

- Enmienda núm. 305, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 38, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 378, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 173, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 40, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 246, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 19

- Enmienda núm. 306, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 41, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 379, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 118, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 247, del G.P. Ciudadanos, apartado 3 y apartados nuevos.
- Enmienda núm. 175, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 42, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Artículo 20

- Enmienda núm. 307, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 277, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 381, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2 y apartados nuevos.
- Enmienda núm. 177, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 21

- Enmienda núm. 308, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 117, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Republicano, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

- Enmienda núm. 382, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 97, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 248, del G.P. Ciudadanos, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Republicano, apartado 3.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 44, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 98, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 181, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 205, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 206, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 207, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 380, del G.P. Popular en el Congreso.

Título II

Capítulo I

Artículo 22

- Enmienda núm. 309, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 182, del G.P. Republicano, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 99, del Sr. Errejón Galván (GPlu), a la rúbrica y apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 249, del G.P. Ciudadanos, a la rúbrica y apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 383, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 119, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 184, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 23

- Enmienda núm. 310, del G.P. VOX.

Artículo 24

- Enmienda núm. 311, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 185, del G.P. Republicano, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 384, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 100, del Sr. Errejón Galván (GPlu), a la rúbrica y apartado 1.
- Enmienda núm. 250, del G.P. Ciudadanos, a la rúbrica y apartado 1.
- Enmienda núm. 186, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 278, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.

Artículo 25

- Enmienda núm. 312, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 120, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 187, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 251, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 385, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 26

- Enmienda núm. 313, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 188, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 252, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 386, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 275

Artículo 27

- Enmienda núm. 314, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 387, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 101, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Republicano, apartado 3.

Artículo 28

- Enmienda núm. 315, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 190, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 253, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

Artículo 29

- Enmienda núm. 316, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 134, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 191, del G.P. Republicano, apartado 3.

Artículo nuevo

- Enmienda núm. 46, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Capítulo II

Artículo 30

- Enmienda núm. 317, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 388, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 102, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 47, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados nuevos.

Artículo 31

- Enmienda núm. 318, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 254, del G.P. Ciudadanos, apartados 3 y 5.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 389, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4, letra c).

Artículo 32

- Enmienda núm. 319, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú apartado 1.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Republicano, apartado 1.

Artículo 33

- Enmienda núm. 320, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 390, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 121, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú apartados nuevos.
- Enmienda núm. 103, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 255, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 34

- Enmienda núm. 321, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 391, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 256, del G.P. Ciudadanos, apartados nuevos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 276

Artículo 35

- Enmienda núm. 322, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 104, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 197, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 257, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 392, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 49, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 208, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 209, del G.P. Ciudadanos.

Título III

- Enmienda núm. 266, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
- Enmienda núm. 51, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 105, del Sr. Errejón Galván (GPlu), a la rúbrica.
- Enmienda núm. 393, del G.P. Popular en el Congreso, a la rúbrica.

Artículo 36

- Enmienda núm. 323, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 105, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 258, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 394, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, párrafos nuevos.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letras c), g), j) y m).
- Enmienda núm. 54, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra nueva.

Artículo 37

- Enmienda núm. 324, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 106, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 259, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 395, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 38

- Enmienda núm. 325, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 57, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 260, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 396, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 39

- Enmienda núm. 326, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 397, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 58, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 261, del G.P. Ciudadanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 277

Artículo 40

- Enmienda núm. 327, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 397, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 62, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 122, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Artículo 41

- Enmienda núm. 328, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 397, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo nuevo

- Enmienda núm. 56, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Título IV

Artículo 42

- Enmienda núm. 329, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 123, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 68, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 398, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Artículo 43

- Enmienda núm. 330, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 124, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 70, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 262, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 399, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra a) y apartado 4.

Artículo 44

- Enmienda núm. 331, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 125, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 400, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
- Enmienda núm. 263, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 72, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados nuevos.

Artículo 45

- Enmienda núm. 332, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 126, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 401, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra i) y letra nueva y apartado 3.
- Enmienda núm. 107, del Sr. Errejón Galván (GPIu), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 199, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 264, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra nueva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 278

Artículo 46

- Enmienda núm. 333, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 127, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 47

- Enmienda núm. 334, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 128, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 402, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 48

- Enmienda núm. 335, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 129, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 73, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
- Enmienda núm. 403, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 36, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 60, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 61, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 65, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 66, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 67, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Títulos nuevos

- Enmienda núm. 64, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 210, del G.P. Ciudadanos.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 267, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
- Enmienda núm. 336, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 75, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 108, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 404, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 200, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 201, del G.P. Republicano, apartado 2.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 268, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
- Enmienda núm. 337, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 405, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 269, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
- Enmienda núm. 338, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 76, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 109, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 406, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Disposición adicional cuarta

- Enmienda núm. 77, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 110, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
- Enmienda núm. 339, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 202, del G.P. Republicano.

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 131, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 340, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 78, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 407, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 81, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 203, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 211, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 212, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 213, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 214, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 215, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 216, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 217, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 408, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 409, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria única

- Enmienda núm. 341, del G.P. VOX.

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 342, del G.P. VOX.

Disposición derogatoria nueva

- Enmienda núm. 343, del G.P. VOX.

Disposición final primera

- Enmienda núm. 344, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 265, del G.P. Ciudadanos.

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 345, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 135, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 270, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado Uno.
- Enmienda núm. 410, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Uno.
- Enmienda núm. 271, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado Dos.
- Enmienda núm. 79, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Dos.
- Enmienda núm. 411, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Dos.
- Enmienda núm. 412, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Tres.

Disposición final tercera

- Enmienda núm. 346, del G.P. VOX.

- Enmienda núm. 272, de la Sra. Calvo Gómez (GPLu), apartado Uno.
- Enmienda núm. 80, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Uno.
- Enmienda núm. 413, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Uno
- Enmienda núm. 414, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Dos.

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 347, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 415, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final quinta

- Enmienda núm. 136, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 348, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 82, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Uno.
- Enmienda núm. 416, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Dos.

Disposición final sexta

- Enmienda núm. 133, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 349, del G.P. VOX.

Disposición final séptima

- Enmienda núm. 350, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 273, de la Sra. Calvo Gómez (GPLu).

Disposición final octava

- Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 83, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 84, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 85, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 86, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 87, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 111, del Sr. Errejón Galván (GPLu).
- Enmienda núm. 132, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 204, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 218, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 219, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 220, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 221, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 222, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 223, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 224, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 225, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 226, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 227, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 228, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 229, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 230, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 231, del G.P. Ciudadanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 146-4

27 de mayo de 2021

Pág. 281

- Enmienda núm. 232, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 233, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 234, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 235, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 417, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 418, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-14-B-146-4